



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

724
59

FACULTAD DE DERECHO

"LAS NUEVAS ORIENTACIONES LEGISLATIVAS
DE LA EMISION DE CHEQUES SIN FONDOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ;

RICARDO LOPEZ VAZQUEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA,

SEPTIEMBRE DE 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El autor de este trabajo considera, que pocos han sido los temas de orden jurídico, que mayor polémica han causado en nuestro país, como es el caso de la emisión de cheques sin fondos o sin autorización.

Sin duda alguna, el interés ocasionado con motivo de este ilícito, ha estribado en que siendo una figura que inicialmente se encontraba inserta en una ley de carácter mercantil, se le haya clasificado conforme a la Dogmática Penal. Lo anterior desde luego, provocó que al respecto se emitieran un sinnúmero de opiniones de carácter doctrinal y jurisprudencial, mismas que por la importancia de su origen, merecen ser objeto de estudio y análisis.

Es por eso que el autor del presente ensayo, ha querido mostrar, aun cuando muy a su manera y dentro del marco de sus posibilidades, una visión amplia y breve a la vez, del camino que ha recorrido en nuestro Derecho Positivo la ilícita figura que se menciona, sin desconocer, incluso, que algunas personas pueden calificar el tema en comento, de "trillado" o "desgastado", lo cual en todo caso servirá para que, previa lectura de éste, se emitan los juicios que lo aprueben o lo desaprueben.

Por otra parte, entrando de lleno en materia, cabe señalar que en el primer capítulo de este trabajo, se dan a conocer los antecedentes legislativos mexicanos que fueron surgiendo con motivo de la emisión de cheques sin fondos o sin autorización.

En el segundo capítulo, se da a conocer el aspecto penal del ilícito previsto inicialmente por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como las más importantes opiniones doctrinales y jurisprudenciales que al respecto se vertieron.

Asimismo, en el tercer capítulo se da a conocer, el nuevo giro legislativo sufrido por la emisión de cheques en descubierto, con motivo de las reformas al ordenamiento repressivo en vigor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984. Como se sabe, en virtud de dichas reformas, se adicionó la fracción XXI al artículo 387 del Código Penal, haciendo hincapié en que el fraude específico que describe la citada fracción, ha sido clasificado por el que escribe, conforme a la Dogmática Jurídico-Penal. Cabe hacer notar, además de lo anterior, que la mayoría de los conceptos vertidos en este capítulo tercero, han sido extractados de los "Lineamientos Elementa-

les de Derecho Penal", del maestro Fernando Castellanos Tena, razón por la cual habrá de observarse, de su lectura, una escasa variedad de autores; es decir, una bibliografía completamente reducida.

Por último, cabe destacar que en el cuarto capítulo de este trabajo, se da a conocer, aún cuando someramente, el tratamiento que algunas de las legislaciones extranjeras, le han dado al libramiento de cheques sin fondos o sin autorización, sea que implique o no fraude. Ello con el fin de comparar los avances o retrocesos que los países del orbe han tenido en comparación con el nuestro. Sin embargo, es conveniente señalar que la información proporcionada en este capítulo, no está completamente actualizada como sería nuestra intención hacerlo, debido a la falta de los recursos necesarios, lo cual no implica, desde luego, que el tema carezca de la seriedad y el empeño suficientes, dicho sea con toda modestia.

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS EN TORNO
AL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS**

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS EN
TORNO AL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

En el presente capítulo se darán a conocer los antecedentes legislativos mexicanos que fueron apareciendo en -- nuestro Derecho Positivo, con motivo del libramiento de cheques sin fondos. Dichos antecedentes, constituyen los primeros pasos en lo relativo a la regulación jurídica de esta polémica figura delictuosa; de ahí la importancia de su estudio en este trabajo.

Por otra parte, también se ha considerado conveniente -- hacer mención, del denominado aspecto Civil del ilícito en cita, en virtud de que es un hecho que no debe pasar por -- desapercibido, puesto que es inherente a él. Al tener plena vigencia hasta nuestros días, resulta interesante dar a conocer el tratamiento que se le ha dado.

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS.

A. CODIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, fué conocido como Código de 71 o Código de Martínez de Castro, ya que fué Don Antonio Martínez de Castro --

uno de sus principales creadores. (1) Fué promulgado siendo Presidente de la República Don Benito Juárez y en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V, se encontraba inserto el delito de "Fraude contra la Propiedad", definido como un engaño mediante el cual el sujeto pasivo sufría un menoscabo patrimonial. (2)

El ordenamiento antes mencionado, no hacía referencia alguna al fraude cometido por medio de un cheque. (3) Sin embargo, sí hacía mención al fraude cometido mediante una libranza o una letra de cambio en su artículo 416 fracción IV, del tenor siguiente:

"Al que defraude a alguno una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él, una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta o contra otra que el girador sabe -- que no ha de pagarla, sufrirá las penas que corresponden al robo sin violencia."

Resulta lógico suponer la omisión referente al cheque, si tomamos en cuenta que este título de crédito fué regulado en México por primera vez, hasta 1884 en el artículo 918 del Código de Comercio. (4) Este precepto estuvo inspirado directamente en el artículo 339 del Código de Comercio Ita

liano de 1822 y a la letra establecía:

"Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque."

Posteriormente, el referido artículo 918 se reprodujo literalmente, en el artículo 522 del nuevo Código de Comercio expedido en el país en 1889, mismo que rige en la actualidad. (5)

DON DEMETRIO SODI, destacado comentarista del Código Penal de 1871, al ocuparse del delito de fraude cometido mediante una libranza o una letra de cambio expresaba: "...¿se castigará de igual manera la expedición de un cheque cuando se sabe que no ha de ser pagado? El cheque no puede confundirse con la libranza ni con la letra de cambio. El cheque no es otra cosa que un simple mandato de pago; un mandato mercantil; y si bien el cheque tiene efectos jurídicos casi idénticos a los de la letra de cambio, también tiene caracteres que lo diferencian fundamentalmente: Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto;

no son endosables ni pueden ser girados a la orden. El -- mandato de pago que el cheque comprende, es revocable en -- nuestra legislación y como simple mandato; el cheque no es instrumento de crédito ni de circulación, ni da al portaa-- dor, otra acción que la de exigir al girador que le devuel-- va el importe del mismo cheque. Si pues, la fracción IV -- del artículo 416 sólo se refiere a las libranzas y a las -- letras de cambio y el cheque no puede confundirse con ellas, no podemos aplicar la prevención penal a éste, porque las leyes penales no deben aplicarse por analogía o por mayoría de razón. La expedición de un cheque contra una persona -- supuesta o contra otra que el girador sabe que no ha de pa-- garlo, se castigará como un fraude genérico, aplicándose -- el artículo 432 del Código Penal (una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen, pero sin que la multa exceda de mil pesos), pero de ninguna manera como un robo simple." (6)

B. INTENTOS DE REFORMA AL ARTICULO 416 FRACCION IV DEL CO-- DIGO PENAL DE 1871, EN LOS TRABAJOS DE REVISION DE 1912.

En 1912 con motivo de los trabajos de revisión del Cód-- igo Penal de 1871, José Saavedra advirtió que éste sola-- mente se refería al fraude cometido mediante libranzas o --

mediante letras de cambio, por lo que en su concepto, era conveniente promover una reforma en donde se incluyera al cheque, y no nada-más a quienes girasen el documento, sino también a quienes lo endosaren. Ello en virtud de que no podía el juzgador quebrantar la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el artículo 14 de la Constitución de 1857, al imponer a quienes defraudaran por medio de un cheque la penalidad señalada en la fracción IV del artículo 416, correspondiente al robo simple. De ahí que los tribunales mexicanos hayan calificado temporalmente el acto consistente en girar o endosar un cheque estafando a alguien, como delito de fraude, e imponían a su autor la pena pecuniaria señalada en el artículo 432 del Código Penal de 1871, todavía vigente en aquella época. (7) Dicho proyecto de reformas no prosperó, debido a que el país se encontraba en plena revolución.

C. CODIGO PENAL DE 1929.

Siendo Presidente de la República Don Emilio Portes Gil, se expidió el Código Penal de 1929, conocido como Código -- Almaraz, por haber formado parte de la comisión redactora -- Don José Almaraz. (8)

En este Código, se incluyó el libramiento de cheques sin fondos entre las estafas especificadas en el artículo 1152 fracción IV, mismo que expresaba:

"Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él, una libranza, una letra de cambio o un cheque -- contra persona supuesta o que el girador sabe -- que no ha de pagarlas, o endosando un documento a la orden, a cargo de una persona supuesta o -- que el endosante sabe que no ha de pagarlo, se le impondrá la pena señalada al robo sin violencia."

El Código antes mencionado, tuvo vigencia del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931 y como puede verse, en él ya se hace referencia al cheque. Lo anterior, en virtud de que el uso de este título de crédito en las -- transacciones mercantiles y bancarias del país iba en aumento, y sobre todo por los grandes problemas de incriminación que por él fueron surgiendo al encontrarse fuera de una reglamentación jurídica adecuada.

D. CODIGO PENAL DE 1931.

Este código es el que rige en la actualidad dentro de la República Mexicana y fué promulgado el 13 de agosto de 1931, por el Presidente de la República en turno, Pascual Ortiz Rubio. (9) En su artículo 386 fracción IV, inicialmente se dispuso:

"Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años... Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, - otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, -- contra una persona supuesta o que el otorgante sabe - que no ha de pagarlo."

Como es de apreciarse, el ordenamiento represivo en cita previó de una manera genérica el delito cometido por medio de documentos mercantiles, sin hacer referencia específica a cada uno de ellos, tal como lo hacían los códigos anteriores. Luego entonces, el libramiento de cheques sin fondos constituía un delito, cuando implicaba un engaño o una maquinación artificiosa, y producía, además, un perjuicio. En otras palabras, era delito emplear el cheque como instrumen

to para defraudar, como lo era también emplear cualquier otro título de crédito con igual finalidad. (10)

E. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO .

El 27 de agosto de 1932, el Presidente Pascual Ortiz -- Rubio promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en ejercicio de las facultades extraordinarias -- que le otorgó el H. Congreso de la Unión, para legislar en las materias de Comercio, de Derecho Procesal Mercantil y de Crédito y Moneda, según leyes del 31 de diciembre de -- 1931 y del 21 de enero de 1932.

En el Título Primero, Capítulo IV de la mencionada ley, se plasmó en el artículo 193 de la misma, el ilícito al que con el correr de los años se le denominó: Delito de libramiento de cheques sin fondos. Dicho precepto originalmente establecía:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del

valor del cheque.

El librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado." (11)

Al señalar el referido numeral, que sufriría la pena del fraude el librador que emitiera un cheque sin fondos o sin autorización, se le relacionó inmediatamente, por tal motivo, con lo establecido en ese entonces por la fracción IV del artículo 386 del Código Penal. (12)

De la homologación de ambas disposiciones legales, se produjeron las siguientes interrogantes:

1) ¿El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, se complementan en lo que a la emisión de cheques sin fondos se refiere?;

2) ¿Cada uno de los preceptos mencionados regula algo -

completamente diferente?; o bien,

3) ¿El artículo 193 de la L.G.T.O.C. ha derogado en materia de cheques lo establecido por la fracción IV del artículo 386 del Código Penal?

Las respuestas emitidas al respecto por la Doctrina y - por las autoridades de nuestros más altos tribunales, fueron muy variadas y muchas de las veces contradictorias, pero será en el siguiente capítulo de este trabajo en donde se darán a conocer las más sobresalientes.

F. REFORMAS AL CODIGO PENAL EN 1945.

Cabe destacar que el artículo 386 del Código Penal vigente, sufrió una reforma con fecha del 31 de diciembre de 1945, por lo que su nuevo texto quedó de la siguiente manera:

"Comete el delito de fraude el que engañando a - uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes: I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta cantidad; II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil; y III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos."

Con motivo de la reforma que se menciona, la conducta delictiva que preveía anteriormente la fracción IV del artículo antes referido, pasó a formar parte de la fracción III del artículo 387 del propio Código Penal, por lo que este precepto quedó redactado así:

"Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán... Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe -

que no ha de pagarle..."

Como de hecho no desapareció la conducta delictuosa que precede, sino que sólo cambió de lugar, se le siguió relacionando con la descrita por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, como el artículo 386 del Código Penal señalaba inicialmente para ambas una multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años, y después de la reforma de referencia, la sanción aumentó sus linderos de represión, en los términos ya descritos, ello provocó que la polémica suscitada en torno al libramiento de cheques sin fondos subiera de tono aún más, por tal motivo, pero será en el segundo capítulo del presente estudio, en donde se darán a conocer en detalle las opiniones doctrinales y judiciales que al respecto se emitieron.

Solamente procede aclarar, que en la actualidad la multa prevista por el artículo 386 del Código Penal, ya no se establece en pesos, sino en base al salario mínimo general, vigente en el lugar y fecha de comisión del delito. Por lo que toca a la pena privativa de la libertad a que hace alusión el citado numeral, cabe señalar que hasta el momento - sigue siendo la misma que se estableció en 1945; es decir,

la que atiende al monto de lo defraudado.

G. EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS EN LA LEY GENERAL
DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Con el afán de reducir la práctica indebida de expedir cheques sin fondos, independientemente de las sanciones Civiles y Penales, fueron dictadas otras de distinto carácter, mismas que si bien es cierto carecieron de efectividad, ello se debió principalmente a su poca o nula aplicación por parte de las autoridades correspondientes. (13)

Así, la fracción XVII del artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, - que entró en vigor el 2 de junio de 1941, disponía:

"A los bancos de depósito les estará prohibido... Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieran sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Además, e independientemente de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando alguna persona incurra en la situación anterior, los bancos de depósito y las cámaras de compensación darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a las instituciones del país, las que en un período de cinco años no podrán abrirle cuenta. No será aplicable esta sanción, cuando la falta de fondos suficientes se deba a causa no imputable al librador."

Para la aplicación de la disposición anteriormente enunciada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictó - el día 8 de agosto de 1955, a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del país, por conducto de la - Comisión Nacional Bancaria, las normas contenidas en el -- oficio número 305-I-18238 con el texto siguiente:

"PRIMERA. Los bancos de depósito llevarán un registro de los cheques que les fueren presentados en tiempo, ya sea directamente o por Cámara

de Compensación, cuando no existan fondos suficientes para su pago, incluyendo los cheques -- post-datados.

No se considerará como nuevo sobregiro, la - presentación para su pago, de un cheque que anteriormente hubiere sido devuelto por falta de fondos.

SEGUNDA. En el mencionado libro de registro, los bancos anotarán el nombre completo del librador (apellidos paterno y materno), tratándose de personas físicas, o la denominación o razón social si se trata de personas morales, así como su domicilio, el importe del cheque y las fechas de su expedición y de presentación.

TERCERA. Los bancos proporcionarán a la Comisión Nacional Bancaria, el día último de cada mes, informes de las personas que, de acuerdo con los registros, hayan incurrido en tres o -- más sobregiros en un plazo de dos meses, que se computará tomando como base los sesenta días anteriores a la fecha del último sobregiro. Para este efecto, cada vez que ocurra un sobregiro, los bancos revisarán el registro correspondiente, para determinar si dentro de los sesenta días -- anteriores han ocurrido otros dos o más sobregiros.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener todos los datos que consignen el registro, a que se refiere la norma Segunda.

Cuando a juicio de los bancos el o los sobregiros hubieren ocurrido por causas no imputables al librador, deberán reportarlos en lista por separado, exponiendo las razones por las cuales -- consideren que no sean imputables al librador -- los motivos del o de los sobregiros.

CUARTA. Los informes que formulen los bancos, de acuerdo con la norma anterior, se considerarán rendidos bajo la estricta responsabilidad de las instituciones.

QUINTA. Al momento de anotarse en el registro el tercer sobregiro imputable al librador, dentro del plazo de dos meses computados en la forma a que se refiere el primer párrafo de la norma Tercera que antecede, la institución procederá a cancelar la cuenta respectiva, comunicándolo al cuenta-habiente con la explicación de que la cancelación se hizo en cumplimiento de lo -- dispuesto en el artículo 17 fracción XVII de -- la Ley General de Instituciones de Crédito y Or

ganizaciones Auxiliares.

SEXTA. La Comisión Nacional Bancaria enviará a la Gerencia General de todas las instituciones de depósito del país, las listas de las personas que estuvieren en la situación prevista en la -- fracción XVII del artículo 17, y de acuerdo con dicha disposición, los bancos deberán cancelar las cuentas que tuvieran a su nombre alguna o algunas de las personas comprendidas en dichas listas y se abstendrán, asimismo, de abrirles nuevas cuentas en el plazo legal de cinco años, contado a partir de la lista correspondiente.

SEPTIMA. Para los efectos de las reglas contenidas en las normas precedentes, se equipara a la expedición de cheques sin fondos suficientes, el hecho de que el librador no sea cuenta-habiente de la institución que aparezca como librada."

En realidad puede decirse que si bien es cierto, tanto las normas antes mencionadas, como la fracción XVII del artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito y - Organizaciones Auxiliares han sido letra muerta, hasta cierto punto resulta lógico que así haya sido, en virtud de que resultaban demasiadas las disposiciones legales emitidas, -

con el fin de evitar el libramiento de cheques sin fondos o sin autorización. El efecto causado con todas ellas resultaba opuesto al deseado, pues en mi opinión sólo se lograba enfriar el ánimo de los ahorradores, lo cual obviamente era desfavorable para los bancos y principalmente para el país, ya que la idea era captar recursos de los particulares, con el afán de que el dinero de éstos sirviera al gobierno post-revolucionario para crear la infraestructura necesaria que le permitiera a la Nación desarrollarse económica y socialmente. Podría decirse, en el orden de ideas anterior, que por razones de Política Económica, no fueron observadas fielmente las disposiciones de que trata este inciso. (*)

H. PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO DE 1960.

A principios de 1960, a iniciativa de la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial); los profesores Raúl Cervantes Ahumada, Roberto Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf, elaboraron un proyecto de Código de Comercio para los Estados Unidos Mexicanos. (14)

Aun cuando dicho proyecto de código no entró en vigor

por causas que se desconocen, se ha considerado conveniente mencionarle, ya que la interpretación que en él se plasmó, en relación al libramiento de cheques sin fondos, presenta en verdad matices interesantes y dignos de ser mencionados en este trabajo.

El citado proyecto, en su Sección Tercera, Capítulo Séptimo, Título Primero del Libro Tercero, contiene los artículos que se relacionan directamente con lo que a la emisión de cheques en descubierto se refiere. Así, el artículo 578 establece:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Este artículo no se aplicará en caso de moratoria o quiebra del librado."

Por su parte, el artículo 579 señala:

"La autoridad penal federal sancionará con multa de cien a cinco mil pesos, o prisión hasta de

seis meses, o ambas penas, a juicio del juez, a quien emita un cheque que el banco librado no pague dentro del plazo de presentación por alguna de las siguientes causas: I.- No haber autorizado el librado al librador para librar cheques a su cargo; II.- No tener el librador saldos disponibles para el pago; y III.- Haber dispuesto el librador de los saldos disponibles, después de librar el cheque y antes de que transcurra el plazo de presentación.

Si los actos a que este artículo se refiere fueren constitutivos de fraude, se aplicará la ley común."

Finalmente, el artículo 580 dispone:

"A quien obtenga mediante exigencia que se le entreguen uno o más cheques para fines de garantía, con conocimiento de que el librador carece de fondos disponibles suficientes para su pago, se le sancionará en la forma establecida en el artículo anterior."

De la lectura de los preceptos citados con anterioridad, se desprenden las siguientes observaciones:

1) Los artículos 578 y 579 del proyecto en cita, se pronunciaron como abrogatorios del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

2) Al igual que en este último, el aludido artículo 578 estableció una indemnización por daños y perjuicios, consistente en una cantidad nunca menor del veinte por ciento del valor del cheque;

3) En el proyecto de Código de Comercio, se determinó -- que serían los tribunales del fuero federal, quienes se ocuparían del conocimiento de la emisión de cheques en descubierto, y que serían las autoridades del orden común, las que conocerían del fraude cometido mediante el libramiento de cheques sin fondos o sin autorización. En otras palabras, lo que se pretendió fué hacer notar la autonomía del tipo -- descrito en el artículo 579 del proyecto de Código; es decir, en nada se le relacionaba con el delito de fraude, con el que tradicionalmente se le había ligado;

4) En lo concerniente a la pena, cabe señalar, que la -

establecida en el proyecto atendía a la relativa levedad -- del ilícito;

5) Por lo que atañe a la naturaleza jurídica del libramiento de cheques sin fondos o sin autorización, tal parece que la idea de los creadores del citado proyecto, fué la de proteger al cheque en sí y también la confianza del público hacia esta clase de documentos, para así asegurar la fácil y segura circulación de los mismos;

6) Mediante la disposición contenida en el referido artículo 580, se pretendía evitar que fueran sancionados aquellos sujetos que por exigencias de sus acreedores emitieran cheques sin fondos o sin autorización. Además, también se pretendía que las partes contratantes no desnaturalizaran - el cheque utilizándolo como instrumento de garantía, siendo que la función de este título de crédito es y ha sido la de ser un instrumento de pago.

CERVANTES AHUMADA señala que la comisión redactora del proyecto de Código de Comercio -de la que él formó parte- pretendió proteger penalmente la normal expedición y circulación de los cheques, estableciendo una pena de prisión - no muy alta (hasta de seis meses), y multa o ambas penas, a

juicio del juez. Sólo que, irónicamente, esta postura no era muy de su agrado antes de participar en la creación del referido proyecto, ya que afirmaba: "Creo que la circulación del cheque no amerita ser protegida con sanción penal. No es exacto que la sociedad esté interesada en que los cheques merezcan la confianza del público como sustitutivos de dinero, y no merecerán tal confianza a base de sanciones penales. Prácticamente, se seguirán recibiendo en el comercio los cheques de las personas a quienes el tomador tenga confianza por conocimiento personal, o los cheques certificados y "vadémecum", o sea aquellos en los que se incorpore responsabilidad del banco librado."(15)

I. EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO .

Cabe destacar, que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fué abrogada y sustituida por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985. La ley mencionada al último, en relación a la emisión de cheques sin fondos dispone en la fracción VI de su artículo 84, lo siguiente:

"A las instituciones de crédito les estará prohibido... Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito..."

En la fracción XIII del numeral en cita, dicha ley previene algo más, en lo concerniente al flicito arriba mencionado:

"A las instituciones de crédito les estará prohibido... Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la --

citada Comisión a manifestar lo que a su derecho correspondía..."

Por su parte, el artículo 87 de la L.R.S.P.B.C. señala que se castigará con multa por cantidad equivalente de cin cuenta a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, a las instituciones de crédito que violen las disposiciones legales transcritas con anterioridad, y que dicha sanción la impondrá administrativamente - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el último párrafo del artículo 88 de la Ley de referencia, se prevé que en el caso de reincidencia a las violaciones comentadas antes, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción prevista inicialmente.

Cabe señalar, que según resultados de una investigación realizada en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, - se llegó a comprobar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ha enviado por conducto de aquélla, a las -- instituciones de crédito, oficio alguno mediante el cual - se hayan emitido disposiciones relativas a la aplicación - de los preceptos transcritos con antelación, semejantes a las contenidas en el oficio No. 305-I-18238 del día 8 de -

agosto de 1955, por lo que en consecuencia éste sigue teniendo plena vigencia y validez, según lo dispone el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

También, de acuerdo a la información recibida en la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se llegó a saber, que si bien es cierto que lo dispuesto en la abrogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares, así como lo previsto por la susodicha Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en materia de cheques sin fondos, es y ha sido letra muerta, ello se ha debido principalmente a la falta del suficiente personal administrativo, necesario para llevar a cabo un estricto control de las personas que con cierta periodicidad emiten cheques en descubierto.

II.-ANALISIS EXEGETICO DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Cabe señalar, que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, inicialmente estaba formado por dos párrafos. El segundo de ellos fué derogado mediante el Decreto de reformas al Código Penal, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984.

En base a la estructura que originalmente poseía dicho artículo, podía ser -y de hecho así sucedió- analizado desde dos puntos de vista diferentes: Desde el punto de vista Civil y desde el punto de vista Penal. De este último trata el siguiente capítulo del presente ensayo, y por lo que se refiere al aspecto Civil, procede decir que éste ha estado comprendido propiamente en el párrafo que actualmente -- constituye el único del precepto en cita, del cual a continuación se hará un somero análisis y cuyo texto es el siguiente:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque."

A. PLAZOS DE PRESENTACION DEL CHEQUE .

Como el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Ope

raciones de Crédito no señala cuándo debe entenderse que un cheque ha sido presentado en tiempo para su cobro, ello quiere decir que para tal efecto debe estarse a lo dispuesto por el artículo 181 de la ley en cita, el cual literalmente dispone:

"Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación."

Las razones que han explicado la exigencia de la presentación del cheque para su pago dentro de los plazos breves que legalmente se señalan, se desprenden de la circunstancia de que el cheque no es un documento destinado a la circulación, sino a su pago inmediato. (16)

RAFAEL DE PINA VARA (17) señala que la presentación del cheque para su pago, fuera de los plazos previstos por el artículo 181, mencionado con anterioridad, produce las siguientes consecuencias:

1) El tenedor pierde su acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas, en los términos de la fracción I del artículo 191 de la ley de referencia;

2) El tenedor pierde también su acción de regreso contra el librador y sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél, fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador, sobrevenida con posterioridad a dicho término, como sería por ejemplo, una quiebra o suspensión de pagos del librado, según la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Según el autor, esta solución encuentra su fundamento, en la circunstancia de que sería injusto que el librador sufriera un daño debido a la negligencia del tenedor;

3) El librador podrá revocar el cheque, impidiendo en esta forma el pago del librado;

4) El tenedor, en caso de negativa de pago del librado, perderá el derecho a reclamar al librador la indemnización por daños y perjuicios prevista en el primer párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y que

5) El endoso en propiedad, posterior al plazo de presentación surtirá efectos de cesión ordinaria, en tal forma -- que el obligado podrá oponer al endosatario las excepciones personales que hubiere podido oponer ~~en~~ contra del endosante, de conformidad con los artículos 27 y 37 de la Ley en cita.

B. RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Como se ha visto, el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace referencia a una indemnización por daños y perjuicios a favor del tomador, por la falta de pago de un cheque presentado en tiempo para su cobro. Dicha indemnización, señala el numeral indicado, nunca debe ser menor del veinte por ciento del valor del cheque. Al respecto, es pertinente aclarar, que la susodicha indemnización debe ser cubierta en todo evento, sin ne

cesidad de que el tenedor pruebe que ha sufrido daños o perjuicios, ni que éstos son consecuencia directa e inmediata de la falta de pago del cheque.

CERVANTES AHUMADA señala que en su opinión, el legislador no pretendió hablar de una indemnización por daños, si no más bien, de una pena que la ley impone al librador de un cheque sin fondos. (18)

VICENTE TOLEDO GONZALEZ por su parte, siguiendo la postura del autor antes mencionado advierte que en caso de -- que se quiera seguir conservando dicha pena pecuniaria, el artículo 193 debe reformarse, para lo cual propone la siguiente enmienda:

"Al librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, - se le impondrá en favor del tenedor, una multa equivalente al veinte por ciento del valor del cheque. Estará obligado, además, a resarcir al tenedor, los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado." (19)

Dicha opinión del citado maestro se debió principalmente, a la diferencia etimológica existente entre los conceptos -- INDEMNIZACION, que significa: resarcimiento de un daño, y --

MULTA, que significa: pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso o delito.

En mi parecer, como lo indican los autores mencionados, debe hablarse más bien de multa y no de indemnización, siendo que la sanción que como mínimo señala el primer párrafo del artículo 193 de la L.G.T.O.C., la estableció el legislador -en mi concepto-, para el caso aquél en el que el tomador de un cheque sin fondos no resintiera daño o perjuicio alguno; es decir, para el supuesto caso de que a cambio de dicho documento, el librador no se hubiese procurado ilícitamente una cosa u obtenido un lucro indebido. El fin inmediato de la multa entonces, de acuerdo a lo expresado -- con anterioridad, fué el de proteger también Civilmente al cheque con el objeto de infundir mayor confianza en el uso de estos títulos de crédito, como sustitutivos de dinero, y de que, en base a esa confianza, la banca del país captara -en sus incipientes inicios- mayor cantidad de recursos que le permitieran redistribuir de una mejor manera la riqueza, utilizándola principalmente en obras y servicios de carácter público y social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Vigésimo-Primera ed., México, 1985, p. 46.
- 2.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -- Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 49.
- 3.- Cfr. González Bustamante Juan José, El Cheque, Edit. - Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1983, p. 49.
- 4.- Cfr. De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, p. 15.
- 5.- Cfr. De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, p. 15.
- 6.- Citado por González Bustamante Juan José, El Cheque, - Edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1983, p. 49-50.
- 7.- Cfr. González Bustamante Juan José, El Cheque, Edit. - Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1983, p. 50-51.

- 8.- Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Vigésimo - Primera ed., México, 1985, p. 46.
- 9.- Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Vigésimo -- Primera ed., México, 1985, p. 47.
- 10.- Cfr. Ceniceros José Angel, "El libramiento de cheques sin fondos", Excélsior del día 10 de febrero de 1961.
- 11.- El segundo párrafo de este artículo fué derogado mediante el Decreto de Reformas al Código Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del día - 13 de enero de 1984.
- 12.- Para efectos del presente estudio, debe tenerse por - entendido que se hace alusión al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 13.- Cfr. Hernández Octavio A., Derecho Bancario Mexicano, Tomo Primero, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México, 1956, - - p. 214-215.

* La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fué abrogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de enero de 1985.

- 14.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 45.
- 15.- Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, S.A., Undécima ed., México, 1979, p. 116.
- 16.- Cfr. Ascarelli Tulio, Derecho Mercantil, (Trad. de -- Felipe de J. Tena), Edit. Porrúa Hnos. y Cía., México, 1940, p. 570.
- 17.- Cfr. De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, - - - p. 220-221.
- 18.- Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, S.A., Undécima ed., México, - 1979, p. 114.

- 19.- Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en descubierto", Tesis Profesional para Obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1968, p. 38.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTO PENAL DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, VIGENTE HASTA -

1 9 8 4

CAPITULO SEGUNDO.-ASPECTO PENAL DEL ARTICULO 193 DE LA -
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, VIGENTE
HASTA 1984.

Corresponde en este capítulo, dar a conocer el aspecto penal del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Como ya se señaló en su oportunidad, inicialmente dicho precepto estuvo formado por dos párrafos, el segundo de los cuales fué derogado mediante el Decreto de reformas al Código Penal de fecha 13 de enero de 1984.

Sin embargo, el análisis que a continuación se hará -- del referido numeral, será en base a su texto original, que era del tenor siguiente:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios -- que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

El librador sufrirá, además, la pena del frau-

dé, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado."

Como se habrá observado, la disposición legal que precede, careció en su redacción y elaboración, de una técnica legislativa adecuada, ya que en vez de establecer expresamente una sanción determinada para la ilícita conducta que describía, señaló que quien incurriera en ella sufriría la pena del fraude, lo que motivó que se le relacionara con este delito, concretamente, con el previsto en la fracción IV del artículo 386 (actualmente fracción III del artículo 387) del Código Penal.

A ello se debió que por vago e impreciso, el susodicho artículo 193 de la L.G.T.O.C., fuera objeto de estudio de distinguidos y connotados juristas del país, quienes al -- igual que las autoridades del Poder Judicial de la Federación, clasificaron conforme a la Dogmática Jurídico-Penal al ilícito en él contenido, no obstante encontrarse inser-

to en una ley de carácter Mercantil. Como resultado de dicha clasificación, se emitieron razonamientos diversos, poco claros algunas veces, erráticos algunas otras y sobre todo faltos de uniformidad, lo cual provocaba enormes lagunas, impropias de un régimen de Derecho, además de una terrible inseguridad jurídica para los afectados.

Así entonces, a continuación se darán a conocer en detalle, las más destacadas opiniones doctrinales y judiciales que con motivo del ilícito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, anteriormente señalado, se vertieron.

I.- NATURALEZA JURIDICA, RESULTADO Y DAÑO PRODUCIDOS POR -
EL ILICITO CONTEMPLADO INICIALMENTE POR EL ARTICULO --
193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRE-
DITO.

Si bien es cierto, que la naturaleza jurídica del delito, el resultado producido mediante el mismo y el daño que por la comisión de él resiente el bien jurídico tutelado - por la ley penal, se refieren a cosas distintas; es decir, son conceptos completamente diferentes, al integrarlos en

un solo apartado -como aquí se ha hecho-, ha sido con el afán de demostrar la falta de objetividad jurídica en que incurrieron algunas veces los tratadistas y las autoridades de nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia, que se ocuparon del estudio de la emisión de cheques en descubierto, ya que llegó a darse el caso en el que amalgamaron en una sola, figuras jurídicas totalmente disím-bolas como se observará más adelante. Parece ser, que el debate suscitado con motivo de la figura delictiva antes mencionada, prevista en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tuvo su máxima expresión entre los años 1940 y 1965.

A. DOCTRINA.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA (1) consideró, en relación al artículo 193 de la L.G.T.O.C., que este precepto derogó en materia de cheques, los elementos constitutivos de la fracción IV del artículo 386 (actualmente fracción III - del artículo 387) del Código Penal, creando en consecuencia dicho numeral, un delito formal, cualesquiera que hayan sido los motivos, circunstancias o finalidades de la emisión del cheque no pagadero.

"... no se necesita -afirmaba- como elemento constitucional del delito, la demostración de una actitud mentirosamente engañosa del librador, que haga incurrir en error al tomador; aquí el dolo no radica en una actitud engañosa, como algunos -- de nuestros tribunales incorrectamente han declarado, sino radica en el simple hecho de que el librador emita el título, con conciencia de no tener derecho a ello. La ilicitud delictuosa se manifiesta formalmente por el simple hecho voluntario de -librar cheques, que se sabe, no han de ser pagados." (2)

Acordes con la tesis formalista de González de la Vega, se pronunciaron también: LUIS G. CORONA, JOSE MA. ORTIZ -- TIRADO, JOSE REBOLLEDO Y JOSE ANGEL CENICEROS. (3)

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE se distinguió como el más ferviente defensor de una tesis, contraria a la antes señalada, la de peligro. Este autor, afirmaba estar de acuerdo con el Doctor González de la Vega, en el sentido de que el tipo previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C. no integraba un delito patrimonial, puesto que si el delito con

templado en dicho precepto fuera en realidad de tal naturaleza, no habría sido necesario crear la nueva figura delictiva, ya que los casos en que el libramiento servía de medio para la obtención de un lucro, se encontraban insertos en la fracción III del vigente artículo 387 del Código Penal. "No obstante -añadía-, no nos mostramos de acuerdo en aquella parte en que el citado autor afirma que dicha -figura delictuosa constituye un delito formal..." (4)

Para González Bustamante, el tipo previsto en el artículo 193 en estudio, creaba un delito de resultado material, consistente éste en el impago del documento y agregaba: -- " Nuestro criterio se reduce pues, a sostener que el tipo recogido en el artículo 193 de la L.C.T.O.C. no comprende una figura específica de fraude ni crea tampoco un delito formal... Afirmar que los elementos engaño y aprovechamiento del error, así como la consecuencia identificada con la obtención de una cosa o de un lucro indebido, forma parte implícita del tipo legal del artículo 193, es olvidar totalmente los principios fundamentales que rigen la teoría del tipo y de la tipicidad." (5)

"El tipo penal recogido por el artículo 193... crea un

delito de peligro... Si el libramiento de cheques sin fondos constituye un delito especial, que no podemos identificar con el fraude ni con un ilícito de naturaleza patrimonial, por cuanto el resultado del impago no causa lesión al patrimonio, pero al mismo tiempo el no pago del cheque presentado en tiempo puede ocasionar un perjuicio a los futuros tomadores en caso de que el documento llegase a circular, es evidente que aquí se presenta una situación de peligro al particular, con independencia de la cuestión relativa a la seguridad otorgada por la ley al propio documento como orden incondicional de pago y que no se puede dejar de sancionar." (6)

"Se trata de un verdadero delito de peligro, como el de disparo de arma de fuego, la excesiva velocidad, la vagancia y la malvivencia, etc. Cáusese o no se cause daño en el patrimonio por la expedición de un cheque no pagado por falta de fondos, el delito existe. En todo caso la concurrencia del daño servirá al juzgador para graduar la pena y si la Ley de Títulos nos remite para la aplicación de la sanción al Código Pcnal, como éste en el capítulo de daño en propiedad ajena nos remite a las sanciones aplicables al robo, no quiere decir que por remitirnos a las sanciones-

aplicables al fraude, se trate de un delito de fraude." (7)

"Nosotros hemos venido insistiendo, desde años, que el artículo 193 de la L.G.T.O.C., al crear la figura delictuosa de libramiento de cheques sin fondos, ha querido tutelar la seguridad de dicha orden incondicional de pago y evitar su repudio... La esencia misma del delito previsto en el artículo 193, tiende a proteger, la confianza que tal documento debe inspirar en el público, con relación a toda clase de transacciones y la seguridad en su circulación; - pues aunque se reconozca que por esencia el cheque no es un documento destinado a circular, este fenómeno se presenta comunmente." (8)

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO se pronunciaba en el mismo sentido y decía: "El libramiento de cheques sin fondos es en la Ley de Títulos un delito de peligro. Su objeto jurídico: la seguridad del crédito amparado por el cheque. Lo que la Ley de Títulos hace no es otra cosa que la creación de un delito de propio tipo penal, cualesquiera que hayan sido los motivos, circunstancias o finalidades de la emisión del cheque no pagadero. En esto difiere sustancialmente el nuevo delito, del fraude previsto en la fracción III-

del artículo 387 del Código Penal, pues para que este último exista es requisito indispensable que el librador haya obtenido una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, lo que no es indispensable en el delito creado específicamente por el artículo 193 de la Ley de Títulos." (9)

Ahora el turno será para aquellos autores, cuya postura en torno al ilícito en mención, fué contraria a la de todos los tratadistas señalados con antelación:

JOSE BECERRA BAUTISTA consideró que con base en el axioma jurídico que afirma que la ley especial posterior deroga a la universal anterior, debía concluirse que el artículo 193 de la L.G.T.O.C. (disposición especial en lo relativo al cheque) derogó la fracción IV del artículo 386 (actualmente fracción III del artículo 387) del Código Penal (norma universal anterior). (10)

"Aplicando los conceptos de la doctrina común, encontramos que los hechos previstos por el artículo 193, quedan dentro de la definición del delito de daño y no dentro de la definición de delito formal." (11)

En el orden de ideas anterior agregaba: "Se trata de un delito contra el patrimonio, no de un delito contra la economía. Se trata, insisto, de salvaguardar al aceptante del

documento que lo recibe en pago de una obligación, y no de salvaguardar a la sociedad, impidiendo que existan cheques expedidos fuera de las normas que la ley establece para el otorgamiento, emisión y circulación de este título de crédito." (12)

Por lo que se refiere a la tesis formalista de González de la Vega, Becerra Bautista expresó que para que hubiera delito formal -según el decir de aquél- bastaba que se ejecutara el hecho previsto por la ley, sin que fuera necesario tener en cuenta los motivos, circunstancias o finalidades de la acción, por lo que surgía entonces la siguiente interrogante: "...¿Será posible que un delito se cometa sin fin o motivos por parte del agente y fuera de toda circunstancia de lugar, tiempo y modo? Indudablemente que no, pues la acción delictuosa, como todo acto humano, es consecuencia de actos psíquicos realizados en el mundo exterior. De ello se desprende que no deben ser despreciados por el juzgador los fines y motivos del agente, ni tampoco las circunstancias de ejecución, pues la indiferencia respecto a estos entes, sería tanto como admitir que el hecho criminoso no es acto humano." (13)

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ por su parte, afirmaba que el artículo 193 de la L.G.T.O.C., no creaba figuras delictivas

tivas distintas de la fórmula general enumerada en el artículo 386 fracción IV del Código Penal. "La especialidad - del primer precepto consiste -decía- en la presunción del dolo, que establece en los tres casos que contempla. Los artículos de que se trata configuran delitos de fraude, y por consiguiente, delitos de daño, no formales o de peligro." (14)

EDUARDO PALLARES (15) señalaba, que por ser posterior la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y tener el carácter de ley federal -y ser especial por tal circunstancia-, debía considerarse que derogó al Código Penal en lo concerniente al delito previsto por el artículo 193 de la propia ley.

"Una interpretación justa y liberal de este precepto, - excluye la doctrina de que en él se consigna un delito formalista o de peligro en los actos que lo constituyen. Lo más equitativo es exigir para el castigo de los hechos -- que menciona el artículo 193 de la L.G.T.O.C., los elementos constitutivos del fraude en general; por un lado el dolo de la persona que los ejecuta y por otro la lesión en - el patrimonio ajeno." (16)

RAFAEL MATOS ESCOBEDO (17) combatió también las teorías

de González de la Vega (delito formal) y de González Bustamante (delito de peligro). En su opinión la figura delictiva prevista por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., era un delito típicamente material, en el que por añadidura se requería el engaño, por lo que, en consecuencia, no debía ser -- considerado como formal. Señalaba él, que el delito previsto por dicho numeral ~~era~~ de daño y de resultado y no de peligro. (18)

"La delictuosidad de la acción -agregaba- está condicionada a la falta de pago, con el consecuente perjuicio que -- sufre el tenedor. Aunque el librador no provea previamente de fondos al librado, aunque disponga prematuramente de --- ellos o no tenga autorización expresa para girar contra el librado, si éste recoge y paga el cheque, será imposible si tuar el hecho dentro de la prevención del citado párrafo se guido... Es indispensable pues, el daño, constituido por el menoscabo de bienes del tenedor, que implica la falta de pa go para que el delito se produzca." (19)

Otros autores que también sostenían que el delito previsto por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., era de daño eran:-- PAULINO MACHORRO NARVAEZ, FRANCISCO LICEAGA Y AGUILAR, ARTURO CISNEROS CANTOY TEOFILLO OLEA Y LEYVA. (20)

Ahora por último, citaré algunas opiniones doctrinales que en mi concepto, no convergen con ninguna de las que se han señalado con anterioridad:

RAFAEL DE PINA VARA (21) en su encomiable obra señala, - que el artículo 193 de la L.G.T.O.C., no derogó el artículo 387 fracción III del Código Penal, que se refiere al fraude, ni tampoco las disposiciones sobre ese mismo delito contenidas en los códigos penales de los distintos Estados de la Federación.

"Parece evidente que lo que el legislador pretendió establecer en el artículo 193 de la L.G.T.O.C., fué una nueva figura delictiva para garantizar no la defraudación mediante cheques -ya sancionada en la legislación penal general-, sino el fin ideal de la circulación del cheque en sí mismo, consideradas las ventajas que su uso supone para la economía nacional. Esto es, quiso que el delito de libramiento de cheques sin fondos o sin autorización fuera un delito -distinto del fraude, un nuevo delito que no hiciera referencia ni al engaño ni al lucro indebido, por lo que, como dice Trueba Olivares, la prueba de esos elementos es indiferente para la existencia del delito. Es suficiente el -

libramiento del cheque, y que éste -presentado en tiempo- no sea pagado por alguna de las circunstancias imputables al librador establecidas por la ley." (22)

"En esos casos el engaño podrá existir, pero no trasciende al campo del Derecho Penal. Es el engaño de quien ofrece pagar una deuda y no la paga, y que sólo origina -- responsabilidad civil." (23)

"El patrimonio del que recibe el cheque no pagado, no sufre daño alguno. El patrimonio no queda dañado porque aun que el cheque se considere como instrumento cancelatorio, - no cancela obligación alguna si no se cobra, por ausencia de fondos que lo respalden. Recordemos que el pago mediante cheques no produce los mismos efectos jurídicos que el - pago realizado en moneda del curso legal. En efecto, el -- que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor. El pago - con un cheque no es "pro-soluto", sino "pro-solvendo". Esto es, la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemente, extingue su débito, sino hasta el momento en que el título es cubierto por el librado." (24)

ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO por su parte indicaba: "... en

estricto sentido, el sujeto pasivo de la infracción en la triplete de conductas sancionadas por dicho precepto, lo es directamente la economía pública y en última instancia, la colectividad, no sólo por la ofensa inflingida a la sociedad por la violación de la norma, sino a causa del daño acarreado, al verse afectada la riqueza activa del país, por el efecto depresivo atribuible a la expedición de un cheque en descubierto, y suponiendo cometido repetidamente un hecho de tal estofa sin punición alguna, los particulares rehusarían cada vez más, tomarlo como símbolo de pago ... por desconfianza y el enervante temor, agudizándose progresivamente la falta de aceptación del cheque." (25)

"Si algún día se incorporara al Código Penal el delito de libramiento de cheques en descubierto, su legítimo sitio estaría en el Título Décimo-cuarto de dicho cuerpo jurídico... tipificador de los delitos contra la economía pública, a través de la agregación de un capítulo "ad-hoc", llamado con llaneza: Delitos contra la confianza pública." (26)

"... hacemos acopio de todos nuestros argumentos orientados hacia la instalación jurídica ponderada y correcta de la conducta de quien libra un cheque en descubierto, sin ánimo de engañar al tomador y realizar un lucro, para recal-

car, por siempre jamás, que la fuerza lesiva de este comportamiento, es notoriamente inferior a la del fraude en cualquiera de sus vértices, pues si bien, su comisario, causa un daño difuso a la colectividad, al herir la confianza pública, su dolo, por ningún motivo es comparable al del sujeto capaz de tener la audacia, la habilidad y el vigor intelectual bastantes para engatusar a su víctima." (27)

B. JURISPRUDENCIA Y/O TESIS RELACIONADAS.

Como se ha observado en el inciso anterior, la Doctrina, en lo concerniente a la naturaleza jurídica del ilícito previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C., fué muy variable al emitir sus conceptos y estuvo exenta de uniformidad, así como en lo referente al resultado y al daño producidos mediante el libramiento de cheques sin fondos. Dicha situación no fué ajena tampoco para nuestro tribunal máximo, la Suprema Corte de Justicia, la cual en sus fallos atravesó - por diferentes etapas a saber, mismas que fueron sustentadas en base al criterio doctrinal imperante en épocas determinadas.

1.- PRIMERA ETAPA.

Se denominó tesis formalista a la Jurisprudencia que se

adhirió a las ideas del maestro González de la Vega, cuya orientación fue en el sentido de considerar al ilícito previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C., como un delito formal con elementos constitutivos propios, que difería - del de fraude contemplado en la fracción IV del artículo - 386 (hoy fracción III del artículo 387) del Código Penal, - tratando de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario, por lo que en consecuencia la acción era punible, independientemente de la existencia del dolo o del engaño. Dicha Jurisprudencia quedó así:

"CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS (FRAUDE). El artículo 193 de la L.G.T.O.C. previene que el librador sufrirá la pena del fraude si el cheque que giró no es pagado, por no tener fondos disponibles al expedirlo, en virtud de haber dispuesto de los fondos - que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación, o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

Las disposiciones del Código Penal, en la parte relativa, quedaron derogadas por el artículo 193 de la L.G.T.O.C. y de acuerdo con él, basta que el librador expida un cheque que no es pagado por no te-

ner fondos disponibles al expedirlo, para que incurra en las sanciones que establece el Código Penal - para el Distrito Federal al delito de fraude, independientemente de que tal hecho, haya tenido el propósito de engaño o de obtener un lucro ilícito, pues lo que la ley pretende es dar toda clase de seguridad - al manejo de los títulos de crédito, fomentando con - ello la confianza en los mismos y sancionando severamente, no precisamente la defraudación, el engaño o - el artificio, sino el mal uso de un título como el - cheque." (28)

2.- SEGUNDA ETAPA.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia señaló que al adolecer del elemento daño, el ilícito en estudio, por tal razón éste no encajaba dentro de nuestro sistema Constitucional y por tanto, la emisión de un cheque irregular que no fuese pagado por causa imputable al librador, sólo podía ser sancionada en los casos en que los hechos respectivos fuesen constitutivos de fraude.

Tal criterio produjo las siguientes ideas plasmadas en - el informe rendido por el C. Presidente de la Suprema Cor-

te de Justicia de la Nación, correspondiente a la Primera - Sala, año de 1950: "Sostener como lo hace la actual Juris-- prudencia (Jurisprudencia No. 325), el criterio de que es - suficiente expedir un cheque que no es pagado, por no tener el girador fondos disponibles en el momento de expedirlo, - para que el delito de fraude se considere cometido, indepen-- dientemente del propósito de engañar o de obtener un lucro ilícito, es tanto como eliminar del acto delictuoso los ele-- mentos de culpabilidad e imputabilidad que lo integran, y - que juntos no representan más que la responsabilidad penal. La existencia de un delito formal de fraude, creado por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., resulta un falso, ilógico y atentatorio a las garantías individuales consagradas en -- nuestra Constitución, pues se pretende en tal forma igno-- rar, no sólo los principios del Derecho Penal, sino los fun-- damentos mismos de la responsabilidad del hombre, ya que - éste jamás podrá ser declarado penalmente responsable, si-- no cuando quede evidenciada la intención delictuosa o la - imprudencia punible y el daño social o individual causado, que en realidad integran el acto ilícito penal o sea lo in-- justo penal."

Fue así como se formó la JURISPRUDENCIA obligatoria 316 (Compilación 1954), que a la letra dice:

"CHEQUES SIN FONDOS. Debe absolverse cuando llega a demostrarse que no hay engaño ni, en consecuencia, delito, al entregar un cheque no por vía de pago (que es la función normal y ordinaria de esta -- clase de títulos de crédito), sino como una mera garantía por convenir así al librador y a la parte beneficiaria del documento, estando advertida esta última de la inexistencia de fondos para que el librado cubra el documento." (29)

3.- TERCERA ETAPA.

La interpretación que calificaba al delito previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C., como un delito de peligro, fué recogida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

"DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Si de -- las constancias de autos se prueba plenamente que el acusado expidió cheques, con pleno conocimiento de -- que carecía de fondos suficientes ante la institución librada, y si los documentos fueron presentados a cobro dentro del plazo legal y no cubiertos por tal mo

tivo, se tipifica el delito previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C., sin que la circunstancia invocada por el quejoso, de que los cheques fueron dados en garantía y post-fechaados sea relevante, puesto que se trata de un delito especial que se integra con la expedición del cheque, dado que el bien jurídico tutelado a través de la figura delictuosa de referencia es la seguridad del crédito y la confianza que el público debe tener en los cheques y no, como equivocadamente se ha pretendido, el interés patrimonial de los particulares." (30)

En lo referente a la tesis Jurisprudencial transcrita con anterioridad, en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por el entonces Presidente de la Primera Sala, el Lic. Juan José González Bustamante, al terminar el año de 1960, se leía lo siguiente: "Como tesis importantes elaboradas por la Sala, son dignas de mención las que se refieren al delito de libramiento de cheques sin fondos, considerándolo como un delito especial previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C., ya que lo que esencialmente se tutela es la protección que merece el cheque como mero instrumento de pago, según reza la fracción III del artículo 176 de la expresada Ley de Títulos. La nueva Jurisprudencia sustituye a la te--

sis 316 constante en el último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, la cual consagra la finalidad que -- persiguen la mayoría de las legislaciones del mundo, consistente en evitar el trasiego de moneda de curso legal y provocar en las personas que tienen capitales inactivos, que -- los depositen en las instituciones bancarias, con notorias ventajas para la economía del país, ya que de esta manera -- pueden aprovecharse dichos capitales en el desarrollo de -- grandes empresas que el país necesita para su desenvolvimiento económico y que en las legislaciones como la Venezolana y la Argentina se estima como delito contra la fé pública cuando el cheque es repudiado, sembrando la desconfianza en el mundo de los negocios al no aceptarse el documento, independientemente de que sirva de medio para defraudar, quedando entonces comprendido en lo que se conoce como concurso aparente de leyes, aplicándose entonces la pena -- que corresponde al delito mayor, de acuerdo con el artículo 59 del Código Penal." (31)

RAFAEL DE PINA VARA en lo relativo a la tesis Jurisprudencial citada al último expresó: "Como se observa, para -- evadir discusiones respecto a la naturaleza del delito (formal o de peligro) se le califica de especial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° del Código Penal para

el Distrito y Territorios Federales, por tratarse de un delito previsto en una ley especial como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."(32)

VICENTE TOLEDO GONZALEZ al respecto, expuso lo siguiente: "... en mi concepto el constante cambio observado en - nuestra Jurisprudencia firme, que de "firme" no tiene en - este caso, más que el nombre, se ha debido tal vez a que - las personas que han desfilado por nuestro más alto tribunal, quisieron hacer sentir sus ideas a la posteridad, por lo que ahora que el Lic. González Bustamante ha abandonado la Corte, no sería remoto que en el transcurso de muy poco tiempo, ésta vuelva a cambiar su criterio, cosa que por -- otra parte no terminará, sino hasta que el artículo 193 de la L.G.T.O.C. sea reformado adecuadamente, o de una vez -- sin temor alguno, sea derogado en lo que a la sanción penal se refiere."(33)

C. OPINION PERSONAL .

Como lo señalé al comienzo del presente capítulo, tengo la impresión y la firme certeza inclusive, de que tanto -- los tratadistas que se ocuparon del estudio del ilícito - previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C., como las au-

toridades del Poder Judicial de la Federación, amalgamaron en una sola, figuras jurídicas distintas, ya que, mientras unos señalaban que el ilícito en cita era formal, otros -- que era de daño o bien de peligro. Mientras unos decían - que el bien jurídico tutelado por la ley penal era la f--cil y segura circulación del cheque, otros que era el patrimonio de las personas.

Tal variedad de opiniones, carentes de uniformidad, se debió en parte -en mi concepto- a que enfocaban desde un solo punto de vista el resultado del delito; es decir, decían que éste podía ser formal, de daño o de peligro, lo -cual era erróneo, pues de acuerdo a la Dogmática Penal, el resultado del delito sólo puede ser formal o material. Cosa distinta significa el daño resentido por el bien o interés que la norma penal protege, ya que de acuerdo a esta -clasificación los delitos se dividen como de lesión y/o daño y de peligro.

En la especie, el ilícito que nos ocupa, debió haber sido clasificado en cuanto al resultado como formal, independientemente de que se pusieran o no de acuerdo, en lo relativo a la naturaleza jurídica del mismo. En otras palabras, si se decía que el libramiento de cheques sin fondos era un

delito que atentaba contra la fé pública, contra la economía nacional o bien contra el patrimonio de las personas, - ello no significaba obstáculo jurídico alguno para llegar a la conclusión de que de acuerdo al resultado, dicho delito debió ser considerado como formal y nunca material, habida cuenta de que con la comisión del mismo, no se daba - algún cambio en la naturaleza; el resultado producido no - era visible o externo. Cualquiera que hubiera sido el interés jurídico a proteger, de los antes mencionados, no recaía sobre algún objeto material (persona o cosa) que pudiera ser lesionado físicamente con la conducta del librador. El resultado en el libramiento de cheques sin fondos era intangible e incorpóreo y por ello no se producía un - resultado material; sólo era jurídico. De ahí la denominación de delito formal.

En lo que atañe al daño sufrido por el bien o interés - jurídico protegido por la ley, el ilícito que nos ocupa debió haber sido considerado como de peligro, pues con el sólo hecho de emitir un cheque sin fondos, no se causaba al tenedor daño alguno, entendiéndose por éste, la afectación - resentida por el bien jurídico tutelado por la norma; es - decir, cuando dicho bien haya sufrido una merma, una disminución, una destrucción, etc.

Si por el contrario, con la comisión de dicha conducta - se realizaba, además, un fraude, entonces el precepto legal aplicable a dicha situación ya no era el 193 de la L.G.T.O.C., sino la fracción IV del artículo 386 (actualmente fracción III del artículo 387) del Código Penal. En el orden de ideas anterior, si mediante la emisión de un cheque sin fondos o sin autorización, el librador se hacía ilícitamente de una cosa u obtenía un lucro indebido, era inaplicable para tal caso el artículo 193 de la L.G.T.O.C. en mi opinión, pues hacerlo implicaría una flagrante violación al artículo 14 Constitucional, ya que según éste, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Así entonces, el citado artículo 193 sálfa sobrando en aquellos casos en que se incurría en fraude mediante un cheque desprovisto de fondos o que era emitido sin autorización, de donde procede afirmar una vez más que la lisa y llana emisión de un documento en las circunstancias antes mencionadas constituía un delito de peligro, mismo que devenía eventualmente en uno de daño. Abundando, al ocurrir esto último, se configuraba otro delito de naturaleza jurídica diferente, tipificado por diverso ordenamiento.

Un ejemplo de lo antes expuesto sería aquél en el que se produce un disparo de arma de fuego. Esta conducta constituye en sí misma un delito, sin embargo, si con el disparo se lesiona o se mata a otro sujeto, deviene un delito completamente distinto, de mayor jerarquía en gravedad y al cual se subsume.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del ilícito previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C., en mi parecer, la misma era fácilmente determinable, pues sólo bastaba con analizar objetivamente, cuál era el interés jurídico tutelado por el numeral en cita. En mi opinión, era la fácil y segura circulación de los cheques y si se quiere, la confianza de los tomadores hacia esta clase de documentos.

En consecuencia de lo anterior, el libramiento de cheques sin fondos o sin autorización, de acuerdo a la clasificación de los delitos, efectuada por el Código Penal, debió ser considerado, por exclusión, de los comprendidos en el Título Décimotercero de dicho ordenamiento, mismo que se refiere a -- aquellas conductas delictivas en las que aparece como característica principal la falsedad, o bien, de los comprendidos en el Título Décimocuarto relativo a aquellos delitos que -- atentan contra la economía pública. Ello en virtud, de que --

en ningún otro rubro o apartado del ordenamiento represivo que nos rige, tendría cabida el ilícito en estudio.

Por mi parte, niego rotundamente la posición de aquellas personas, que han considerado la emisión de cheques en descubierto, como delito de fraude, de donde se desprende, luego entonces, que no se le debió considerar como un delito - de carácter patrimonial, ya que no era tal su naturaleza jurídica.

Expresada mi muy particular manera de pensar con anterioridad, sólo resta hacer las siguientes consideraciones:

1) Categóricamente rechazo la postura de aquellos autores que creían ver en el ilícito previsto por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., un delito de daño.

2) Por lo que hace a la opinión doctrinal de Francisco - González de la Vega y la tesis Jurisprudencial que se le relaciona (Jurisprudencia No. 325), respecto de ellas procede decir, que la denominación de delito formal aplicada al ilícito que nos ocupa era correcta, como lo era también la interpretación emitida en el sentido de que lo que la ley - pretendía, era dar "toda clase de seguridades al manejo de

los títulos de crédito, fomentando con ello la confianza en los mismos y sancionando severamente, no precisamente la de fraudación, el engaño o el artificio, sino el mal uso de un título como el cheque."

3) En lo relativo a la tesis Jurisprudencial No. 316, yo la calificaría como de magnánima o bien de protectora, al -- disponer que deberfan ser absueltas aquellas personas que - al emitir un cheque sin fondos o sin autorización no incu-- rrieran en fraude; es decir, el elemento engaño no debería hacer acto de presencia. Para esta tesis Jurisprudencial, la simple emisión de cheques en descubierto no constitufa - delito, lo cual favorecía ampliamente a aquellos sujetos que entregaban a sus acreedores cheques sin fondos en garantía, tema del cual se habrá de hablar con amplitud más adelante.

Lo criticable de esta tesis, es que se contradecía completamente con lo dispuesto por la Jurisprudencia anterior, la No. 325, pero sobre todo con lo dispuesto por el artículo 193 de la L.G. T.O.C., en su segundo párrafo.

4) En lo referente a la tesis Jurisprudencial emitida en 1960, que constituye en esencia la última, cabe destacar -- que en mi concepto es acertada al señalar que el ilícito --

previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C., es un delito de peligro, y que en base a una interpretación jurídica objjetiva, el interés jurídico tutelado por el precepto refcri do era la seguridad del crédito y la confianza que el pú-- blico debe tener en los cheques como instrumentos de pago. En lo único que no estoy de acuerdo con el Lic. González - Bustamante, que es propiamente el creador de dicha tesis, es que él considera el delito de referencia como de resul- tado material, consistente éste en el impago del documento, si como ya lo había señalado yo con anterioridad, el resul- tado sólo trasciende al mundo jurídico; no hay un resultado visible o externo sobre alguna persona o cosa, por lo que - debió denominársele delito de resultado formal.

II.- COMPETENCIA.

Este importante punto de la teoría del tipo también ha- sido motivo de discrepancias en lo relativo al ilícito re- gulado por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., por lo que a continuación se darán a conocer las diferentes opiniones doc- trinales emitidas al respecto.

A. DOCTRINA.

RAFAEL MATOS ESCOBEDO al clasificar el ilícito en mención, como una expedición fraudulenta de cheques, opinó -- que el conocimiento de dichos procesos era de la competencia de los tribunales del fuero común. (34)

JOSE MA. ORTIZ TIRADO, Ministro de la Suprema Corte de Justicia expresó que el artículo arriba mencionado, por es tar en una ley especial y posterior al Código Penal, creó un delito de la competencia de los tribunales Federales. (35)

CARRANCA Y TRUJILLO al examinar la competencia correspondiente al ilícito que nos ocupa, señalaba que por virtud -- del fenómeno del reenvío, el Código Penal (ley sustantiva) era complementario de la ley normativa, que en este caso lo era la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y -- que siendo la norma la que determina la competencia, corres pondría a la citada ley determinar ésta.

Que dado el carácter federal de dicha ley, de conformidad con el artículo 41, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Dis trito del Distrito Federal deberían conocer en materia pe--

nal de los delitos del orden federal, siendo de este carácter, de acuerdo al numeral mencionado al último, los previstos en leyes federales y en los tratados. (36)

CARLOS FRANCO SODI, agente del Ministerio Público en el fuero común, al emitir su opinión respecto al punto que se comenta, decía: "El hecho de que el artículo 193 de la L.G. T.O.C. diga que a la infracción penal que creó, se le impone la pena del fraude, no significa que tal delito sea una especie más del citado delito de fraude, cuyos elementos son distintos, ya que no se diría que el delito a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sería homicidio, si hubiere una disposición que impusiera a dicho delito la penalidad del homicidio. En consecuencia la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito creó en su artículo 193 un delito especial, distinto del fraude, cuya competencia corresponde a los tribunales Federales." (37)

BECERRA BAUTISTA por su parte, decía que la competencia radicaba en los tribunales federales. "...siendo federal la ley que crea el delito, deben ser los tribunales de ese fuero los que juzguen del mismo, en acatamiento a la disposición expresa de los artículos 104, fracción I Constitucional y -- 41, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial de la Federación." (38)

La posición federalista, fué compartida por otros tratadistas entre los que destacan RAFAEL DE PINA VARA y JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. (39)

B. JURISPRUDENCIA Y/O TESIS RELACIONADAS.

Como resulta lógico suponer, también hubo giros de interpretación en lo referente a la competencia de la figura delictiva prevista por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., por parte del Poder Judicial de la Federación. Así, algunas veces imperó el criterio de que la competencia para dicha figura era la del orden común:

"Esa disposición legal (artículo 193 de la L.G.T.O.C.) remite, para el efecto de castigar al delincuente a las disposiciones del Código Penal; por -- consiguiente es indudable que en casos de esta naturaleza, es competente un juez del orden común, pues no se trata de un delito del orden federal, donde -- sea necesario aplicar una ley de esta índole, en -- los términos de la fracción I del artículo 104 Constitucional; pues la Ley General de Títulos y Opera-

ciones de Crédito, por su naturaleza misma, no tiene el carácter de represiva, sino, únicamente reglamenta los actos y contratos mercantiles, en cuanto tengan un fondo económico relacionado con intereses de particulares." (40)

Posteriormente se rectificó tal posición, y la Corte, - contrariando criterios semejantes al transcrito con anterioridad, estableció Jurisprudencia obligatoria en sentido opuesto:

"CHEQUES SIN FONDOS. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE EXPEDICION DE. La Ley de Títulos - y Operaciones de Crédito, en su carácter de Ley - Federal, posterior al Código Penal del Distrito - y Territorios Federales, estructuró, en su artículo 193, un delito formal con elementos constitutivos propios que difiere del de fraude previsto en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, tratando de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario; lo que lleva a concluir, que el hecho delictuoso a que se refiere el mencionado artículo 193, es de orden federal y de la competen-

cia de los tribunales de este fuero, de acuerdo - con lo preceptuado en el artículo 41 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." (41)

Cuando mediante diversa Jurisprudencia se estableció - que el libramiento de cheques sin fondos o sin autorización sólo debía ser sancionado penalmente cuando fuera constitutivo de fraude, se erigió, en relación a la competencia, la - siguiente tesis Jurisprudencial:

"FRAUDE POR MEDIO DE CHEQUES. COMPETENCIA DEL - FUERO COMUN. Cuando no está probado que un cheque haya sido devuelto por alguna de las causas que cita el artículo 193 de la L.G.T.O.C., no está comprendido en la hipótesis de ese precepto y debe - considerarse el caso como delito de fraude previsto por el Código Penal del Estado donde se cometió el delito, y por lo mismo, la competencia para conocer del proceso corresponde a las autoridades -- del orden común, por no quedar comprendido en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que es el que determina cuáles son los -

delitos del orden federal."(42)

C. OPINION PERSONAL.

Para mí el ilícito previsto en el artículo 193 de la L. G.T.O.C., debió ser considerado de la competencia del orden federal por las razones y fundamentos de Derecho hechos valer en la Jurisprudencia No. 90 señalada en párrafos anteriores.

Cuando se incurria en fraude mediante la emisión de cheques sin fondos o sin autorización, resulta obvio, que el referido artículo 193 salía sobrando y el precepto aplicable resultaba ser la fracción IV del artículo 386 (actualmente fracción III del artículo 387) del Código Penal, de donde se desprende como consecuencia lógica que en esos casos la competencia era de los tribunales del orden común .

III.- PUNIBILIDAD .

Sin duda alguna, el problema de la pena aplicable al ilícito contemplado por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., constituyó fuertes dolores de cabeza, no solamente para los afectados, sino también para los estudiosos del Derecho y-

para las autoridades del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, debido al fatídico reenvío que hiciera el citado numeral al Código Penal, al señalar en su segundo párrafo:

"... El librador sufrirá, además, la pena del - fraude..."

Tal disposición tan caprichosa, tan exenta de una completa visión jurídica, planteó dos importantes problemas:

- 1.- LA PENA APLICABLE; ANTES DE LA REFORMA AL CODIGO PENAL, DE 1945.

Como el código penal antes de su reforma de 1945 establecía en sus artículos 386, 387, 388 y 389 diversas penas para el delito de fraude, ¿cuál sería la que se debía aplicar a quien emitiera un cheque sin fondos o sin autorización, en los términos del referido artículo 193?

Al efecto, debe recordarse que inicialmente el artículo 386 del Código Penal en su fracción IV establecía:

"Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años... Al que obtenga de

otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo."

Por su parte, el artículo 388 del Código Penal señalaba:

"Cuando el valor de lo defraudado, conforme a los artículos anteriores de este capítulo, no exceda de cincuenta pesos, se castigará el delito con multa de cinco a cincuenta pesos y prisión de tres días a seis meses."

Por lo que hace al texto de los artículos 387 y 389 del Código Penal (antes de su reforma de 1945), deliberadamente se ha omitido transcribirlo, en virtud de la nula relación posible de dichos preceptos, con el artículo 193 de la L.G. T.O.C., lo cual se corroborará más adelante de la lectura de las tesis doctrinales que a continuación se expresan, así como de la Jurisprudencia que al respecto se emitió.

A. DOCTRINA.

BECERRA BAUTISTA consideraba que ante la necesidad de una

interpretación analógica para dotar de sanción a los hechos previstos por el artículo 193, surgía necesariamente el problema de su Constitucionalidad, debido a la prohibición del artículo 14 de la Carta Magna, que veda imponer penas por analogía. (43)

MATOS ESCOBEDO por su parte, afirmaba que solamente se encontraría la sanción aplicable al delito previsto por el artículo 193 de la L.G.T.O.C. mediante la interpretación analógica, contraria al principio jurídico de "nulla poena sine lege", erigido en garantía individual por el artículo 14 de la Constitución Política. (44)

RODRIGUEZ RODRIGUEZ opinaba de la siguiente manera: "No hay una gama de fraudes a los que pueda considerarse hecha la remisión del artículo 193 de la L.G.T.O.C., ya que el artículo 387 del Código Penal, es un caso de fraude de propiedad artística, notoriamente ininvocable en nuestro caso, y el artículo 389 del Código Penal, se refiere a la estafa, - cuya aplicación sí requeriría un evidente esfuerzo analógico; pero aplicar la pena del artículo 386 del Código Penal al que gira un cheque impagado por carecer de provisión de fondos, es precisamente lo que ordena el artículo 386, fracción IV del Código Penal, ya que el artículo 193 de la L.G.

T.O.C., repetiros, por última vez, no ha establecido ninguna nueva forma delictiva, sino que únicamente ha introducido un mecanismo legal para la presunción del dolo, con objeto de facilitar la prueba y de ayudar a la represión penal, en atención a una mayor seguridad en la circulación del cheque."(45)

La doctrina que se mostró de acuerdo con las ideas del -- autor antes mencionado, consideró que el delito de libramiento de cheques sin fondos o sin autorización sí tenía sanción, y que, en consecuencia, no se violaba la garantía individual-protegida por el artículo 14 Constitucional. Que el hecho - de que el artículo 193 segundo párrafo de la L.G.T.O.C., remitiera para la sanción a las penas del fraude, no implicaba falta de penalidad y, por tanto, la necesidad de recurrir a la analogía o a la mayoría de razón para dicho efecto.

B. JURISPRUDENCIA Y/O TESIS RELACIONADAS.

La Suprema Corte de Justicia se manifestó en el sentido - señalado al último al expresar:

"Es cierto que el Código Penal, en el capítulo relativo al fraude, además del artículo 386, los artículos 387, 388 y 389, señalan también penas para esa fi

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

gura delictiva; pero la simple interpretación sobre la aplicabilidad de ellas, no autoriza a sostener - ante el criterio de la ley, que tratándose del delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no existe el elemento sanción, y que su concreción se basa en la imposición, por analogía, ya que es voluntad expresa del legislador, expuesta en los preceptos citados del Código Penal, la que concretarán los juzgadores dentro del cuadro precisado por los artículos 51 y 52 - del mismo Código; y, además, al destacar el legislador un delito especial tratándose del cheque, dentro de los demás documentos a que se refiere precisamente la fracción IV del artículo 386 del repetido Código, debe entenderse que la sanción señalada en este precepto, es la que corresponde al delito a que alude el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." (46)

C. OPINION PERSONAL.

Creo que el criterio acorde con la tesis Jurisprudencial - enunciada con antelación, no estuvo exenta de cierta lógica jurídica, más, sin embargo, si de ser objetivos se trata, -

forzosamente debería concluirse, que sí se encontró para el ilícito previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C., una - pena por analogía o por mayoría de razón, que es justamente lo que prohíbe el artículo 14 Constitucional.

Desde luego la labor de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es interpretar de la mejor manera el espíritu de la ley, en aras de que ésta sea justa y equitativa, pero creo que en esta ocasión debió dejarse sin sanción alguna el libramiento de cheques sin fondos o sin autorización, previsto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 193. Tal vez si se hubiera tomado esta decisión, el Poder Legislativo se hubiera visto obligado a enmendar su garrafal error, y de esa manera se hubieran evitado los problemas suscitados con motivo de la figura delictiva en cita, misma que provocó infinidad de interpretaciones tanto doctrinales como judiciales.

2.- LA PENA APLICABLE, DESPUES DE LA REFORMA AL CODIGO PENAL, DE 1945.

¿Qué sanción debía aplicarse a quien incurriera en el ilícito previsto por el artículo 193 de la L.G.T.O.C.? ¿La prevista por el Código Penal antes de su reforma de 1945 o la -

establecida después de dicha reforma?

Cabe señalar que al ser reformado el Código Penal en 1945, el texto de su artículo 386 cambió sustancialmente y quedó -- así:

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes: I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta cantidad; II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil; y III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos."

También el artículo 387 del ordenamiento represivo en -
mención fué reformado y en su fracción III, se reprodujo -

textualmente la conducta que originalmente prevenía la frac
ción IV del susodicho artículo 386, señalando aquél, que
a dicha conducta le sería aplicada la sanción establecida
para el delito de fraude; es decir, la señalada por el pre
cepto enunciado al último. De lo expresado con anteriori-
dad, se infiere que la sanción atendería también al monto-
de lo defraudado.

A. DOCTRINA.

TRUEBA OLIVARES decía en relación al problema de la pena,
que si el artículo 193 previno que se aplicaría al librador
de un cheque no pagado por falta de fondos la pena del frau
de, no existía dilema alguno, dado que dicha pena estaba -
prevista en el artículo 386 del Código Penal vigente. Decía
además: "... ¿Que son varias las penas según el valor de lo-
defraudado? Es verdad; pero esto no quiere decir que falte
una sanción exactamente aplicable al caso. De acuerdo con
el artículo 51 del Código Penal, dentro de los límites fija
dos por la Ley, los jueces y tribunales aplicarán las san-
ciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las
circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del
delincuente." (47)

"Ahora bien, los límites de la pena del fraude son seis meses de prisión mínimo y doce años máximo, según el artículo 386 reformado; dentro de estos límites los jueces individualizarán la pena en cada caso particular, de acuerdo con la amplísima facultad que les concede el artículo 51, sin que sea forzoso que tomen en cuenta el valor de lo defraudado, habida cuenta de que el delito de libramiento de cheques sin fondos no es patrimonial." (48)

JIMENEZ HUERTA señalaba al respecto: "... según hemos de mostrado anteriormente, las conductas típicas que integran el artículo 193 no presuponen la perpetración de un delito de fraude, ya que sus elementos conceptuales no solamente son diversos de los de dicho delito, sino que, incluso, -- cuando, como un plus, concurren en aquellas el lucro y el engaño deviene inaplicable dicho artículo 193 y entra en su natural y prístina función la fracción III del artículo 387 del Código Penal; la escala gradual de penalidad contenida en las tres fracciones del artículo 386 del Código Penal no puede entrar en función por reenvío receptivo hecho en el artículo 193 de la I.G.T.O.C., habida cuenta de que, por -- una parte, dicha escala gradual está condicionada al "valor de lo defraudado", y, por otra, de que en los casos de estricta y recta aplicación de la I.G.T.O.C., no existe "valor

de lo defraudado" por no existir delito de fraude. Urge, -- pues, si se quiere que el artículo 193 de la L.G.T.O.C. des- pliegue la función para que fué creado, sustituir el reenvío receptivo que hace a la pena del fraude, por una sanción ex- presamente determinada en su mínimo y máximo y racionalmente adecuada a la "ratio legis" de este delito y a la limitada trascendencia antijurídica que reviste, según el sentimiento de la colectividad, el libramiento de un cheque que resulta impagado, en tanto que dicho libramiento no fuere medio enga- ñoso para alcanzar un enriquecimiento patrimonial." (53)

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, decía adherirse al crite- rio que afirmaba que siendo la voluntad de la ley que el de- lito de libramiento de cheques sin fondos se castigara con la pena del fraude, puesto que así lo precisaba el artículo 193, debía estarse al texto del artículo 386 del Código Pe- nal, antes de su reforma. Señalaba además, que eran inapli- cables las penas señaladas en el propio artículo vigente, da- do que el texto del precepto, derogado en parte, señalaba -- una sola pena de seis meses a seis años de prisión y multa - de cincuenta a mil pesos para todos los casos específicos de fraude recogidos, lo que excluía la aplicación de las penas señaladas por el nuevo texto. (49)

Señalaba también, que la reforma sufrida por el artículo 386 no alteró la norma secundaria, asociada al deber de abstenerse, contenida en el precepto primario del artículo 193, pues al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la pena entonces vigente para el fraude pasó a formar parte del tipo penal. (50)

RODRIGUEZ RODRIGUEZ también fué partidario de considerar, que la pena aplicable al ilícito previsto por el artículo - 193 de la L.G.T.O.C., era la que establecía el Código Penal, antes de su reforma de 1945, y al efecto expresaba lo siguiente: "El artículo 193 de la L.G.T.O.C., remite a la pena del fraude y ésta sólo puede ser la del artículo 386 -- fracción IV del Código Penal... por la identidad de hipótesis." (51)

En otra parte de su obra agregaba, en relación a los artículos 193 de la L.G.T.O.C. y 386, fracción IV del Código Penal, que en ambos casos la pena aplicable era la señalada por este último o bien, la del artículo 388 del propio Código Penal, según la cuantía no cubierta. (52)

CARRANCA Y TRUJILLO era de la siguiente opinión: "Deroga do el artículo 386 en su redacción contemporánea a la expe-

dición de la Ley de Títulos, entendemos que no cabe continuar aplicándose su texto primitivo por lo que, aunque el tipo penal del artículo 193 citado se mantiene invariable, carece de penalidad, es "campana sin badajo", como lo expresa el proverbio alemán." (54)

B. JURISPRUDENCIA Y/O TESIS RELACIONADAS.

Parece ser que después de algunos vaivenes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se afilió a las ideas de -- aquellos tratadistas cuya postura era a favor de que se -- aplicara la pena del artículo 386, fracción IV del Código Penal antes de su reforma al establecer:

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido nueva Jurisprudencia en el sentido de que la pena a imponerse por el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, establecida en el artículo 386 del Código Penal Federal, antes de -- su reforma, dado que tal sanción entró a formar -- parte del tipo penal aludido." (55)

C. OPINION PERSONAL.

En mi concepto, en la solución del problema anteriormente planteado, se nota una vez más, el "paternalismo" del Poder Judicial de la Federación, al disponer que la pena aplicable al ilícito contemplado por el artículo 193 de la L.G.T. O.C., era la que preveía el Código Penal antes de su reforma de 1945; es decir, la que establecía una multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años. Dicho paternalismo consistió por un lado, en "enderezar" una disposición que gracias al legislador de 1932 estaba totalmente torcida, pues nunca debió existir el reenvío al fraude, y por el otro, en dotar de una pena leve al debatido artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Desde luego no hubiera resultado lógico en que al ilícito previsto en el numeral citado al último, se le aplicara - la sanción del artículo 386 del Código Penal vigente, pues ésta hubiera resultado desproporcionada e inequitativa, dado que la figura delictiva en mención y el delito de fraude, no son en cuanto a su gravedad, similares, pero tampoco fué correcta en mi opinión, la decisión tomada por nuestro máximo Tribunal, aún cuando muy ingeniosa. Por mi parte me adhiero al criterio del Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, en

el sentido de que el artículo 193 de la L.G.T.O.C., era -- "campana sin badajo"; es decir, que carecía de sanción, por que desde el momento en que se reformó el artículo 386 del Código Penal, la sanción que éste preveía antes de su reforma desapareció y al dar lugar a una pena más severa dirigida a una conducta más grave, a un delito de daño, como lo es el fraude, entonces tampoco podía ser posible que se sancionara de igual manera, la conducta prevista por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., ya que la gravedad de ésta era relativa y de acuerdo con la Dogmática Penal constituía un delito de peligro, por lo que debía ser sancionada como tal.

IV.-PARTICIPACION .

Singular resultaba en verdad, la conducta de aquellas -- personas que con el propósito de garantizar y/o asegurar el pago de un crédito por ellas otorgado, consentían o incluso exigían de sus deudores, la entrega de cheques sin fondos o sin autorización, muchos de los cuales eran antedatados o post-rechados. De esta manera, los libradores de tales documentos se veían obligados a cumplir con las condiciones impuestas por sus acreedores, muchos de los cuales resultaban ser consumados agiotistas.

Nótese entonces, como aún cuando los tomadores de cheques sin fondos o sin autorización, conocían de antemano dicha situación, no sólo no la impedían, sino caso contrario, la favorecían por así convenir a sus intereses, ya que era la mejor forma de coaccionar a sus deudores; es decir, éstos se preocupaban más por no ir a presidio, que por pagar las fuertes sumas de dinero que por concepto de intereses se habían generado a favor de los agiotistas sin escrúpulos con quienes habían tratado.

En virtud de la desnaturalización del cheque; es decir, al trastocar su naturaleza jurídica, ya que en vez de usarlo como instrumento de pago, la gente lo utilizaba como instrumento de garantía, se llegó a considerar algunas veces - a dichos tomadores, como co-autores del delito de libramiento de cheques sin fondos o sin autorización, previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A. DOCTRINA.

BECERRA BAUTISTA señalaba que en el caso de que no se considerara delito el hecho de que un tomador aceptara a sabiendas un cheque sin fondos, en consecuencia, no debía conside-

rársele como co-autor. "Corresponsable -decía-, sólo es el que induce a cometer un delito. Es así que el que libra un cheque en las condiciones ya dichas con conocimiento del acreedor no comete un delito, sino que celebra una operación puramente civil; luego, el que lo induce a celebrar esa operación civil no es corresponsable." (56)

ARTURO CISNEROS CANTO, Magistrado de Circuito esgrímia- respecto al punto que estamos tocando, los siguientes argumentos: "No hay delito sin ley; así pues no puede haber delitos de inferencia por la semejanza de un hecho con otro que la ley define; el juzgador por lo mismo no puede crear delitos. Consiguientemente, si el artículo 193 de la L.G. T.O.C. no considera concretamente como delito el libramiento de un cheque post-fechado o dado en garantía del cumplimiento de una obligación civil o mercantil, es indudable - que ese delito no existe, ni puede ser creado por la Suprema Corte de Justicia." (57)

FRANCISCO LICEAGA Y AGUILAR decía que el acreedor que inducía o compelía a su deudor a que le extendiera un cheque sin fondos, no podía ser co-autor del delito previsto en el artículo 193, ya que el sujeto activo de este delito sólo lo podía ser el librador. (58)

RODRIGUEZ RODRIGUEZ por su parte afirmaba: "Desde luego, si el tomador de un título-valor, o de un cheque, lo saben impagable, no puede decirse que haya delito; pero, no porque exista un consentimiento del beneficiario del cheque, - sino porque no existe el engaño." (59)

"Cuando el giro o endoso del título impagable, o sin autorización, es una circunstancia conocida y consentida por el tomador, que incluso exige este giro, porque piensa obtener una garantía a través de la amenaza penal que puede esgrimir contra el girador, si no cumple una obligación del modo normal propuesto "inter-partes", no puede hablarse jamás de la existencia del giro de un cheque sin provisión - de fondos, o de un título-valor impagable, porque como ya se ha probado, tanto el Código Penal como la L.G.T.O.C., - presuponen la existencia de un daño provocado por engaño, lo que evidentemente no ocurre en esos casos... El tomador de un cheque que accede a recibirlo conociendo su impagabilidad no puede invocar la protección penal que establece el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." (60)

CUELLO CALON por su parte apuntaba: "Las legislaciones no prevén en sus textos especiales ninguna modalidad de -

cooperación a este delito, en este punto se refieren exclusivamente a la actividad delictiva del librador. Más como es posible la intervención de otras personas en el hecho - punible en concepto de co-autores, de inductores o de cómplices, en tales casos, sin duda alguna, habrán de aplicarse los preceptos generales del Código Penal, relativos a las diversas formas de participación en el delito." (61)

TRUEBA OLIVARES aseveraba lo siguiente: "Si el tomador incita a librar un cheque sin fondos, esto es, por medio de la exigencia de una garantía de cárcel, provoca la comisión de un delito, debe reputársele co-partícipe, de acuerdo con el artículo 13 del Código Penal..." (62)

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE expresaba el siguiente criterio: "... Situación distinta es la del tomador que - conviniendo expresamente con el girador en desvirtuar la naturaleza de orden incondicional de pago del cheque, lo recibe a sabiendas de la carencia de fondos o de autorización para librar por parte del girador, pues en tal caso - hay co-participación, al colocarse ambos, como co-autores del delito, uno en el plano material y el otro en el intelectual. Habrá igualmente autoría intelectual del tomador cuando instigue, proponga o compela a otro a girar un che-

que, a sabiendas sobre la carencia de fondos, pues en todas esas especies de la autoría moral surge con precisión meridiana la voluntad de delinquir..." (63)

B. JURISPRUDENCIA Y/O TESIS RELACIONADAS.

El pronunciamiento de la Corte, en relación al punto que estamos tratando, fué algunas veces en el siguiente sentido:

"CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS, INEXISTENCIA DEL -
DELITO EN CASO DE. Si los cheques post-datados por el acusado, han sido materia de un convenio entre - el librador y el tomador, convenio a través del cual procede admitir que este último tenía perfecto conocimiento de que el inculcado carecía de fondos en - el momento de expedir aquellos cheques y que debía hacer la provisión de esos fondos hasta determinada fecha, con el objeto de que fueran cubiertos los documentos de que se viene hablando, no existe el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que en tales condiciones no puede existir el engaño o el aprovechamiento del error consiguiente a la existencia

de la provisión que el cheque presupone." (64)

Algunas otras, la Suprema Corte de Justicia consideró, que sí era co-autor del delito previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C. el tomador de un cheque sin fondos o sin autorización, cuando tenía pleno conocimiento de ello. Fue así como surgió la tesis Jurisprudencial que se cita a continuación:

"CHEQUES SIN FONDOS, EL DELITO SE COMETE AUN CUANDO EL DOCUMENTO HAYA SIDO POST-FECHADO O DADO EN GARANTIA. La expedición de un cheque presentado oportunamente para su pago y no cubierto por causa imputable al librador, configura el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin consideración a que el documento se haya extendido post-fechado, o en garantía de un adeudo; pues el cheque como instrumento destinado a desempeñar una función económica social, tutelada por el Estado, representa para el beneficiario la suma de dinero que motivó la expedición, sin más requisito que la presentación ante el banco librado para su pago inmediato. De ahí que cuando el cheque se expide sin fondos, nazcan contra el

girador acciones distintas de las que origina cualquier otro documento de crédito insatisfecho con las consecuencias de carácter penal que precisa la ley. Y cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de fondos, así como cuando lo admite a sabiendas de esta última circunstancia, incurre en responsabilidad criminal como co-autor del delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." (65)

C. OPINION PERSONAL.

Estoy completamente de acuerdo con la Jurisprudencia al último citada, en virtud de que era la única forma de evitar que agiotistas sin escrúpulos hicieran de las suyas, - pues al considerárseles como co-partícipes del ilícito previsto en el artículo 193 de la L.G.T.O.C., era más factible que abandonaran la idea de enriquecerse a expensas de los altos intereses que cobraban a sus deudores. De cualquier manera, aún cuando tal criterio Jurisprudencial disminuía levemente el problema, éste no se encontraría totalmente resuelto en tanto no se hubiera eliminado del numeral arriba indicado, el fatídico reenvío al Código Penal -

para efectos de aplicar la sanción correspondiente. Además, el efecto positivo de reconocer al tomador de cheques sin fondos o sin autorización como co-autor de la conducta delictiva prevista por el precepto señalado anteriormente era el de inhibir la desnaturalización del cheque, o sea, era una manera de evitar que éste fuera utilizado como instrumento de garantía, siendo otra su función económica: la de ser instrumento de pago.

V.- REPARACION DEL DAÑO.

Mucho se discutía si debía condenarse o no a la reparación del daño, a aquellos emisores de cheques sin fondos o sin autorización, cuya conducta se tipificaba en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los tratadistas que consideraban a la figura delictiva en mención como un fraude, o cuando menos, aunque distinto, un delito de daño o en su caso, patrimonial, afirmaban que sí debía condenarse a la reparación del daño. Este criterio fué sostenido durante bastante tiempo por nuestro máximo tribunal, el cual al respecto señalaba:

"Estuvo en lo justo el tribunal al condenar al reo al pago de la reparación del daño, pues como con acierto expresa en su sentencia, con el hecho de que el documento no haya podido ser cobrado, - es indudable que el ofendido sufrió en su patrimonio un daño equivalente al valor del documento.

Como la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, misma que fué solicitada por el Ministerio Público, la condena a dicha sanción - pecuniaria no viola las garantías del reo." (66)

La parte de la doctrina que consideraba que el ilícito previsto por el artículo 193 no tenía el carácter de delito de daño o patrimonial, sino que constituía un delito -- formal o de peligro o simplemente que era especial y que -- nada tenía que ver con el fraude, sostenía que la reparación del daño era improcedente. Este último criterio fué al que se adhirió finalmente la Suprema Corte de Justicia, para lo cual emitió JURISPRUDENCIA del siguiente tenor:

"CHEQUES SIN FONDOS. REPARACION DEL DAÑO IMPROCEDENTE. La reparación del daño que forma parte de la sanción pecuniaria no debe ser objeto de condena, tratándose del delito de libramiento de

cheques sin fondos, por no causar daño, debiéndose en todo caso dejar expeditas las acciones civiles del tomador del cheque para que obtenga su pago, y en su caso, la indemnización correspondiente." (67)

A. OPINION PERSONAL.

Creo que en relación a este punto no hay vuelta de hoja; es decir, considero acertada y correcta la tesis Jurisprudencial señalada con anterioridad, partiendo de la base de que un delito que no es de daño, no requiere, en consecuencia, que quien lo haya cometido sea condenado a la reparación del daño si así fuera procedente. En otras palabras, si como ya lo señalé en su oportunidad, el ilícito que nos ocupa era de peligro, entonces no existía razón jurídica alguna para condenar a quien incurriera en dicha figura delictiva a la reparación del daño. Con acierto afirma el maestro CERVANTES AHUMADA, que con tan loable determinación, los acusados de haber violado el artículo 193 de la L.G.T.O.C., gozaban de la facilidad de obtener la libertad caucional, cualquiera que fuera el monto del cheque y sobre todo no se vefan obligados a cubrir suma alguna por concepto de reparación del daño, siendo que éste nunca ha-

bía existido. (68)

Desde luego quien se hacía ilícitamente de alguna cosa u obtenía algún lucro indebido mediante la emisión de un cheque sin fondos o sin autorización, violaba ya no el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino el 386 fracción IV (o en su caso, en virtud de la reforma de 1945, el 387 fracción III) del Código Penal, donde sí había lugar a la reparación del daño como condena, dado que se había incurrido en el delito de fraude, de naturaleza jurídica y de gravedad completamente diferente al previsto por la ley mencionada en primer orden.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Cfr. González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1955, p. 268.
- 2.- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1955, p. 269.
- 3.- Corona Luis G., "Expedición de cheques sin provisión de fondos", Criminalia, marzo de 1944; Ortiz Tirado José - Ma., "El cheque sin provisión de fondos", Criminalia, -- marzo de 1943; Rebolledo José, Criminalia, junio de 1943; Ceniceros José Angel, "El libramiento de cheques sin fondos", Criminalia, abril de 1943.
- 4.- González Bustamante Juan José, El Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1983, p. 102-103.
- 5.- González Bustamante Juan José, El Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1983, p. 104-106.
- 6.- González Bustamante Juan José, El Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1983, p. 150-151.
- 7.- Citado por De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, - - p. 316.

- 8.- González Bustamante Juan José, El Cheque, Edit. Porrúa, S. A., 4a. ed., México, 1983, p. 152-153.
- 9.- Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Edit.- Porrúa, S.A., Décima ed., México, 1983, p. 790.
- 10.- Becerra Bautista José, El Cheque sin Fondos, Edit. - - Jus, 3a. ed., México, 1959, p. 97.
- 11.- Becerra Bautista José, El Cheque sin Fondos, Edit. - - Jus, 3a. ed., México, 1959, p. 82.
- 12.- Becerra Bautista José, El Cheque sin Fondos, Edit. - - Jus, 3a. ed., México, 1959, p. 28-29.
- 13.- Becerra Bautista José, El Cheque sin Fondos, Edit. - - Jus, 3a. ed., México, 1959, p. 77.
- 14.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Edit. - Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980, p. 170.
- 15.- Citado por Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en descubierto", Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1968, p. 64.

- 16.- Citado por Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en descubierto", Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1968, p. 64.
- 17.- Cfr. Matos Escobedo Rafael, La Crisis Política y Jurídica del Federalismo, Edit. Veracruzana, Xalapa Enríquez, 1944, p. 74.
- 18.- Cfr. Matos Escobedo Rafael, La Crisis Política y Jurídica del Federalismo, Edit. Veracruzana, Xalapa Enríquez, 1944, p. 75.
- 19.- Matos Escobedo Rafael, La Crisis Política y Jurídica del Federalismo, Edit. Veracruzana, Xalapa Enríquez, - 1944, p. 75.
- 20.- Machorro Narváez Paulino, "El delito de giro en descubierto", Criminalia, marzo de 1944; Liceaga y Aguilar Francisco, "Cheques sin provisión o sin autorización", Criminalia, agosto de 1961; Cisneros Canto Arturo, "El delito de libramiento de cheques postfechados", Criminalia, agosto de 1961; Olea y Leyva Teófilo, Criminalia, abril de 1943.
- 21.- Cfr. De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, p. 324.

- 22.- De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, - -
Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, p. 324-325.
- 23.- De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, - -
Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, p. 324-325.
- 24.- Opinión y criterio este último, con el que el autor --
del presente ensayo está de acuerdo.
- 25.- Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque,
Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, p. 7.
- 26.- Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque,
Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, p. 6.
- 27.- Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque,
Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, p. 15-16.
- 28.- JURISPRUDENCIA obligatoria No. 325, Apéndice al Tomo
XCVII del Semanario Judicial de la Federación, p. 616,
Compilación 1948.
- 29.- Apéndice al Tomo XCVIII del S.J.F. p. 609.

- 30.- JURISPRUDENCIA firme, 1960.
- 31.- Informe del Presidente de la Primera Sala, rendido a la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1960, p. 24.
- 32.- De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, - Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, p. 319-320.
- 33.- Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en descubierto", Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1968, p. 76.
- 34.- Cfr. Matos Escobedo Rafael, La Crisis Política y Jurídica del Federalismo, Edit. Veracruzana, Xalapa Enríquez, 1944, p. 81.
- 35.- Cfr. Ortiz Tirado José Ma., "El cheque sin provisión de fondos", Criminalia, marzo y abril de 1943.
- 36.- Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, - Edit. Porrúa, S.A., Décima ed., México, 1983, p. 790 y 791.

- 37.- Franco Sodi Carlos, "El libramiento de cheques sin fondos", *Criminalia*, septiembre de 1940.
- 38.- Becerra Bautista José, El Cheque sin Fondos, Edit. - - Jus, 3a. ed., México, 1959, p. 99.
- 39.- De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, - - Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, p. 333; Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Edit. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980, p. 170.
- 40.- S.J.F., T. XLIV, p. 1406; véanse también: T. XLVI, -- p. 6118 y T. XLIX, pp. 756 y 1771.
- 41.- JURISPRUDENCIA 90 (Quinta época), p. 195, Sección Primera, Volúmen la. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
- 42.- JURISPRUDENCIA 27, Sexta época, p. 140, Sección Segunda, Volúmen Pleno, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
- 43.- Cfr. Becerra Bautista José, El Cheque sin Fondos, Edit. Jus, 3a. ed., México, 1959, p. 114.

- 44.- Cfr. Matos Escobedo Rafael, La Crisis Política y Jurídica del Federalismo, Edit. Veracruzana, Xalapa Enríquez, 1944, p. 81.
- 45.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Edit. - Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980, p. 165.
- 46.- JURISPRUDENCIA 319, Compilación de fallos de 1917 a - 1954. Apéndice al T.CXVIII del S.J.F., p. 612.
- 47.- Citado por De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, - - p. 330.
- 48.- Citado por Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en descubierto", Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1968, p. 53.
- 49.- Cfr. González Bustamante Juan José, El Cheque, Edit. - Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1983, p. 176-177.
- 50.- Cfr. González Bustamante Juan José, El Cheque, Edit. - Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1983, p. 177.

- 51.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Edit. - Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980, p. 165.
- 52.- Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, -- Edit. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980, p. 170.
- 53.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo - IV, Antigua Librería Robredo, 1a. ed., México, 1963, - p. 189.
- 54.- Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, S.A., Décima ed., México, 1983, p. 790.
- 55.- JURISPRUDENCIA, S.J.F., 6a. época, Vol. LIV, diciembre de 1961, 2a. parte, p. 22; S.J.F., 6a. época, Vol. L, agosto de 1961, 2a. parte, p. 23.
- 56.- Becerra Bautista José, El Cheque sin Fondos, Edit. Jus, 3a. ed., México, 1959, p. 94.
- 57.- Citado por Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en descubierto", Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1963, p. 80.

- 58.- Citado por Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en descubierto", Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1968, p. 81.
- 59.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Edit. - Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980, p. 168.
- 60.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Edit. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980, p. 169-170.
- 61.- Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 48-49.
- 62.- Citado por De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, - - p. 335.
- 63.- González Bustamante Juan José, El Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1983, p. 185-186.
- 64.- S.J.F., T. XC, p. 2285; véanse además: T. XCIX, p. - - 1897; T. CXX, p. 1972; T. CXXI, p. 1686.
- 65.- JURISPRUDENCIA, S.J.F., 6a. época, Vol. LIV, diciembre de 1961, 2a. parte, p. 21.

- 66.- S.J.F., 6a. época, Vol. XVII, noviembre de 1958, 2a. - parte, p. 158.
- 67.- JURISPRUDENCIA 96, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Sección Primera, 1a. Sala, p. 212.
- 68.- Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, S.A., Undécima ed., México, - 1979, p. 116.

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS,
PREVISTO EN LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 387
DEL CODIGO PENAL VIGENTE

CAPITULO TERCERO.- EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS, PREVISTO EN LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

En este capítulo se dará a conocer la Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal, que fué el documento - que le dió vida propiamente, a la fracción XXI del artículo 387 del ordenamiento antes mencionado, relativa al delito de libramiento de cheques sin fondos. Como se sabe, dicha fracción fué adicionada al numeral en cita, mediante - el Decreto de reformas al código represivo en vigor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de -- enero de 1984.

Es así, que el delito enunciado con antelación será estudiado siguiendo el sistema utilizado por dos brillantes Juristas, que son: FERNANDO CASTELLANOS TENA Y LUIS JIMENEZ DE AZUA.(1) De ahí que el estudio y análisis del delito de emisión de cheques en descubierto, incluirá tanto el conocimiento de los elementos esenciales de éste, como el de - los que no lo son, labor que resulta un tanto cuanto minuciosa y sobre todo que requiere de mucha amplitud, por lo que, en consecuencia, para el efecto de hacer el presente capítulo, breve, preciso y sustancioso, se prescindirá --

de una bibliografía variada, habida cuenta de que las principales definiciones de los conceptos que a continuación se mencionarán, han sido tomadas principalmente, de la obra del primero de los autores referidos con anterioridad.

Finalmente, se darán a conocer las disposiciones que -- con motivo del delito, objeto de estudio del presente ensayo, emitieron la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación.

I.-EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS Y -
ADICIONES AL CODIGO PENAL, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE
1983.

Cabe señalar, que la Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal fué presentada para su consideración y aprobación en su caso, a los CC. Secretarios de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto del titular del Poder Ejecutivo, el día 28 de noviembre de 1983.

Dicha Iniciativa estableció, en lo relativo a los delitos contra las personas en su patrimonio, novedades de gran trascendencia jurídica, entre las que destaca el fraude es

pecifico cometido mediante la emisión de cheques sin fondos o sin los suficientes para ser cubierto por la Sociedad Nacional de Crédito correspondiente.

Señala el proyecto de referencia, que pocos tipos penales han ocasionado tan numerosos, frecuentes e injustos -- procesos, de los que se ha valido el supuesto ofendido para consumar fraudes o extorsiones, como el denominado libramiento de cheques sin fondos. Se afirma en tal documento, que sin desconocer la necesidad de proteger la confianza en la circulación de estos títulos de crédito, lo cierto es que al amparo del aludido delito formal, que no tomaba en cuenta el propósito delictuoso del sujeto activo, ni el hecho de que se hubiese pagado extemporáneamente a quien se ostentaba como víctima, la cantidad que se le adeudaba, ni las condiciones en que hoy día se manejan los cheques, -- se consumaron constantes injusticias y se utilizó al Ministerio Público y a las autoridades judiciales como instrumentos para ejercer presiones o venganzas, motivo por el cual se propuso una adición al artículo 387 del Código Penal, en el que figuran los fraudes específicos, con la finalidad de que las conductas de los libradores de cheques -- sin fondos fueran sancionadas penalmente, cuando tuvieran

como finalidad la comisión del delito de fraude; es decir, cuando tales conductas tuvieran por objeto procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

II.- CLASIFICACION DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS, PREVISTO EN LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL.

Como ya se señaló al comienzo del presente capítulo, el estudio jurídico esencial del delito de libramiento de cheques sin fondos que prevé la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal vigente, se realizará mediante el sistema atomizador o analítico, que consiste en descomponer en todas sus partes el delito en cuestión, para analizar cada una de ellas por separado, considerando desde luego, tanto los elementos positivos como los negativos; tanto los esenciales, como los que no lo son. (2)

Cabe destacar, que dentro del sistema en mención, surgen varias concepciones a saber, entre las que se tiene, la tetratómica, misma que señala como elementos principales de los delitos, a la conducta o hecho, a la tipicidad, a la antijuridicidad y a la culpabilidad. (3)

En el orden de ideas anterior, procede decir, que aplicando la parte general de la teoría del delito, se hará una disección del fraude específico que prevé el numeral arriba indicado, mismo que será clasificado conforme a la Dogmática Penal, que es la disciplina que se encarga del estudio de las normas penales para extraer su voluntad, en base a la interpretación, construcción y sistematización de ellas mismas, y cuyo texto es del tenor siguiente:

"Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán... Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la Institución o Sociedad respectiva o por carecer ésta de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, Sociedades Nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX."

Como se habrá observado, el tercer párrafo de la fracción antes mencionada, en nada se relaciona con la conducta delictuosa que la misma prevé en sus dos primeros párrafos, por lo que para efectos del presente estudio sólo serán tomados en cuenta éstos, lo cual también será válido - en un caso concreto al aplicar la ley, ya que de la lectura de la fracción en cita se desprende que el tercer párrafo que se menciona sólo debe relacionarse con la fracción XIX del propio artículo 387 del Código Penal, la cual hace alusión a una especie de fraude completamente diferente al que nos ocupa.

A. NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de un delito, atiende al bien o interés jurídico que la ley tutela o protege. Es así que el Código Penal vigente reparte los delitos en veintitres Títulos a saber, entre los que tenemos por ejemplo: 1) Delitos contra la seguridad de la Nación; 2) Delitos contra la economía pública; 3) Delitos contra la vida y la integridad corporal, etc. En el caso del delito que estamos estudiando, cabe señalar que se encuentra inserto, en el Título Vigésimo-segundo, relativo a los delitos que atentan contra las personas en su patrimonio. Es un delito patrimonial.

B. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

Como nuestro Derecho Positivo Penal se inclina por la teoría bipartita; es decir, la que distingue a los delitos de las faltas, procede decir que el libramiento de cheques sin fondos previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, es un delito. Dicho en otras palabras, la conducta que describe el numeral en cita se encuentra tipificada como delito y no es de considerarse como falta-

ya que éstas se han abandonado a disposiciones de carácter administrativo, aplicadas por autoridades de ese carácter.

C. SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Por la conducta del agente o como dicen algunos autores, según la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de acción o de omisión. Estos últimos suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, más en el caso del delito que nos ocupa, procede clasificarle como de acción, consistente ésta en la entrega que el librador hace al tomador de un cheque sin fondos a cambio de alguna cosa, o bien en pago de un servicio recibido.

D. POR EL RESULTADO.

Por el resultado que producen los delitos, éstos se clasifican en formales y materiales. Los primeros ocurren con la sola actividad o inactividad del agente, sin importar el resultado que se produzca. En ellos se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la produc-

ción de un resultado externo, aunque puede haberlo. Ejemplo de esta clase de delitos son: El testimonio falso, la portación de armas prohibidas, la posesión ilícita de energías, etc.

Por su parte, los delitos materiales son aquellos en -- los cuales para su integración se requiere necesaria y -- obligadamente la producción de un resultado material lesivo, recaído sobre el bien o interés jurídicamente protegido. Se da un cambio en la naturaleza, una afectación física y visible en dicho bien o interés. Ejemplo de esta clase de delitos son: El homicidio, el daño en propiedad ajena, la violación, etc.

Cabe señalar, que de acuerdo a la clasificación que se menciona, el delito en estudio es de resultado jurídico---formal (4), en razón de que con la sola conducta del emisor del documento se tipifica el delito; es decir, si mediante la obtención de alguna cosa o de un lucro indebido el librador entrega en pago al tomador un cheque desprovisto de fondos o de los suficientes para ser cubierto, es entonces que con esa simple conducta de aquí, se agota el tipo legal previsto en la fracción XXI del artículo 387 -- del Código Penal, sin importar en un momento dado que el

librador haya o no realizado su propósito de defraudar.

Con el objeto de clarificar el sentido de lo expresado con anterioridad, resulta conveniente tomar como punto comparativo el caso del delito de robo. El artículo 369 del Código Penal señala que la consumación de éste se da cuando el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Quiere esto decir, que tanto en el fraude -porque el libramiento de cheques sin fondos lo es- como en el referido delito de robo, los tipos legales se integran con la sola conducta del agente sin importar el resultado final de la misma, amén de que con la simple comisión de los delitos en cita, no hay cambio alguno en la naturaleza, siendo este último un requisito indispensable para que se configuren los delitos de resultado material, concluyendo entonces, por lo que se refiere al resultado, que ambos delitos son jurídico - formales.

Por último, sólo con el fin de reafirmar lo antes expresado, se hará mención de un axioma jurídico que podrá ser ampliado y mejor entendido en el inciso correspondiente: - La culpa sólo se presenta en los delitos de resultado mate

rial. Con esto último se pretende afirmar que el delito -- previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, sólo puede ser doloso, de donde se desprende, luego - entonces, que si no es factible que en él se presente la - culpa y ésta sólo se presenta en los delitos de resultado material, resulta lógico y obvio deducir, en base al citado axioma, que la conducta en la emisión de cheques en des cubierto, nos va a dar necesaria y consecuentemente un re sultado formal.

E. POR EL DAÑO QUE CAUSA.

Atendiendo a la afectación resentida por el bien o interés jurídicamente protegido por la ley, los delitos pueden ser de lesión o daño o de peligro. Un delito será de daño cuando el bien o interés que la norma penal tutela - sufre una merma, una disminución, o una destrucción. El - homicidio y el estupro entre otros, son ejemplo de esta - clase de delitos.

Por su parte, los delitos de peligro son aquellos en - los que existe la posibilidad de que el bien o interés ju rídico tutelado pueda ser lesionado; es decir, al adecuar

el agente su conducta al tipo, pone en peligro dicho bien o interés, pero no se da necesariamente un daño efectivo y directo en él. En realidad lo que el Estado sanciona - en esta clase de delitos es la posibilidad de causación - de un daño. Ejemplo de esta clase de delitos son: El de contagio, el de abandono de personas, la omisión de auxilio, etc.

En el caso del delito en estudio, el previsto en la -- fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, procede - considerarle como de daño, toda vez que éste recae de manera efectiva y directa sobre el patrimonio de las personas. Es un delito de daño patrimonial, toda vez que el - patrimonio del tomador sufre una merma o disminución al hacerse el librador de una cosa o bien al obtener un lucro a costa de aquél mediante la emisión de un cheque sin fondos.

F. POR SU DURACION.

De acuerdo a su duración los delitos pueden ser instantáneos, continuados o permanentes, por lo que atendiendo a esta clasificación, el libramiento de cheques sin fondos se considera como instantáneo ya que en este delito se da una acción seguida de una sola lesión jurídica. El artículo 7 del Código Penal

en su fracción I, define a los delitos instantáneos como - aquellos en los cuales su consumación se agota en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

G. EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.

En función de su estructura o composición los delitos - pueden ser simples o complejos. En el caso del delito que nos ocupa, procede clasificarle como simple, en virtud de que el tipo que lo contiene no se da como resultado de la fusión de dos o más figuras delictivas. Además esta clase de delitos se caracterizan, porque en ellos la lesión - jurídica producida es única, lo que en la especie ocurre.

H. POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN.

Por el número de actos que integran un delito, éste puede ser unisubsistente o plurisubsistente. El delito de - libramiento de cheques sin fondos se considera como unisubsistente en virtud de que para su realización o perfeccionamiento basta un solo acto.

I. POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO.

Por el número de sujetos que intervienen en la comisión de un delito, éstos se clasifican como unisubjetivos o plurisubjetivos. En la especie el delito en estudio se considera como unisubjetivo, toda vez que de la lectura de la - fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, se aprecia que el tipo no requiere para la comisión del delito de la intervención de dos o más conductas.

J. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION .

En el Derecho Positivo Penal Mexicano, los delitos pueden ser perseguibles de oficio o bien mediante querrela. - En el caso específico del delito de emisión de cheques en descubierto cabe señalar que eminentemente es de los clasificados como perseguibles de oficio, más como toda regla - tiene su excepción, eventualmente se perseguirá a petición de la parte ofendida si en un caso concreto se presentan - los supuestos previstos en el artículo 399 Bis del Código Penal vigente; es decir, si el delito se comete entre familiares (los señalados en el precepto citado al último), o bien si el fraude se comete en contra de un solo particular, debiendo ser el monto del mismo, inferior al equiva-

lente a quinientas un veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y fecha de comisión del delito.

K. EN FUNCION DE LA MATERIA .

Esta clasificación distingue a los delitos de acuerdo al fuero que es competente para conocer de ellos. Por lo que hace al delito de libramiento de cheques sin fondos - previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, cabe señalar que son dos los fueros competentes para conocer de él: El Común y el Federal, en razón de que el citado ordenamiento es aplicable al Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal. Excepcionalmente se considera que dicho delito pueda ser cometido en el seno militar, por lo que en tal caso, el fuero para conocer de él atendería a esta materia.

L. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (POSITIVOS Y NEGATIVOS) DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS, PREVISTO EN LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR.

En este inciso se darán a conocer los elementos positivos y negativos que pueden presentarse en el delito de libramiento de cheques sin fondos previsto en la fracción XXI

del artículo 387 del Código Penal vigente.

1. CONDUCTA.

1.1. LA CONDUCTA EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

El delito, objeto de estudio del presente ensayo, es de conducta, entendiéndose por ésta, el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito determinado. (5) De lo anterior se desprende entonces, que la conducta descrita por la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, está determinada por la acción realizada por el librador, consistente ésta en la entrega que él hace al tomador de un cheque desprovisto de fondos o de los suficientes para ser cubierto, con el objeto de hacerse ilícitamente de una cosa o de obtener indebidamente un lucro.

No puede hablarse en el libramiento de cheques en descubierto de hecho, para denominar al elemento objetivo del delito, tal como lo haría -si así procediera- el Maestro -PORTEPETIT (6), en virtud de que para que éste se diera, debería haber un resultado material y un nexo causal, exis

tente éste entre la conducta y el resultado material producido, de donde resultaría que la conducta vendría siendo - un elemento más del hecho; pero sobre todo porque el delito antes mencionado comporta un resultado jurídico-formal.

1.2. AUSENCIA DE CONDUCTA.

La conducta en el delito de libramiento de cheques sin fondos, es un elemento indispensable para la existencia -- del mismo, de ahí que la ausencia de aquélla dará lugar en un momento dado a la inexistencia de dicho delito.

Se considera que una de las causas impeditivas de integración del delito en cita por ausencia de conducta, es la llamada "Vis absoluta" o fuerza física exterior irresistible, misma a que hace alusión la fracción I del artículo - 15 del Código Penal como circunstancia excluyente de responsabilidad y la cual deriva del actuar de una persona sobre otra. Como ejemplo de esta eximente por falta de conducta, se puede mencionar el caso aquél en el que alguien obliga al librador mediante violencia física o moral a extender en pago de algún bien o servicio un cheque desprovisto de fondos. En este caso el delito no se configura por la falta de voluntad del librador, quien desde luego, para

demostrar su inocencia tendrá que acreditarlo.

Se considera, por otra parte, que teóricamente podría presentarse el hipnotismo, pero en todo caso también habría ausencia de conducta por parte del librador -y por supuesto ausencia de delito-, pues no debe olvidarse que sólo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad, cometen un delito previsto por la ley. En el hipnotismo, el sujeto "actúa" en virtud de una obediencia automática -hacia el sugestionador, de donde resulta que hay un acto -desprovisto de voluntad, de intención, por lo que, en consecuencia, no se configura la conducta delictiva.

Cabe señalar, en el orden de ideas anterior, que en el libramiento de cheques sin fondos no es factible que se presenten como causas que den lugar a la ausencia de conducta, la "vis maior", los movimientos reflejos, el sueño o el sonambulismo.

2. TIPICIDAD.

2.1. LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

La tipicidad al igual que la conducta, es un elemento -

indispensable para la integración de un delito. Su importancia radica en que si no se presenta, entonces éste no se configurará. Se entiende por tipicidad, el amoldamiento de una conducta al tipo, siendo éste a su vez, la descripción que el legislador plasma en la ley como norma.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma expresa, que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cual significa que no existe en el Derecho Positivo Mexicano delito sin tipicidad, de donde procede afirmar, que si el libramiento de cheques sin fondos es un delito de conducta, ésta requiere ser, además, típica, antijurídica y culpable.

2.2. CLASIFICACION DEL TIPO DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

2.2.1. Por su composición.

De acuerdo a su composición el tipo de un delito será normal o anormal, según la descripción hecha en la ley. En

la especie, el tipo del delito en estudio es de considerarse como normal, en virtud de que la ley sustantiva hace una descripción objetiva de él; es decir, no requiere de valoración alguna, puesto que ha sido perfectamente definido. Al ser entendible completamente, no es necesario buscar palabras de interpretación.

2.2.2. Por su ordenación metodológica.

De acuerdo a esta clasificación, los tipos de los delitos pueden ser: Fundamentales o básicos, especiales o complementados. Por lo que hace al tipo del delito de libramiento de cheques sin fondos, cabe señalar que en función de su ordenación metodológica es de considerarse como especial, en razón de que es una especie del delito de fraude al cual se subsume. Este último constituye la esencia o fundamento de aquél, ya que de hecho viene siendo la espina dorsal de todas las hipótesis señaladas en el artículo 387 del Código Penal, de las cuales forma parte la fracción XXI que tipifica el mencionado delito de libramiento de cheques sin fondos, de lo que resulta obvio, que el tipo del delito de fraude es de los clasificados como básico o fundamental, mientras que el de aquél no lo es.

2.2.3. En función de su independencia o autonomía.

De acuerdo a esta clasificación, los tipos de los delitos pueden ser autónomos -también llamados independientes- o subordinados. Por lo que respecta al tipo del delito de emisión de cheques en descubierto, procede clasificarle como subordinado, toda vez que depende del delito de fraude, previsto en el artículo 386 del Código Penal, para existir. Si este último no existiera, difícilmente existiría aquél.

2.2.4. Por su formulación.

Esta clasificación atiende a la forma en que el tipo de un delito ha sido descrito; es decir, a la forma en que ha sido redactado. Se tiene así, de acuerdo a lo antes expresado, que los tipos de los delitos pueden ser por su formulación: Casuísticos o amplios. Los casuísticos se divi--den a su vez en alternativos y en acumulativos.

En lo referente al tipo del delito en estudio, procede -considerarle como casuístico acumulativo, en razón de que es necesario que concurren todos los elementos descritos -por el legislador para que se colme. Si falta uno solo, -entonces el delito no se configurará. Se caracteriza el -

tipo del delito de libramiento de cheques sin fondos, en - que a diferencia de los de formulación amplia, sólo puede colmarse de una manera específica y no de varias.

2.2.5. Por el daño que causa.

Si el tipo tutela los bienes jurídicamente protegidos - frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño. Será de peligro cuando la tutela penal - protege el bien contra la posibilidad de ser dañado. Por lo que toca al tipo del delito en estudio, procede considerarle como de daño, ya que éste recae de manera efectiva - y directa sobre el patrimonio del tomador del cheque sin - fondos.

2.3. ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

2.3.1. Calidad en el sujeto activo y/o en el sujeto pasivo.

Algunas veces la ley requiere características especiales en el sujeto activo del delito o en el pasivo o en ambos, - lo que no sucede en el caso del delito de libramiento de -- cheques sin fondos previsto en la fracción XXI del artículo

387 del Código Penal. Sin embargo, cabe aclarar que tanto el sujeto activo (librador) como el sujeto pasivo (tomador) pueden ser personas físicas o morales.

2.3.2. Objeto Material y Objeto Jurídico.

En el delito en análisis el objeto jurídico lo constituye el patrimonio del tomador. Quiere esto decir, que en el momento en que dicho patrimonio sea lesionado en virtud de la conducta fraudulenta del librador, se tipificará el delito que prevé la fracción XXI del artículo 387 del código represivo en vigor.

Por otra parte, cabe señalar que en el delito a que hace alusión el numeral antes mencionado no existe objeto material alguno que pueda ser dañado, en razón de que el resultado producido mediante la emisión de cheques en descubierto no es material, ya que no recae físicamente sobre alguna persona o cosa. Por el contrario, el resultado que se propicia mediante la comisión de dicho delito es jurídico-formal, lo cual ya había sido hecho notar en su oportunidad.

De lo expuesto con anterioridad se infiere entonces, que

el tipo que describe la referida fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, tutela solamente al objeto jurídico.

2.3.3. Referencias espaciales y referencias temporales.

Cabe resaltar, que el tipo del delito en estudio no hace mención expresa a alguna referencia espacial o temporal. -- Sin embargo, si existen y deben de ser tomadas en cuenta, según lo dispone el propio Código Penal al establecer en la - fracción XXI de su artículo 387, lo siguiente:

"Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán... Al que libre un cheque con tra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable..."

De la lectura de lo anterior se desprende como consecuencia lógica, que en la especie la legislación aplicable al - cheque es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que en su artículo 180 dispone que el citado título de crédito debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada. Señala además, que a falta de esa indica-

ción, debe serlo en el principal establecimiento que el li
brado tenga en el lugar del pago, de manera tal, que para-
que se tipifique el delito de libramiento de cheques sin -
fondos, debe observarse el requisito antes mencionado.

Independientemente de la referencia espacial aludida, de
be de considerarse otra de carácter temporal: La estableci-
da en el artículo 181 de la referida Ley General de Títulos
y Operaciones de Crédito. Este precepto es el que estable-
ce los plazos dentro de los cuales un cheque debe ser pre-
sentado para su cobro ante la Sociedad Nacional de Crédito -
correspondiente, lo que quiere decir que para que se tenga
por consumado el delito previsto en la fracción XXI del ar-
tículo 387 del Código Penal, deben ser observados dichos pla
zos.

2.3.4. Medios de comisión del delito de libramiento de che- ques sin fondos.

El delito objeto del presente ensayo analítico sólo pue-
de ser cometido mediante la emisión de un cheque sin fondos,
según lo dispone expresamente la fracción XXI del artículo -
387 del Código Penal, de manera tal que no puede ser cometi-
do mediante diverso título de crédito, como podrían ser una

letra de cambio, un pagaré, etc., sobre todo porque la naturaleza jurídica de estos dos últimos es diferente, ya -- que son instrumentos de crédito y aquél es un instrumento de pago. Como se sabe mediante este documento las operaciones financieras y comerciales se agilizan enormemente, pues al suplir figuradamente al dinero, se evita el dificultoso, peligroso y a veces innecesario traslado de éste de un lugar a otro. A ello se debe posiblemente, que el Código Penal en la fracción XXI de su artículo 387, haya dotado al cheque de una protección especial; es decir, en virtud de su naturaleza jurídica.

2.3.5. Antijuridicidad especial requerida por el tipo.

Parece ser que el tipo del delito en estudio requiere de dos antijuridicidades especiales. Por un lado, que el cheque sea emitido sin fondos y por otro, que el libramiento de dicho título de crédito sea con el fin de procurarse -- ilícitamente una cosa o bien de obtener un lucro indebido.

2.4. ATIPICIDAD.

La atipicidad en el delito de libramiento de cheques en -- descubierto se presentará en el momento en que falte uno so

lo de los elementos del tipo descrito en la fracción XXI - del artículo 387 del Código Penal y que han sido mencionados con antelación. Cuando la conducta del agente no se amolda al tipo, hace acto de presencia la citada figura, la cual impide que el delito se configure.

3. ANTI JURICIDAD .

3.1. LA ANTI JURICIDAD EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS .

La antijuricidad constituye el tercer elemento en importancia (por seguir un orden) para la integración del delito y para el efecto de conceptuar el término, se le acepta comúnmente como lo contrario a Derecho. La antijuricidad es un juicio de valor, relativo a la conducta del agente - en su fase externa, que en nada se relaciona al proceso psicológico causal de dicha conducta, el cual es objeto de estudio de la culpabilidad, de donde procede afirmar que - la antijuricidad es puramente objetiva, ya que atiende sólo al acto delictivo realizado. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente de ese juicio de valor, que equivale a una estimación entre la conducta en su fase material y la escala -

de valores del Estado.

Se afirma que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una Causa de Justificación. Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación - del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Por lo que hace al delito previsto en la fracción XXI - del artículo 387 del Código Penal, la antijuricidad en él radica en que atenta contra las personas en su patrimonio, ya que no resulta lógico pensar que sea lícito que un sujeto mediante la emisión de un cheque sin fondos se haga de alguna cosa u obtenga un lucro indebido.

3.2. AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD (CAUSAS DE JUSTIFICACION).

En un momento dado una conducta típica puede estar en aparente oposición al Derecho; es decir, puede ser delictuosa, más sin embargo resulta no serlo en virtud del surgimiento de alguna Causa de Justificación. Luego entonces, las Causas de Justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad, ya que tienen el poder de excluirla de una conducta típica.

Las Causas de Justificación son objetivas, referidas al acto u omisión e impersonales. Existen otras eximentes que si son de carácter personal y aún cuando no dan lugar a incriminación, si puede ser procedente la responsabilidad o reparación Civil, lo que no ocurre en las Causas de Justificación por ser la conducta apegada al orden jurídico. No acarrearán ninguna consecuencia, ni Civil ni Penal. Se dice que quien obra conforme a Derecho, no puede afirmarse de él que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos.

A continuación se citarán los casos típicos que pueden constituir Causas de Justificación en el delito de libramiento de cheques sin fondos:

3.2.1. Estado de necesidad.

Mediante esta justificante, se produce la alteración del orden jurídico dañando un bien jurídicamente tutelado, para salvaguardar otro de mayor jerarquía e importancia. El estado de necesidad como Causa de Justificación, se da ante el conflicto de bienes que no pueden co-existir, por lo que en tal caso el Estado opta por la salvación del más importante.

En el delito en estudio, si es factible que se presente el estado de necesidad. Un ejemplo sería aquél en el que Juan ordena a Pedro, mediante coacción física o moral, a cubrir el importe de algún bien o servicio recibido por aquél. Desde luego para que se dé este supuesto, debe pensarse que o bien Pedro fué obligado a emitir un cheque sin fondos o que éste no disponía del efectivo suficiente para pagar, por lo que en tal virtud, ante la amenaza sobre él cernida, se decide a librar el referido documento desprovisto de fondos o de los suficientes para ser cubierto por la Sociedad Nacional de Crédito correspondiente. Cabe señalar, que en el ejemplo que se está mencionando, hay un menoscabo en el patrimonio del tomador del documento por la conducta típica de Pedro, pero con la salvedad de que éste no actuó con voluntad propia, ni con la intención de defraudar, sino lo hizo ante la amenaza grave de peligro recaída sobre su persona, por lo que en este caso opera el estado de necesidad, mismo que excluye la antijuricidad de la conducta del librador impidiendo así que el delito en cuestión se configure.

Cabe agregar, por otra parte, que los elementos que propician la aparición del estado de necesidad son los siguientes: a) Una situación de peligro real, grave e inminente;

b) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); c) Un ataque por parte de - quien se encuentra en el estado necesario; y d) Ausencia - de otro medio practicable y menos perjudicial.

En relación al estado de necesidad, el artículo 15 del Código Penal en su fracción IV señala que será circunstancia excluyente de responsabilidad penal el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

3.2.2. Obediencia Jerárquica.

La obediencia jerárquica se da cuando el individuo actúa por órdenes de un superior. Sólo es factible que se presente en el fuero militar y teóricamente podría ser que esta justificante se presentara en el delito objeto del presente ensayo. De cualquier modo si apareciera esta Causa de Justificación en favor del librador, el delito no se integraría por la ausencia de antijuricidad.

3.2.3. Legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho e impedimento legítimo.

La legítima defensa, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un Derecho y el impedimento legítimo como Causas de Justificación, no tienen aplicación alguna en el delito de libramiento de cheques sin fondos previsto por la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, de ahí que sólo merezcan ser enunciadas. El artículo 15 fracciones III, V y VIII del Código Penal las menciona como circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

4. IMPUTABILIDAD.

4.1. LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

Con la imputabilidad se ingresa en este trabajo, al campo subjetivo del delito, por lo que es conveniente precisar sus linderos, en virtud de que mientras algunos autores la separan de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, de manera tal que un sujeto para ser -

culpable, precisa antes que sea imputable. (7)

Lo cierto es que a la imputabilidad se le define como - la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. Se le entiende, asimismo, como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollos mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo, de ahí que se afirme que la - imputabilidad está determinada por un mínimo físico, representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

4.1.1. La responsabilidad.

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad -- por el hecho realizado. En otras palabras, la responsabilidad resulta como una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta. El artículo 13 del Código Penal vigente indica quiénes son responsables de delito ante la ley.

4.2. INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Como ya se dijo anteriormente, esta última es soporte básico y esencial de la culpabilidad, de tal manera que sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, de ahí que la imputabilidad sea indispensable para la formación de la figura delictiva.

Se dice que las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. El Código Penal vigente recoge las siguientes causas de inimputabilidad:

4.2.1. Transtorno mental.

El trastorno mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. Al respecto, el artículo 15 del Código Penal en su fracción II señala como circunstancia excluyente de responsabilidad penal, que el inculcado padezca - al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter

ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa compre
nsión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo
haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencial-
mente.

En opinión del señor Ministro de la Suprema Corte de -
Justicia FERNANDO CASTELLANOS TENA, en el precepto antes -
mencionado pueden quedar comprendidos, en los respectivos
casos, además de los trastornados mentales transitorios o
permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo -
intelectual retardado, que les impida comprender el carác-
ter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa com
prensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno
mental. (8)

4.2.2. Miedo grave.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal estable
ce como circunstancias excluyentes de responsabilidad pen-
nal, el miedo grave o el temor fundado e irresistible de -
un mal inminente y grave en la persona del contraventor. -
La doctrina mexicana señala que el miedo grave y el temor
fundado no significan lo mismo. Se dice por un lado enton
ces, que el miedo grave constituye una causa de inimputabi

lidad y por otro, que el temor fundado origina una causa - de inculpabilidad.

4.2.3. Minorfa de edad.

La legislación penal para el Distrito Federal considera a los menores de 18 años como inimputables, en virtud de la falta del elemento físico; es decir, el legislador del D.F. ha considerado respecto de ellos, una falta de conciencia plena de sus facultades de querer y entender. La ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal, dispone que el Consejo tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, cuando éstos infrinjan las leyes penales, o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del propio Consejo.

En el caso del delito de libramiento de cheques sin fondos, objeto del presente estudio, la imputabilidad hará acto de presencia si el librador es mayor de 18 años y si goza de cabal salud mental. La inimputabilidad se presenta-

rá si ocurre lo contrario; es decir, si el librador resulta ser menor de 18 años o si padece algún trastorno mental permanente o transitorio, o bien, si actuó con miedo, de tal manera grave, que en su favor opere la fracción IV del artículo 15 del Código Penal.

5. CULPABILIDAD.

5.1. LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

Partiendo de la base de que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y que consiste en la capacidad de discernimiento para distinguir lo bueno de lo malo (capacidad de querer y entender), para el efecto de seguir un proceso de referencia lógica, procede afirmar que una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino que precisa, además, que sea culpable.

A la culpabilidad se le define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto u omisión. El Código Penal vigente, recoge tres formas de la culpabilidad a saber que son: La culpa, la preterintencionalidad y el dolo.

5.2. LA CULPA.

La culpa se da cuando el individuo actúa sin intención de lesionar a nadie en ninguna forma y sin embargo lo hace por no haber tenido la diligencia o cuidado debidos.

El artículo 8 fracción II del Código Penal vigente al - hacer referencia a los delitos culposos les denomina no intencionales o de imprudencia y el segundo párrafo del artículo 9 de dicho ordenamiento señala que obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Como se observa, los conceptos antes mencionados no superaron en mucho el concepto que sobre la culpa establecía inicialmente, la fracción II del artículo 8 del Código Penal -antes de las reformas que éste sufriera el día 13 de enero de 1984-, la cual establecía que por imprudencia debía entenderse toda imprevisión, negligencia, impericia, -falta de reflexión o de cuidado, que causaran igual daño que un delito intencional.

Cabe señalar por otra parte, que en el Derecho Positivo

Penal Mexicano la culpa también es sancionada, aún cuando - en menor grado que el dolo, ya que en aquella también existe un resultado atentatorio del orden jurídico, al omitir- las cautelas o precauciones que hagan llevadera la vida en común, y cuya falta propicia el rompimiento de dicho orden.

Los elementos de la culpa son los siguientes:

a) Una conducta voluntaria; es decir, el sujeto debe tener plena conciencia de lo que está haciendo o dejando de hacer;

b) Un resultado, el cual forzosamente debe ser material;

c) Un nexo causal; consistente éste en la relación que se da entre la conducta realizada y el resultado material;

d) Que la naturaleza del evento sea evitable; es decir, - el resultado debe ser previsible y evitable;

e) Ausencia de intención en el resultado, lo que quiere decir, que debe existir dicha ausencia o de otro modo se - presumirá que hay intención por parte del agente y en todo caso el delito será doloso; y

f) Violación de los deberes de cuidado, o sea, cuando - el inculpado actúa por imprudencia, negligencia, etc. (9)

Como se habrá observado, los delitos culposos se caracterizan porque en ellos el resultado provocado necesariamente debe ser material, o en su defecto el delito será do loso, lo que quiere decir, que sólo en los delitos intencionales o dolosos se pueden presentar cualquiera de los dos tipos de resultado: el jurídico-formal o el material, mientras que en los culposos sólo puede ser este último. En consecuencia, en los delitos culposos siempre existirá también un nexo causal entre el resultado material y la con ducta realizada por el inculpado, nexo que obviamente también suele presentarse en los delitos dolosos de resultado material.

Por lo que hace al delito de libramiento de cheques sin fondos previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Có digo Penal, no procede considerarle como culposo, en virtud de que en esta clase de delitos el sujeto no prevé un resultado que es previsible, o cuando lo previó abriga la esperanza de que no se producirá, sólo que en ambos casos el actuar del agente está desprovisto de la intención de hacer daño a alguien en alguna forma, y en el caso del delito antes señalado resultaría ilógico pensar que el libra dor al defraudarlo hace sin intención, siendo que el perfeccionamiento de su conducta delictiva se realiza al pro-

curarse ilícitamente una cosa o al obtener un lucro indebido, lo que quiere decir, que en el delito en cita al emitir el librador el cheque sin fondos y al entregarlo al tomador, sabe perfectamente que va a obtener un beneficio - (salvo que peque de ingenuo o de tonto), por lo que el dolo y la intención son completa y fundadamente presumibles, ya que él va a lo suyo, pues si no fuera así, él tomaría - las precauciones debidas.

A mayor abundamiento, la afirmación anterior de que el delito en estudio no es culposo se basa en que la culpa só lo se presenta en los delitos de resultado material, o sea cuando con el actuar del agente, al transgredir éste el orden jurídico establecido, se produce un cambio en la naturaleza, lo que en la especie no ocurre, pues el delito de libramiento de cheques sin fondos que se comenta sólo comporta un resultado jurídico-formal, por lo que en consecuencia tampoco hace acto de presencia el nexo causal, uno más de los elementos de la culpa, señalados con antelación, y el cual es un requisito indispensable en los delitos de resultado material.

5.3. LA PRETERINTENCIONALIDAD.

La fracción III del artículo 8 del Código Penal en vigor, hace alusión a los delitos preterintencionales. A su vez el tercer párrafo del artículo 9 del ordenamiento repressivo en mención, establece que obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o - - aceptado, si aquél se produce por imprudencia. Como puede apreciarse de lo antes expresado, tal parece que el precepto citado al último hace un juego de palabras, toda vez que en una sola definición mezcla dos diferentes formas de la culpabilidad que son la culpa y el dolo, mismas que se excluyen entre sí en virtud de su propia naturaleza: es decir, al cometer un delito o se comete con intención o se comete sin ella, pero no es posible admitir la forma ecléctica de referencia, ya que sería tanto como intentar revolver agua con aceite, sabiendo de antemano que ello no es posible.

El profesor IGNACIO VILLALOBOS sostiene al respecto, - que si por delitos preterintencionales deben entenderse - aquellos en los cuales el resultado producido va más allá de la intención, entonces a la tentativa también se le debería aceptar como una cuarta forma de la culpabilidad, ya

que en ésta el resultado queda "más acá" de la intención, lo cual no es posible, en razón de que sólo deben reconocerse dos especies de la culpabilidad y no más: el dolo y la culpa. (10)

Así que, compartiendo con el reconocido jurista el criterio antes sustentado, sólo queda añadir, que de todos modos el delito de emisión de cheques en descubierto no puede ser preterintencional. Sobre todo porque el daño que se va a causar mediante dicho delito es enteramente determinable; es decir, el daño patrimonial propuesto por el librador del cheque no puede ir más allá de lo que él mismo haya previsto. Si su intención es defraudar por un millón de pesos al tomador del referido documento, pues entonces se valorará el daño que éste haya resentido, en un millón de pesos también, lo que quiere decir, luego entonces, que esta supuesta tercera forma de la culpabilidad a que hace referencia el Código Penal vigente, no es aplicable al delito en estudio.

5.4. EL DOLO.

Al dolo se le define, como la actitud consciente y voluntaria, dirigida a la producción de un resultado típico y -

antijurídico; y por lo que se refiere a su estructura, cabe señalar, que está compuesto de dos elementos: Uno ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia del agente, en el sentido de que sabe que está quebrantando el orden jurídico establecido, y el volitivo consiste en la voluntad de querer realizar la conducta delictiva.

El Código Penal en la fracción I de su artículo 8 hace referencia a los delitos dolosos y los denomina intencionales, y en el primer párrafo del artículo 9 del mencionado código, se señala que obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley, conceptos que resultan un tanto cuanto vagos, escuetos e imprecisos si los comparamos con la definición que antes de las reformas al Código Penal del 13 de enero de 1984 establecía el precepto mencionado al último, mismo que expresaba que la intención delictuosa era presumible, salvo prueba en contrario. Señalaba además el numeral en cita en sus seis fracciones, cuáles eran las circunstancias que aunque fueran probadas por el acusado, no excluían la presunción de que un delito había sido cometido intencionalmente.

La doctrina establece diversas especies de dolo y entre las principales se tienen: El directo, el indirecto, el in determinado y el eventual, pero todas y cada una de ellas tienen como característica o elemento en común, la intención del agente de querer producir el resultado delictivo, por lo que en la práctica todas las especies de dolo se - castigan igual, no así en la teoría.

De acuerdo a lo antes expresado, procede afirmar que el delito previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Có digo Penal, es eminentemente doloso (dolo directo), porque resulta ilógico pensar que dicho delito pueda ser cometido por negligencia, descuido o error, si la naturaleza del mis mo permite que sea previsible y evitable completamente, de donde se desprende, luego entonces, que la conducta del li brador lleva la firme intención de defraudar y el resultado delictivo se da porque él así lo quiso, ya que de otra manera, si hubiese querido pagar por la adquisición de algún bien o cubrir el importe de algún servicio, podría haber solicitado a la Sociedad Nacional de Crédito respectiva, que le certificara un cheque, en los términos establecidos por el artículo 199 de la Ley General de Títulos y - Operaciones de Crédito, el cual a la letra dispone:

"Antes de la emisión del cheque, el librador - puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos - que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras "acopto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación."

Quiere decir lo anterior, que si no actúa el librador - en los términos descritos por el numeral antes indicado, - ello demuestra un abierto y manifiesto desdén o desprecio - como dirían los tratadistas- por el orden jurídico establecido; es decir, él decide lograr su propósito de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, - sabiendo de antemano que el cheque que extiende al tomador

carece de fondos o de los suficientes para ser cubierto.

Desde luego, debe recordarse, que si los fines del emisor del citado documento son otros y no los antes señalados, entonces el delito no se configurará pues hará acto de presencia la figura de la atipicidad, según se desprende de la lectura del segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal.

5.5. INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: El conocimiento y/o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito (Conducta, Tipicidad o Antijuricidad), o la imputabilidad del sujeto desde luego, pero en este punto sólo se hará referencia a la parte subjetiva de la conducta humana que impide que se configure el ilícito penal.

De acuerdo al orden de ideas anterior, se tiene que para que un sujeto sea considerado culpable, precisa que en su conducta intervengan el conocimiento y la voluntad, de manera tal que toda causa eliminatória de alguno de estos

dos elementos será considerada causa de inculpabilidad. Se afirma que en la práctica son dos las formas de la inculpabilidad: El error y la no exigibilidad de otra conducta, y que en la teoría existe una tercera forma que es la obediencia jerárquica.

5.5.1. El error.

El error es un falso conocimiento de la verdad, es un conocimiento incorrecto acerca de algo; se conoce, pero se conoce equivocadamente. Se dice que tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta. Cabe señalar, sin embargo, que tanto el error como la ignorancia no significan lo mismo, ya que mientras en aquél se tiene una falsa apreciación de la realidad, en ésta hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia en cambio es una laguna del entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

La doctrina divide al error en de hecho y de Derecho. El error de hecho se clasifica en: a) Esencial, que puede ser vencible o invencible; y b) Accidental, el cual abarca

el error en el golpe, el error en la persona y el error en el delito.

En la especie, se considera que en el delito de libramiento de cheques sin fondos que prevé la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal no es dable que se presente el error esencial de hecho invencible, toda vez que es un delito cuyo resultado es fácil de prever y evitar, en base a los saldos y/o estados de cuenta que puede conseguir con facilidad el librador de su cuenta de cheques, los cuales le indicarán la regularidad o irregularidad de sus operaciones. Por consecuencia lógica, entonces, es de afirmar y deducir que al emitir él a favor del tomador un cheque desprovisto de fondos o de los suficientes para ser cubierto por la Sociedad Nacional de Crédito correspondiente, lo hace con la intención plena de defraudar, de donde se desprende que en todo caso sólo es factible que pueda presentarse nada más el error de hecho esencial vencible, en virtud de que el librador puede superar con la diligencia y el cuidado debidos, su estado de desconocimiento; con la salvedad de que si no lo hace, entonces incurrirá en delito. Al efecto el segundo párrafo de la fracción XI del artículo 15 del Código Penal vigente establece que no se excluye la responsabilidad de un delito, si el error es vencible.

5.5.2. La obediencia jerárquica.

Esta eximente reviste dos formas distintas dentro del campo del Derecho Penal: Como Causa de Justificación y como Causa de Inculpabilidad, de ahí que aún siga discutiéndose su verdadera naturaleza jurídica. Como ya se dijo oportunamente, la obediencia jerárquica suele presentarse únicamente entre los miembros del ejército, en donde importa más la disciplina que la licitud o ilicitud de los actos cometidos en base a dicha disciplina. Teóricamente pudiera ser que se presente en el delito en estudio, ya sea que constituya una Causa de Justificación o bien una Causa de Inculpabilidad, pero en ambos casos el delito no se integraría.

5.5.3. La no exigibilidad de otra conducta.

Se afirma en la moderna doctrina, que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad al igual que el error de hecho esencial invencible. Sin embargo en contra de tal afirmación se ha sostenido el profesor IGNACIO VILLALOBOS al expresar: "... cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero -

no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser -- eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial." (11)

En el orden de ideas anterior, afirma el renombrado trata distista que en la no exigibilidad de otra conducta no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por lo que sólo atañe a la equidad o a la conveniencia política motivar un perdón o una excusa, pero no opera una desintegración del delito, por la eliminación de alguno de sus elementos. (12)

Hecha la aclaración anterior de que la no exigibilidad de otra conducta representa para unos una causa de inculpabilidad y para otros la motivación de una excusa, la cual, dejando subsistente el carácter delictivo del acto, excluye la pena, a continuación se mencionarán las formas específicas de la no exigibilidad de otra conducta que son aplicables al delito de libramiento de cheques sin fondos:

a) El temor fundado.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal comprende entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal al temor fundado. Según muchos especialistas, esta figura es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, según afirman, no puede exigir un obrar diverso, heroico.

En el temor fundado, el agente ve afectadas sus facultades de juicio y decisión, ya que su voluntad está coaccionada por ese estado emocional. Cabe señalar además, que dicha figura se refiere a situaciones objetivas, claras -- por igual a todos. Por ejemplo cuando se da un temblor. Se diferencia del miedo grave en que éste se refiere a situaciones subjetivas, personales e individuales, como cuando alguien sufre amenazas fundadas o intimidaciones de parte de otro sujeto, lo que quiere decir, luego entonces, que ambos conceptos no deben ser confundidos, ya que de acuerdo a lo antes expuesto, el fundado temor y el miedo grave técnicamente no significan lo mismo. Mientras éste constituye una causa de inimputabilidad, aquél constituye una de inculpabilidad. (13)

En el delito de libramiento de cheques sin fondos que - prevé la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, pudiera ser que se presentara como causa de inculpabilidad, por la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, - más sin embargo, sería una posibilidad muy remota, ya que - resulta difícil imaginar el caso aquél en el que al darse un fenómeno natural o artificial (un temblor o un incendio), una persona en base a su temor se diera a la tarea de exten - dar a otra u otras, uno o varios cheques sin fondos o sin - los suficientes para ser cubierto por la Sociedad Nacional de Crédito correspondiente, logrando desde luego, procurarse ilícitamente una cosa o bien obtener un lucro indebido. De todos modos, al no descartar del todo tal posibilidad, en - tonces se tiene que admitir que si se diera en la práctica - una situación de esa naturaleza, no operaría en contra del agente, sanción alguna, con la salvedad de que el juzgador debe comprobar plenamente que el actuar del emisor del cheque en descubierto se vió motivado por un fenómeno de los - antes descritos, ya que de no llegar a tal comprobación, no operaría la inculpabilidad en favor del librador del documento en cita, y en todo caso el delito subsistiría.

- b) Estado de necesidad, tratándose de bienes de la misma entidad.

La no exigibilidad de otra conducta por estado de necesidad se presenta, cuando alguien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango. En este caso, la conducta del agente es delictuosa, más opera en favor de él un perdón o una excusa, ya que en situaciones como éstas, dicen los tratadistas, el Poder Público no le puede exigir un modo distinto de obrar, o dicho en otras palabras, una actitud heroica.

En el caso antes mencionado -nótese- no se está en presencia de dos bienes de valor desigual, en los que al sacrificarse el de menor entidad se integra una Causa de Justificación, si como ya se dijo, el estado necesario se dió ante la presencia de dos bienes de valor jurídico equivalente.

En el delito en análisis es de considerar, que no opera la no exigibilidad de otra conducta por estado de necesidad, ya que el Derecho -en este caso- no puede dejar de sancionar la conducta de aquella persona que transgrede el orden jurídico para salvar un bien de igual jerarquía que el que ha lesionado, en virtud de que ello daría causa a una inse

guridad jurídica completa, ya que no sería razonable ni justificable que para evitar un daño de cierta gravedad, - el librador lesione otro bien de la misma jerarquía que el que pretende salvar, de donde procede afirmar que tal conducta debe sancionarse al no operar en su favor la causa de inculpabilidad que se menciona.

Resumiendo, en el delito de emisión de cheques en descubierto el estado de necesidad que se acepta, es aquél que da lugar a una Causa de Justificación; es decir, cuando el bien que se ha salvado es de mayor jerarquía que el lesionado; el que no se acepta, es aquél que da lugar a una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, cuando existen dos bienes jurídicamente protegidos de la misma entidad, y se pretende salvar uno de ellos a conveniencia del infractor.

Por último, cabe señalar que en el delito que prevé la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, no tiene aplicación el encubrimiento de parientes y allegados como causa de inculpabilidad.

6. PUNIBILIDAD.

6.1. LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena - a que se hace acreedor un sujeto, cuando ha incurrido en de lito, de manera tal que si la conducta de éste es contraria a Derecho, su comportamiento será punible; es decir, se ha- ce acreedor a una pena, determinada ésta por la propia ley. Desde luego procede aclarar, que la punibilidad no es un -- elemento más del delito, sino una consecuencia del mismo.

A la punibilidad también se le entiende como sinónimo de penalidad, consistente ésta en la sanción que establece en forma concreta el Código Penal para cada delito. Por lo -- que hace al delito previsto por la fracción XXI del artícu- lo 387 del ordenamiento antes mencionado, cabe señalar que la sanción a él aplicable atiende al monto de lo defraudado y se encuentra contenida en el artículo 386 del código re-- presivo en mención. Dicho precepto establece las siguientes penas:

- a) Prisión de tres días a seis meses y multa de tres a -

diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

b) Prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario; y

c) Con prisión de tres a doce años y multas hasta de veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

6.2. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

Las excusas absolutorias constituyen el factor negativo de la punibilidad, por lo que en función de ellas no es posible la aplicación de una pena. En presencia de dichas excusas, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables, más sin embargo, se excluye la posibilidad de punición, porque el Estado así lo ha determinado por razones de justicia, de equidad o de una prudente política criminal.

De entre las excusas absolutorias que tienen relación --

con el delito de libramiento de cheques sin fondos, destaca la que se da en razón de la conservación del núcleo familiar, misma que se encuentra prevista en el artículo 399 -bis del Código Penal vigente, el cual señala que los delitos previstos en el Título Vigésimo-segundo -el cual alude a los delitos cometidos en contra de las personas en su patrimonio-, se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, -- concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado. Quiere decir lo anterior, que si el familiar ofendido no hace formalmente la denuncia del delito cometido en su contra ante la autoridad competente, entonces, aún cuando el delito exista, la conducta del infractor de la ley no será punible, en virtud del nexo familiar que une a ambas partes, y sobre todo porque como ya se dijo con anterioridad, el Estado por cuestiones de política criminal, en casos como el que se menciona, no actúa como lo haría en aquellos otros en los cuales ni el ofendido ni el agente fueran familiares.

7. ITER CRIMINIS.

7.1. "ITER CRIMINIS" EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

Recibe el nombre de "Iter Criminis", el proceso o camino que recorre un delito, desde que aparece en el pensamiento del agente, hasta que se consuma o por lo menos hasta el momento en que se agotan todos los medios preparatorios para que el delito se produzca. El "Iter Criminis" o camino -- del crimen, se compone de dos fases: Una interna y otra externa. La fase interna abarca tres etapas o períodos que son: La idea criminosa, la deliberación y la resolución, de las cuales ninguna resulta punible. Por su parte la fase externa también atraviesa por tres etapas diferentes que son: La manifestación, la preparación y la ejecución. Esta última se exterioriza mediante dos diversos aspectos: La consumación o la tentativa.

La consumación se da cuando se han realizado todos los actos ejecutivos del delito con éxito. Cuando no se llevan a cabo los actos ejecutivos con éxito se presenta la tentativa, la cual puede ser acabada o in-acabada; esta última no resulta punible, aquélla sí. La tentativa acabada se da

cuando el agente habiendo realizado u omitido todos los actos ejecutivos tendientes a la comisión del delito, éste - no se produce por causas ajenas a su voluntad, según expresa el artículo 12 del Código Penal. Por el contrario, la tentativa inacabada se da no sólo cuando es el propio sujeto quien desiste espontáneamente de su intención de delinquir, sino cuando además impide -si a su alcance está- -- que el delito se lleve a cabo.

El fundamento de la punición en la tentativa acabada es el principio de efectiva violación de la norma penal, al - poner el agente en peligro, intereses jurídicamente protegidos. Desde luego, la tentativa acabada se sanciona menos enérgicamente que el delito consumado, pues en éste, -- además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el Derecho; en cambio, en la tentativa acabada, si bien es cierto, se infringe la norma, no hay lesión de los bienes protegidos por el Derecho, sino que sólo se - ponen en peligro.

Cabe destacar, en el orden de ideas anterior, que los delitos culposos no tienen "Iter Criminis", en virtud de que - en éstos la característica principal es la ausencia de intención. La vida de los delitos culposos surge cuando el - sujeto descuida en su actuación, las cautelas o precaucio--

nes que debe poner en juego, para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

En el delito de libramiento de cheques sin fondos, objeto de estudio del presente ensayo, pueden presentarse tanto la tentativa acabada como la inacabada, y dentro de ésta puede darse, por supuesto, el arrepentimiento o desistimiento, consistente éste, en impedir la consumación del delito, habiendo ejecutado u omitido con anterioridad los actos tendientes a la producción del resultado delictivo. Por su parte, la consumación del delito en análisis se da, cuando el librador se hace ilícitamente de alguna cosa o cuando obtiene un lucro indebido, pero desde luego habiendo agotado previamente el recurso de emitir un cheque sin fondos o sin los suficientes para ser cubierto por la Sociedad Nacional de Crédito correspondiente, o bien cuando habiéndolo emitido con fondos suficientes, retire éstos, - de tal manera que al presentarse el tomador del documento en cita al banco respectivo, no pueda cobrarlos.

8. PARTICIPACION.

8.1. LA PARTICIPACION EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

Se dice que hay participación en un delito, cuando son varios los individuos que deciden llevarlo a cabo, sin que el tipo penal requiera para la realización del mismo, de varias conductas.

El artículo 13 del Código Penal vigente recoge casi todas las formas de participación en el delito, entre las que aparecen las figuras de los autores, los cómplices y los encubridores. Dicho precepto se distingue, además, porque pretende agotar todas las posibles formas de responsabilidad penal.

En el caso del delito previsto por la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, es dable que se presenten todas las formas existentes de participación.

9. CONCURSO DE DELITOS.

9.1. EL CONCURSO DE DELITOS EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

El concurso de delitos se da cuando con una o varias -- acciones se transgreden una o varias disposiciones penales. El concurso de delitos puede ser ideal, también llamado formal, o bien real, también denominado material, sólo que -- cuando una conducta singular produce un solo ataque al or-- den jurídico, evidentemente el concurso de delitos está au-- sente. Se habla entonces, en dicho caso, de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica.

En el delito que describe la fracción XXI del artículo - 387 del Código Penal sólo es factible que se presente el -- concurso real o material; es decir, se pueden cometer varios fraudes mediante acciones distintas. El concurso ideal o - formal no se da, puesto que no pueden surgir varios resulta-- dos lesivos, con la sola emisión de un cheque en descubierto.

10. CONCURSO APARENTE DE LEYES.

10.1. ¿HABRA CONCURSO APARENTE DE LEYES EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS?

Se le llama concurso o conflicto de leyes a la situación en la cual "aparentemente" dos o más leyes parecen disputarse la tipicidad de una conducta o hecho, contrarios a Derecho. Se da la citada figura, cuando un mismo hecho o conducta punibles, pueden quedar tipificados en preceptos diferentes, - de ramas diferentes del Derecho. Al respecto el último párrafo del artículo 6 del Código Penal dispone que cuando una -- misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, - la especial prevalecerá sobre la general.

De acuerdo a lo antes expresado, cabe señalar que en la - figura del libramiento de cheques sin fondos no hay concurso aparente de leyes, pese a que dicha figura se encuentra regulada por dos ordenamientos distintos como son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código Penal, en -- virtud de que los artículos 193 y 387, fracción XXI, correla- tivos a los citados ordenamientos, tutelan un interés jurídi- co diferente: El primero de los preceptos antes mencionados, protege la fácil y segura circulación de los cheques y el se

gundo de ellos protege el patrimonio de las personas, de donde resulta, luego entonces, que el conflicto entre los numerales indicados no existe. Por lo que hace a las fracciones III y XXI del artículo 387 del Código Penal, procede decir que la mencionada al último prevalece sobre la otra, en razón de su especialidad.

11. REPARACION DEL DAÑO.

11.1. LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

La reparación del daño constituye en el Derecho Positivo Penal Mexicano, una especie más de la sanción pecuniaria, la cual viene siendo el género. El artículo 29 del código de referencia, establece que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

LA MULTA consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, que se fijará por días-multa, los cuales no podrán exceder de 500. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Nótese entonces, que la multa impuesta a los infractores de la ley penal, se ba-

sa en el ingreso diario que éstos tienen y no en el salario mínimo general vigente en el lugar y fecha de comisión del delito, como pudiera pensarse, aunque el propio precepto - en su segundo párrafo, aclara que para los efectos de la - ley en comento, el límite inferior del día-multa, será el equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar - y fecha en que se cometió el delito.

En el tercer párrafo del numeral en cita, se dice que - cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la -- multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por pres - tación del trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo diario, saldará un día-multa. En cualquier --- tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo -- prestado en favor de la comunidad, o el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido, tratándose de la multa susti - tutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual - la equivalencia será a razón de un día-multa por un día de prisión.

LA REPARACION DEL DAÑO comprende por su parte:

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

b) La indemnización del daño material y moral y la de los perjuicios causados; y

c) Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo (relativo a los delitos cometidos por servidores públicos), la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos del valor de ésta o los bienes obtenidos por el delito.

La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Señala con precisión el Código Penal en su artículo 33, que la obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras, contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar, el ofendido, sus derecho-habientes o su representante

te, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales. Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad Civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fija el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía Civil en los términos de la legislación de este carácter.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida. Al primero se aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes. En lo que atañe a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

El cobro de la reparación del daño, se hará efectivo mediante el procedimiento económico coactivo. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes -- del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

El juzgador --señala el artículo 39 del Código Penal-- tomando en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA expresa, en relación a la reparación del daño, que ésta se aprecia unas veces como pena y en otras pierde tal carácter, lo cual resulta contradictorio. (14) Señala él que por su naturaleza, la reparación del daño no puede ser una pena ya que ésta sólo se extingue con la muerte del sentenciado, de manera -- tal que si se admitiera como pena pública la reparación -- del daño, sería anticonstitucional, puesto que ésta lo pro

híbe y que urge pues, retornar a los sistemas anteriores, - dejando al campo del Derecho Civil el resarcimiento de los daños patrimoniales causados por el delito. opinión ésta -- que comparte ampliamente el autor del presente ensayo. (15)

Por último, cabe hacer notar que en un caso concreto, - el tomador de un cheque sin fondos tiene derecho a la reparación del daño en los términos descritos con anterioridad y además a ejercitar, por la vía Civil, la acción cambiaria en contra del librador, en base a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el fin de hacer exigible el pago del 20% como mínimo, sobre el valor del cheque, que como indemnización -- por daños y perjuicios prevé el citado precepto.

Quiere decir lo anterior, que a quien emita un cheque - sin fondos y además incurra en fraude, mediante el citado título de crédito, le serán aplicables tanto el numeral antes indicado como la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, lo cual no debe considerarse ilegal, si se toma en cuenta que ambos preceptos tutelan intereses jurídicos diferentes, aun cuando pivotan sobre la figura del libramiento de cheques en descubierto; es decir, el primero de los preceptos antes mencionados protege la libre circu-

lación del cheque y el segundo de ellos el patrimonio de las personas, de donde no se podrá argumentar que se está juzgando dos veces a alguien por el mismo ilícito, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional.

III.- CIRCULAR QUE EMITIO LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CON MOTIVO DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS (LEGISLACION VIGENTE).

La Procuraduría General de la República señala mediante la Circular No. 3/84, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1984, en relación a las reformas sufridas por el Código Penal el 13 de enero del año que se mencionó antes, que el propósito de éstas fué retirar también del Derecho Penal Federal Mexicano, la problemática suscitada con motivo del libramiento de cheques sin fondos, como resultaba debido y como precisó hacerlo, ya que se trataba de un delito puramente formal en el que no se tomaban en cuenta ni la intención del agente, ni los usos y circunstancias relativos al manejo de cheques, y en virtud de que la permanencia del delito en cita dió lugar a injusticias y a excesos sobradamente conocidos.

Se expresa en el documento de referencia, que para rec-

tificar las situaciones antes descritas, la reforma al código represivo reconoce que el denominado libramiento de cheques sin fondos sólo debe ser punible cuando configure verdaderamente un fraude; esto es, cuando el sujeto activo de la ilícita conducta que se menciona, persiga el propósito de procurarse una cosa u obtener algún lucro indebidamente. Se agrega además, que el libramiento de un cheque en tales condiciones, pasa a ser el medio para la comisión de un fraude, el cual debe sancionarse penalmente.

Destaca de manera importante el documento que se comenta, que es obvio que la desaparición del antiguo tipo de delito formal, no implica en modo alguno, la impunidad de comportamientos fraudulentos que en todo caso será posible sancionar, a título de fraude genérico, incluso bajo los ordenamientos del resto de las Entidades Federativas del país que aún no incorporan un texto igual al de la nueva fracción XXI del artículo 387 del Código Penal Federal.

Se dice por otra parte, en la circular en cita, que con la reforma al Código Penal en mención, cambiaron las condiciones que determinan la competencia respecto de los delitos resultantes, en relación al libramiento de cheques sin fondos, por lo que en un caso concreto se debe observar el

siguiente criterio interpretativo:

A. SE CONSIDERAN DELITOS:

1. Librar un cheque contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, que al ser presentado para su pago, sea rechazado por el librado por no tener el librador cuenta en la -- institución o sociedad nacional de crédito (artículo 387 - fracción XXI del Código Penal).

Se entenderá que el librador no tiene cuenta cuando la canceló o le fué cancelada durante el plazo legal de presentación del cheque y antes de que éste sea exhibido para su pago. También se incluyen los casos de quien tenía su cuenta cancelada al expedir el cheque y los de quien nunca ha tenido cuenta en la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

2. Librar un cheque, contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, que al ser presentado para su pago, sea rechazado por el librado, por carecer el librador de fondos suficientes para el pago (artículo 387, fracción XXI del Código Penal).

El delito señalado en este punto 2, se tendrá por realizado sólo cuando al momento de presentar el cheque, los -- fondos no sean bastantes para cubrir la cantidad anotada -- en el documento.

3. En los supuestos a que se refieren los dos puntos antes mencionados, cuando el cheque sea pagado por el librado, por causas ajenas a la voluntad del librador, se configura la tentativa (artículos 12 y 387, fracción XXI del Código Penal).

4. Obtener de alguna persona una cantidad de dinero o -- cualquier lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un cheque contra un librado supuesto, o cuando el librador o endosante sabe que el librado no ha de pagar lo, siempre que el cheque sea rechazado al ser presentado para su pago (artículo 387, fracción III del Código Penal).

En esta hipótesis se entenderá que el librado no ha de pagar un cheque cuando:

a) La cuenta correspondiente esté embargada, asegurada, en depósito, en prenda, o sujeta a otro título jurídico si milar, por mandato o intervención de alguna autoridad o me

diante contrato público o privado, sabiéndolo el librador; y

b) El otorgante o endosante sabe que carece de autorización para librar o endosar un cheque contra el librado. En este caso, cuando el cheque sea pagado por el librado, por causas ajenas a la voluntad del librador o endosante, se configura la tentativa (artículos 12 y 387 fracción III del Código Penal).

5. Disponer, el titular de una cuenta bancaria, mediante el libramiento de algún cheque, de los fondos de la misma, - si ésta se encuentra a título de prenda o depósito decretado por una autoridad o hecho con intervención de ésta o mediante contrato público o privado, siempre que el librado pague el cheque indebidamente o por error (artículo 368 fracción I del Código Penal).

6. Mediante un cheque ya firmado por el librador, que una persona ha recibido por encargo, endoso, pago u otro título jurídico similar, hacerse ésta ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, aprovechándose del error de otro o engañándolo (artículo 386 del Código Penal).

Este supuesto comprende situaciones como:

a) La de quien recibe un cheque firmado, con la encomienda de que anote la cantidad que debe cubrir, cuyo monto se desconocía al momento de la firma, pero asienta una mayor de la debida; y

b) La de quien altera la cantidad que ampara un cheque, sustituyéndola por una mayor.

7. Apoderarse de un cheque ajeno ya firmado por el librador, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, y comerciar con el mismo, siempre que el cheque sea pagado por el librado (artículos 367 y 370 del Código Penal).

Conforme a esta hipótesis deberán resolverse los casos del que roba o encuentra un cheque firmado.

B. PLAZOS DE PRESENTACION DEL CHEQUE.

Los supuestos a que se refieren los puntos 1, párrafo segundo, y 2 del apartado A, constituirán delitos únicamente

cuando el cheque sea presentado para su pago dentro de los plazos que prevén los artículos 181 y 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C. DELITOS DEL FUERO FEDERAL.

Los delitos enumerados en el apartado A, serán del fuero federal cuando:

1. Se trate de los señalados en los artículos 2, 3, 4, y 5 del Código Penal (artículo 41 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación);

2. Sean cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos (artículo 41 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación);

3. Sean cometidos dentro de la República, en las embajadas y legaciones extranjeras (artículo 41 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación);

4. La Federación sea sujeto pasivo (artículo 41 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación);

5. Sean cometidos en contra o por un servidor público federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de -- ellas (artículo 41, fracción I, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; o

6. Se trate de alguno de los casos enumerados en este apartado C y la conducta sea realizada por militares fuera de servicio. Si la realizan con motivo del servicio -- o de sus funciones, el conocimiento compete al fuero militar (artículo 57, fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar).

IV.-JURISPRUDENCIA EMITIDA CON MOTIVO DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS (LEGISLACION VIGENTE).

En el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente el Lic. Jorge Iñarrítu y Ramírez de Aguilar al terminar el año de 1985, se destacan de manera importante las siguientes tesis Jurisprudenciales, emitidas con motivo del delito de libramiento de cheques sin fondos, -- previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal vigente:

"CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS. LA SIMPLE EX

PEDICION ACTUALMENTE NO CONSTITUYE DELITO. COMPETENCIA.- El decreto publicado en el Diario -- Oficial de la Federación en fecha 13 de enero -- de 1984, que entró en vigor el 13 de abril de -- ese año, suprimió el párrafo segundo del artícu -- lo 193 de la Ley General de Títulos y Operacio -- nes de Crédito, por lo cual la conducta ahí des -- crita dejó de ser delictuosa, en los términos -- de dicho numeral sin perjuicio de que una expedición de cheques sin provisión de fondos pueda encuadrar en la descripción típica del fraude, -- en caso de que los elementos constitutivos de -- este ilícito se presenten en la realidad fenomé -- nica. En tal virtud, es errónea la argumenta -- ción del Juez de Distrito, en la que se apoya -- para declinar la competencia en favor del Juez del fuero común --que se sintetiza en el aserto de que el citado Decreto no le quitó el carác -- ter delictuoso a la expedición o libramiento de cheques sin fondos, sino solamente trasladó la figura delictiva al Código Penal, para estimar esa conducta como fraude específico-, habida -- cuenta que, como ya se ha dicho, tal Decreto -- sí eliminó la naturaleza delictuosa del libra-

miento de cheques mencionado. Sin embargo, lo expuesto en el párrafo anterior no implica que la -- competencia no se surta en el fuero federal, dado que el delito atribuido al inculpado estaba previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual es de índole federal, por lo que la competencia radica en el Juez de Distrito (en los términos del artículo 41, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), quien en su oportunidad deberá resolver lo conducente, teniendo en cuenta que el Decreto de referencia le quitó el carácter delictivo a la expedición de cheques sin provisión de fondos."(16)

"DELITO DE EXPEDICION DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS.- Por decreto publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el día 13 de enero de --- 1984, en vigor desde el 12 de abril de ese mismo - año, se suprimió el párrafo segundo del artículo - 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo cual la conducta ahí descrita dejó de ser delictuosa, en los términos de ese numeral, sin perjuicio de que una expedición de cheques sin

fondos pudiere encuadrar en la descripción típica del delito de fraude si en realidad se dan sus elementos constitutivos." (17)

A. OPINION PERSONAL.

De la lectura de las tesis Jurisprudenciales señaladas con antelación, se infiere que al ser derogado el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el Decreto indicado, la simple expedición de un cheque sin fondos ha dejado de constituir en sí un delito, por lo que, en consecuencia, dicha conducta no debe considerarse como punible. Por el contrario, sólo ameritará sancionar penalmente la emisión de un cheque en descubierto, cuando el librador se haga ilícitamente de una cosa u obtenga un lucro indebido, elementos estos últimos, característicos del delito de fraude.

De lo expresado con anterioridad, cabe señalar, que -- del ilícito que describe el artículo 193 antes mencionado, solamente conocerán las autoridades judiciales del orden federal, y del delito previsto por la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, conocerán indistintamente las autoridades del orden común o del federal, según el caso concreto.

Por último, sólo resta añadir que pese a que con la reforma sufrida por el Código Penal el 13 de enero de 1984, aparentemente el delito en estudio ha dejado de constituir un problema en cuanto a su aplicación, sería muy aventurado afirmar en este momento, que se ha dicho la última palabra respecto de la emisión de cheques sin fondos. En tal caso, solamente cabe esperar cuáles serán los problemas - que van a surgir con motivo del nuevo giro legislativo sufrido por el delito en comento, para que en tal virtud, ante la realidad fenoménica que se presente, tomen cartas en el asunto, nuevamente, tanto la doctrina como las autoridades correspondientes.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Vigésimoprimer ed., México, 1985, p. 133 y ss; Jiménez de Azúa Luis, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 5a. ed., 1967, p. 209 y ss.
- 2.- A este sistema se adhieren los Juristas Fernando Castellanos Tena y Luis Jiménez de Azúa.
- 3.- Teoría que para estudiar los delitos utiliza en sus -- apuntes de Derecho Penal II, el maestro Ricardo Franco Guzmán.- Octubre de 1978.
- 4.- Concepto que utiliza el Dr. Ricardo Franco Guzmán, al -- referirse a los delitos de resultado formal, como por-- ejemplo el robo (apuntes de Derecho Penal II).
- 5.- Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Vigésimoprimer ed., México, 1985, p. 149.
- 6.- Citado por Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Vigésimo primera, ed., México, 1985, p. 147.
- 7.- Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Vigésimoprimer ed., México, 1985, p. 217.

- 8.- Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Vigésimoprimerá - ed., México, 1985, p. 227.
- 9.- Apuntes de Derecho Penal I del Dr. Eduardo López Betancourt, correspondientes a 1978.
- 10.- Cfr. Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edit. - Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1960, p. 313-314.
- 11.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1960, p. 421.
- 12.- Cfr. Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edit. - Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1960, p. 423.
- 13.- En este sentido se expresa el Dr. Eduardo López Betancourt (apuntes de Derecho Penal I).
- 14.- Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Vigésimoprimerá ed., México, 1985, p. 321.
- 15.- Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Vigésimoprimerá ed., México, 1985, p. 321.
- 16.- Competencia 184/84. Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo y el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tulancingo, en dicha entidad federativa.- 22 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.- 2a. parte, Tesis 10 de la Primera Sala p. 8.

- 17.- Competencia 179/84. Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal de Tulancingo, Hidalgo y del Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo.- 12 de junio de 1985.- 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo --- Murguía Cámara.- 2a. parte, Tesis 18 de la Primera Sala- p. 13.

CUADRO RESUMEN No. 1

Clasificación del delito de libramiento de cheques sin fondos o sin autorización, previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal.

- a) En función de su gravedad: Delito.
- b) Naturaleza Jurídica: Es un delito patrimonial.
- c) Según la conducta del agente: Es un delito de acción.
- d) Por el resultado: Jurídico-Formal.
- e) Por el daño que causa: De daño.
- f) Por su duración: Instantáneo.
- g) En función de su estructura o composición: Simple.
- h) Por el número de actos que lo integran: Unisubsistente.
- i) Por el número de sujetos que intervienen en el delito: Unisubjetivo.
- j) Por la forma de su persecución: De oficio, con excepción de los casos que prevé el artículo 399 Bis - del Código Penal.
- k) En función de la materia: Son dos los fueros para conocer del delito: El Común y el Federal, según el caso concreto.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

ELEMENTOS DE HECHO

CONDUCTA	{	Es un delito la acción.
AUSENCIA DE CONDUCTA	{	a) Via absoluta o fuerza física exterior irresistible. b) Defensivamente podría presentarse el elemento.
VERIFICACION	{	Adscripción de la conducta al tipo descrito por la fracción del artículo 207 del Código Penal.
	{	a) <u>Existencia en el objeto jurídico y/o en el sujeto</u> : No se requiere alguno. b) <u>Objeto material</u> : En este delito no se presenta. c) <u>Objeto jurídico</u> : el patrimonio del tomador del cheque. d) <u>Referencias temporales</u> : Las previstas por el artículo 162 de la L.G.T.O.C. (Lugar de presentación del cheque para su pago). e) <u>Referencias de carácter espacial</u> : Las previstas por el artículo 161 de la L.G.T.O.C. (Lugar de presentación del cheque para su pago). f) <u>Medio de comisión del delito</u> : mediante un cheque desprovisto de fondos o sin autorización para emitirlo. g) <u>Antijuricidad especial</u> : a) Que el cheque sea emitido sin fondos; y/o, b) Que la emisión de dicho título de crédito sea con el fin de procurarse ilícitamente una cosa, o dinero, obtener un lucro indebido.
	{	a) <u>Por su naturaleza</u> : Normal. b) <u>Por su gravedad material</u> : Especial. c) <u>En función de su peligrosidad o autonomía</u> : Desmedida. d) <u>Por su formulación</u> : Criminológico-Acumulativo. e) <u>Por el daño que causa</u> : De dolo.
ATIPICIDAD	{	a) Por ausencia de objeto jurídico. b) Por ausencia de referencias especiales. c) Por ausencia de referencias temporales. d) Si la conducta delictiva se comete con un título de crédito diverso al cheque. e) Por ausencia de la antijuricidad especial requerida.
ANTIJURICIDAD	{	Se presenta cuando la conducta del agente no está protegida por alguna Causa de Justificación. Consiste en la afectación producida en el objeto jurídico y/o material tutelado por la norma penal.
CAUSAS DE JUSTIFICACION	{	a) Estado de necesidad. b) Defensivamente es factible que se presente la condición justificadora.
IMPUTABILIDAD	{	Capacidad de querer y entender. - Se presentará ésta a) el liberador es mayor de 18 años y el área de cableamiento mental. b) Si se presentará si el liberador es menor de 18 años.
IMPUTABILIDAD	{	a) Si se padece algún trastorno mental permanente o transitorio. b) Si el acto con alicto grave.
CULPABILIDAD	{	Es un delito únicamente doloso (dolo directo).
CAUSAS DE IMPUTABILIDAD	{	a) Defensivamente podría presentarse la obsolescencia técnica como causa de imputabilidad. b) La no exigibilidad de otra conducta a través del temor fundado, siempre la posibilidad se comete.
PUNIBILIDAD	{	a) Prisión de 3 días a 6 meses y multa de 3 a 10 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de seis salarios mínimos. b) Prisión de 6 meses a 1 año y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediere de 10 pero no de 300 veces el salario. c) Prisión de 3 a 12 años y multas hasta de 120 veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de 300 veces el salario.
AUSENCIA DE PUNIBILIDAD (EXCUSAS ABSOLUTORIAS)	{	Se presentará en el caso previsto por el artículo 209 Bis del Código Penal; es decir, cuando el delito se comete entre familiares hasta del 2º grado.
ITES CRIMINOLÓGICAS	{	En este delito se factible la presencia tanto de la tentativa acabada como de la inacabada y dentro de ésta el desistimiento y/o el arrepentimiento.
PARTICIPACION	{	Es factible que se presenten todas las formas de participación accesorias.
CONCURSO DE DELITOS	{	Sólo es factible que se presente el concurso Real o Material.
CONCURSO ESPECIAL DE LEYES	{	Esta figura no se da en el delito en estudio.
REPARACION DEL DAÑO	{	El proceso de reparación del daño en este delito, toda vez que éste es de dolo, recae también, por la vía Civil, al efecto de la acción cambiaria con el fin de hacer exigible el pago del 20% que como indemnización por daños y/o perjuicios, como sanción al/ina, establece el artículo 193 de la L.G.T.O.C.

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION EXTRANJERA EN TORNO AL LIBRAMIENTO DE
CHEQUES SIN FONDOS

CAPITULO CUARTO.- LEGISLACION EXTRANJERA EN TORNO AL LI-
BRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

La unificación internacional en materia de cheques; es decir, la creación de un texto legal, uniforme y válido, para todos los países del universo, o para casi todos, comenzó antes de la introducción del citado documento, en nuestro Derecho Positivo. (1) Dicha labor de unificación, fué emprendida por iniciativa de asociaciones jurídicas, comerciales e industriales, que con el tiempo llegaron a contar con el apoyo oficial de sus gobiernos. (2) Fué entonces, que cuando éstos aceptaron participar en la solución de los problemas relativos al cheque, se lograron importantes reuniones de carácter internacional, entre las que merecen mención especial, por su importancia, las Conferencias de la Haya (1912) y de Ginebra (1931), mismas que serán comentadas más adelante.

Sólo cabe señalar, que las dos mayores dificultades para alcanzar la unificación internacional del Derecho en materia de cheques, fueron las relativas a la determinación de un procedimiento que asegurase la efectividad de la unificación, sin implicar un atentado a la soberanía legislativa de los distintos Estados, y la derivada de la oposición entre el Derecho Continental y el Anglosajón. (3)

La primera de las dificultades antes mencionadas, se -- resolvió con la adopción de la Convención de Ginebra del - 19 de marzo de 1931, quedando a salvo la autonomía legisla - tiva de cada país, en cuanto que, se precisaba la confec - ción de una ley nacional, en la que el juego de las reser - vas, contenidas en la Ley Uniforme del Cheque, permitiera - cierta flexibilidad y la acomodación a las características nacionales, sin que por ello, peligrara la efectividad de - la unificación, garantizada en el marco de la citada Ley Uniforme del Cheque. (4)

En cuanto al grave inconveniente de la disparidad del - Derecho Continental, con el Anglosajón, cabe señalar, que al respecto no ha habido aún una solución entre ambos gru - pos de Derecho, ya que el Derecho Anglosajón concibe al -- cheque como una letra de cambio a la vista, girada sobre un banquero, en tanto que el Derecho de tipo Continental, dis - tingue netamente al cheque de la letra de cambio; es decir, lo entiende y lo regula como una institución semejante, pero pe - culiar, y por tanto, independiente de la letra de cambio. Se puede decir, a mayor abundamiento, que ésta y otras razones ex - plican la negativa de Inglaterra a suscribir las Convencio - nes de Ginebra, excepto la relativa al timbre, y, por lo que se refiere a los Estados Unidos de Norteamérica, su negativa a

participar en la Conferencia de Ginebra de 1931.(5)

GUTTERIDGE (6), ha tratado de explicar el rechazo de Inglaterra a la adhesión a las convenciones ginebrinas, de la siguiente manera: "Esta actitud, no ha sido dictada por motivos de amor propio nacional o por cualquier creencia obstinada en la superioridad de las reglas inglesas. "La razón es de orden práctico, ya que la adopción de la Ley -- Uniforme sobre el Cheque, comprometería la unidad legislativa en esta materia, lograda en Inglaterra y sus dominios, a través de una práctica bancaria y tradicional reiterada.(7)

"Por lo que a los Estados Unidos de Norteamérica se refiere, su gobierno y sus juristas, han invocado como argumento para no aceptar la Ley Uniforme sobre el Cheque, el hecho de que sería contrario a su Constitución la celebración por parte del Gobierno Federal de tratados sobre cuestiones comerciales que son de la competencia legislativa de los diferentes Estados que forman la Unión."(8)

Como ya se señaló pues, los esfuerzos en pro de la unificación internacional del Derecho relativo al cheque, que dieron plasmados en las Convenciones de Ginebra de 1931, especialmente en la Ley Uniforme sobre el Cheque. BOUTERON (9)

afirma, que las Convenciones firmadas en Ginebra, constituyen la última fase de la Unificación del Derecho relativo al Cheque, que se inspiró para la elaboración del estatuto jurídico de este documento en la legislación de tipo Continental, especialmente, en la legislación austrogermana, -- así como también en las Resoluciones de la Conferencia Diplomática de la Haya de 1912 y en los proyectos de la Cámara de Comercio Internacional de 1927.

I.-CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1912.

En 1912 tuvo lugar en la Haya, Holanda, la "Segunda Conferencia Diplomática, para la Unificación del Derecho relativo a la Letra de Cambio, al Billeto a la orden y al Cheque". Respecto de este último se planteó la cuestión del establecimiento de sanciones penales, adoptándose finalmente el Acuerdo de que en caso de libramiento de cheques sin provisión de fondos, se reservaría a los Estados contratantes la facultad de regular sus consecuencias Civiles, Penales y Fiscales (artículo 3°). (10)

El Acuerdo que se comenta, fué renovado en el Artículo 3° del texto propuesto para la Reglamentación Uniforme del Cheque, por el Congreso de la Cámara de Comercio Internacio

nal, celebrado en Estocolmo, Suecia en 1927, y por el Artículo 3º también, del Proyecto del Comité de Juristas Peritos de la Sociedad de Naciones, formulado en los años - de 1927-1928. (11)

II.- CONFERENCIA INTERNACIONAL DE GINEBRA DE 1931.

En la Conferencia Internacional de Ginebra celebrada en 1931, de la que nació la "Ley Uniforme sobre el Cheque", - las delegaciones danesa, noruega y suca, propusieron en - sustitución del texto del Artículo 3º del Proyecto del Comité de Juristas Peritos, mismo que señalaba que en caso - de una emisión de cheques sin fondos, se reservaba a los - Estados contratantes la facultad de regular sus consecuencias Civiles, Penales y Fiscales, la siguiente enmienda:

"El que por dolo o negligencia librare, con per juicio ajeno, un cheque sin provisión será penado con arreglo a las disposiciones relativas a esta materia. También será castigado el librador que sin justo motivo revocare un cheque o impidiere su pago de otra manera."

En base a dicha enmienda propuesta, se planteó la siguien

te interrogante: "¿Será conveniente, establecer sanciones penales para reprimir la emisión de los cheques que no respondan a los preceptos de la Ley Uniforme, o se dejará a cada Estado la facultad de regular sus consecuencias Civiles, Penales y Fiscales? Al particular, las delegaciones de los diversos países, en su mayoría, se opusieron a la inserción en la Ley Uniforme de preceptos de carácter penal, decidiendo que dichas cuestiones deberían quedar fuera de la misma. (12) Por tales motivos, en la ley de tan considerable trascendencia para la regulación jurídica del cheque, no se hace mención alguna a sanciones punitivas, fracasando con ello los intentos encaminados a la protección penal internacional del cheque. (13)

III.-ALEMANIA.

SACERDOTI (14) afirma que la Ley Alemana sobre cheques, del 11 de marzo de 1908, no establece una penalidad especial contra el libramiento de cheques en descubierto.

Por su parte CUELLO CALON (15) sostiene, que en Alemania de conformidad con el artículo 263 del Código Penal Alemán, el hecho de librar un cheque sin fondos, cuando se emplean procedimientos engañosos, suele ser considerado por

la Jurisprudencia local, como constitutivo del delito de estafa, pero que son también frecuentes las absoluciones, por ausencia de dolo, en los que emiten cheques en descubierto, cuando se prueba que en el momento de la emisión creían tener fondos suficientes.

No obstante, para varios autores alemanes, entre ellos JACOBI(16), el que extiende un cheque sin fondos incurre en el delito de falsedad documental, de conformidad con el artículo 267 del mencionado Código Penal Alemán.

En resumen, se puede afirmar que en Alemania el giro de un cheque en descubierto no tiene una penalidad especial, pero la existencia del conocimiento por parte del girador de que carece de fondos en el momento de la expedición del cheque; es decir, la existencia del dolo, se adecúa según el caso concreto, dentro del delito de estafa, o bien, dentro del delito de falsedad documental, lo cual da márgenes amplios de criterio al aplicar una sanción y en tal virtud ello resulta loable.

IV.-ARGENTINA.

De conformidad con el artículo 302 del Código Penal vi-

gente en Argentina, se considera como culpable de haber cometido un delito contra la "Fé Pública", al que extienda - en pago, o entregue por cualquier concepto a un tercero, - un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para librar éstos, y que además, no cubra su importe en moneda nacional dentro de las 24 horas siguientes de haberlo protestado, siempre que no concurren las -- circunstancias enumeradas en el artículo 172, relativo al delito de estafa. La sanción prevista para el delito contra la "Fé Pública", es de uno a seis meses de prisión. (17)

La interpretación que la Suprema Corte de Justicia Argentina ha dado en relación al artículo 302 del Código Penal en cita, es en el sentido de que con dicho numeral, se protege y asegura el valor del cheque, como valioso elemento de la circulación comercial. Es digno de hacer mención, que de conformidad con el artículo 302 al que se ha hecho referencia, no es necesario que concurren artificio, simulación o maquinación algunas por parte del agente, e incluso no se toma en consideración el hecho de que se cause un daño patrimonial, pues, como se trata de un delito contra la fé pública, es suficiente el libramiento del cheque, para que el delito se integre, cuando presentado para su cobro, es rechazado o protestado, y no pagado en el término aludido. (18)

Cabe señalar, por otra parte, que el legislador Argentino, queriendo acabar con los usureros y extorsionistas, que pretendían ver en el cheque un "modus vivendi", y que para garantizarse operaciones de carácter Civil, amenazan con - la cárcel al librador que les ha firmado un cheque post-datado, antedatado o en blanco, ha establecido en el artículo 175, inciso 4° del Código Penal, una multa de quinientos a dos mil pesos al acreedor que acepte o exija en garantía o en pago, un cheque en las circunstancias enunciadas con anterioridad. (19)

V.-AUSTRIA.

La Ley Federal del 16 de febrero de 1955, aparecida en el Boletín Legislativo Federal de dicho año, conocida como "Ley de Cheques", rige en Austria esta materia. Dicho ordenamiento en su artículo 67 se ocupa de la protección penal del cheque, el cual se encuentra integrado por los siguientes párrafos:

a) Si no se puede cobrar un cheque, porque el librador al tiempo de la presentación oportuna del cheque no dispone en poder del librado de ningún haber de mayor contenido sustancial como un escueto depósito de fondos, utilizable

para el pago, o si el cheque no fuere cobrado en su totali-
dad por la insuficiente provisión de fondos, hay que imponer al librador, en cuanto que en el momento de la expedición del cheque pudo suponer fundadamente que al tiempo de la presentación oportuna, no estaría disponible la provisión suficiente, una multa hasta el 20% del importe del cheque, y cuando menos por la suma de 200 chelines. El cobro de la multa incumbe al Municipio en que el librador -- tiene su domicilio, y en caso de no existir tal domicilio, o de no ser conocido, al Municipio en que tiene su sede el Juzgado que impone la multa;

b) En caso de insolvencia económica, se conmutará la -- multa por reclusión. El juzgado fijará el término de la -- reclusión, ella no puede exceder de diez días;

c) La multa será impuesta por el Juzgado del Distrito -- bajo cuya jurisdicción se encuentra el librador; si tal Juzgado no existe en el interior (de la República), es competente el Juzgado del Distrito Federal de Viena. El procedimiento judicial que procede a la imposición de la pena se rige -- por las prescripciones de la Patente Imperial del 9 de agosto de 1854, Gaceta Imperial No. 208;

d) El sumario se instruye de oficio, si un juzgado lle-

ga al conocimiento del caso en el curso de un proceso seguido por él, o, de lo contrario, a solicitud del portador del cheque. El sumario puede ser instruido de oficio dentro de un término no mayor de seis meses computables desde la presentación del cheque para su pago; igual plazo queda en vigor para la solicitud del portador relativa a la instrucción del sumario contra el librador;

e) La multa se impondrá al librador independientemente de si éste debe ser perseguido eventualmente por la Justicia, por haber cometido un fraude. Las reclamaciones correspondientes al portador del cheque, conforme a esta Ley Federal, no son afectadas por la imposición de multa al librador. Además, de ellas, puede el portador del cheque pedir al librador la compensación del daño que le fué causado por falta de pago o pago incompleto del cheque, pese a que al librador le haya sido impuesta la multa. (20)

Los austriacos distinguen pues, entre la infracción que comete el que libra un cheque en descubierto y la conducta comisiva de un delito de fraude de quien emplea engañosamente el cheque. Por la benignidad de las sanciones se transparenta un bajo índice delincencial en el pueblo austriaco, cuando menos en este renglón del Derecho represivo.

Es de hacer notar, además, que en Austria se da el mismo caso de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; es decir, en aquél país, la protección penal del cheque, se encuentra inserta en el Estatuto Federal, relativo únicamente al título de crédito en mención. (21)

VI.-BELGICA .

La Ley del 20 de junio de 1873, relativa al cheque, sancionaba la falta de provisión de estos títulos de crédito, con una multa fiscal, a la cual podían agregarse en casos de gravedad, las penas señaladas en el artículo 509 del Código Penal, cuando mediante el empleo de maniobras fraudulentas el uso del cheque hubiera determinado la entrega de fondos o valores. (22)

La ley vigente, inspirada en las leyes francesas de 1917 y de 1926, fué promulgada el 25 de marzo de 1929, siendo incorporada poco tiempo después al Código Penal, constituyendo el artículo 509 bis. Este último sanciona con prisión de un mes a dos años y multa de 26 a 3,000 francos:

a) El libramiento de un cheque, a sabiendas, de no existir provisión suficiente, previa y disponible;

b) Ceder un cheque a sabiendas de que la provisión no es suficiente y disponible;

c) Retirar, el librador, a sabiendas, todo o parte de la provisión dentro de los tres meses a partir de la emisión del cheque; y

d) Al librador que con intención fraudulenta o con ánimo de perjudicar, hiciere indisponible, en todo o en parte, la provisión del cheque. (23)

De lo anteriormente expuesto, se observa que la ley belga, para aplicar sus sanciones penales, requiere que el hecho se realice a sabiendas; es decir, que el librador emita el cheque con conocimiento pleno de que no está provisto, o de que su provisión es insuficiente.

VII.- BRASIL.

El artículo 171 del Código Penal brasileño, señala que incurre en el delito de estafa, el que obtenga para sí o para otro, ventaja ilícita en perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a alguien en error, mediante artificio, ardid o cualquier otro medio fraudulento y que esta conducta de-

lictiva será sancionada con prisión de uno a cinco años y multa de 500 a 10,000 cruzeiros.

Señala también el precepto que se comenta, que la pena será más gravosa para el reincidente, que para el primerizo, y que la pena será aumentada en un tercio en el caso de que la ofendida sea una Entidad de Derecho Público, o un Instituto de economía popular, de asistencia social o de beneficencia privada.

Por último, cabe destacar, que el precepto legal antes mencionado, al igual que nuestro artículo 386 del Código Penal, señala que las penas enunciadas con anterioridad, también serán aplicables (entre otras conductas fraudulentas, mismas que se describen) al que emita un cheque sin suficiente provisión de fondos enpoder del librado, o impida su pago. (24)

VIII.-CHILE.

La Ley sobre el cheque del 8 de febrero de 1922 en su artículo 22, castiga como culpable del delito de estafa al librador que expidiere un cheque sin provisión suficiente en caso de dolo, y que éste se presume:

a) Si el librador después del libramiento, retirase voluntariamente los fondos disponibles;

b) Cuando a sabiendas hubiere hecho libramiento sobre cuenta cerrada; y

c) Cuando teniendo conocimiento de que el cheque ha sido protestado por falta de fondos, no los hubiere consignado en un plazo de 30 días para efectuar el pago.

Deja de existir el dolo, cuando dentro del plazo anteriormente señalado, se efectúa el pago del cheque y de los gastos ocasionados por él. (25)

IX.-COLOMBIA.

La Ley 8a., en su artículo 3° establece, que cuando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos o sin autorización del girado, no constituya estafa, se castigará con la pena de dos a seis meses de arresto, y que si el interesado o el acusador particular, si lo hay, desiste, cesará todo procedimiento, aunque éste se haya iniciado de oficio. (26)

El artículo 1° del Decreto-Ley No. 14 expedido en 1954, el día 12 de enero, incluye entre las personas colocadas - en estado de especial peligrosidad, acreedoras a disposiciones preventivas, a aquéllas que dos o más veces giren o entreguen a otros, como girados por ellos, cheques que el banco respectivo no pague por no corresponder la chequera a una cuenta corriente llevada en el banco, o corresponder a una cuenta cancelada, o por ser distinto el nombre que aparezca en el cheque como girador, del que figura en los registros del banco, o por no tener provisión - suficiente de fondos. (27)

A quienes incurren en los supuestos anteriormente enunciados, se les impone relegación en colonia agrícola o internación en casa de trabajo por un período de uno a cuatro años o por uno de dos a cinco años, según la peligrosidad del infractor, tengan o no antecedentes judiciales o de policía. También suele suceder, que en un momento dado se les aplique, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, la sanción ordinaria por la infracción que hayan podido cometer. (28)

X.-ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En la mayor parte de los Estados que integran la Unión

Americana, el libramiento de cheques sin provisión de fondos se considera como constitutivo de un delito de estafa (cheat) realizado mediante pretextos falsos (false pretences), pero en algunos otros, existen leyes que penan especialmente la conducta ilícita antes mencionada. (29)

El Estado de NUEVA YORK (Legislatura de 1931, Capítulo 655) en la Sección 1.292A del Código Penal, somete a sus sanciones al que como agente, representante, empleado, etc., librare a su favor, o en beneficio de otro, un cheque en descubierto. Anteriormente esta conducta se penaba como tentativa de hurto (larceny), pero en la actualidad se considera como una infracción de gravedad media (misdemeanor), y es digno de hacer mención que el protesto del cheque se considera como presunción de falta de provisión. (30)

En el Estado de UTAH, la ley anterior a la vigente, consideraba el libramiento de cheques sin fondos, como un "misdemeanor" punible, con multa cuyo máximo llegaba a \$ 299.99 dólares, y con prisión en cárcel del distrito, hasta de seis meses.

La ley actual, que data de 1931, mantiene esta pena, cuando el monto del cheque no excede de \$ 50 dólares. Si exce-

de de esta suma, constituye una infracción de mayor gravedad (felony), punible con detención en una prisión del Estado hasta un máximo de tres años. (31)

El Estado de ILLINOIS (Legislatura de 1931, página 447), también ha modificado el estatuto que penaba el cheque sin fondos como "misdemeanor", punible con multa de \$1000 dólares o con un año de prisión, o con ambas penas, extendiendo la imposición de éstas, a la emisión de cheques endescubierto, con los que se paguen servicios personales o jornadas de trabajo. (32)

XI.-ESPAÑA.

Anteriormente en España, el Código Penal de 1928, dentro del capítulo dedicado a los delitos de defraudación (Sección Segunda), se refería a los delitos de estafa y en su artículo 725,21 señalaba que se penaba no sólo la emisión de cheques sin provisión de fondos, sino también la retirada de éstos, efectuados con el ánimo de defraudar. Como es de observarse, se requería pues, como elemento subjetivo del delito, el ánimo de defraudar. Sin éste, los hechos expresados en el texto legal no constituirían infracción punible. (33)

Actualmente no hay en la legislación española, ningún precepto de carácter especial relativo al cheque. Sobre esta materia no existen más normas que las contenidas en los artículos 534 al 543 del Código de Comercio local. Tampoco posee España disposiciones de carácter especial encaminadas a la protección penal del cheque, salvo lo establecido en la ley del 16 de marzo de 1939, que tipifica como delito especial el pago en las cajas públicas, con cheques carentes de fondos. (34)

XII.-FINLANDIA.

La Ley de Cheques de Finlandia data del 14 de julio de -- 1932 y entró en vigor el día 1º de noviembre del año antes mencionado. Este ordenamiento, compuesto de 74 artículos, abrogó la ley de junio de 1920 y en su artículo 12 señala que el librador garantiza el pago del cheque y que toda es tipulación por la cual aquél quede exonerado de esta obligación se tendrá por no escrita. (35)

El artículo 28 de la ley en cita, establece que el cheque es pagadero a la vista y que toda mención en contrario se reputa como no escrita. Se expresa además en dicho documento, que el cheque presentado al pago antes del día in

dicado como fecha de su emisión, es pagadero el día de su presentación.

Sin embargo, la punición de actos capaces de socavar la confianza requerida para el desempeño eficiente de la función del cheque, se encuentra esbozada en el artículo 32 de la ley en comento, la cual expresa que si el librador ha informado al girado que revoca el cheque, el librado no puede pagar, a menos de que a causa de la certificación esté obligado a pagar el cheque. Que si no ha habido revocación, el librado puede pagar aún después de la expiración del término de presentación, y que el librador que sin justo motivo y con detrimento del tenedor, revoca el cheque o dispone de la provisión, será castigado conforme a las disposiciones del Código Penal, de donde resulta que es este ordenamiento legal, el que fija las sanciones aplicables al caso. (36)

XIII.-FRANCIA.

Corresponde a la Ley francesa del 14 de junio de 1805, el honor del decanato en el Derecho comparado, sobre el establecimiento de una sanción penal aplicable al acto de librar cheques sin la debida provisión de fondos o sin auto-

rización del banco librado. Sin embargo, de acuerdo con el citado cuerpo legal, el presunto culpable del delito de librar uno o más cheques en descubierto, podía quedar exonerado de pena si depositaba el valor del libramiento o libramientos dentro de los cinco días posteriores al protesto por impago debido a falta de provisión. (37)

En la ley del 12 de agosto de 1926, se robusteció más -- aún la protección penal del cheque y se perfiló de modo más perfecto la emisión sin provisión y se creó una nueva figura de delito llamada bloqueo del cheque (bloqueo). Esta -- ley castigaba a los que de mala fé, incurrieran en las siguientes situaciones:

a) Que librarán un cheque sin provisión previa y disponible; o con provisión insuficiente; o bien;

b) Que retiraran después del libramiento, toda o parte de la provisión, prohibiendo su pago al librado (bloqueo). Las penas aplicables a estas conductas, eran las establecidas para la estafa y se encontraban insertas en el artículo 405 del Código Penal, el cual preveía una multa que no podía ser inferior al importe del cheque. (38)

Posteriormente, las disposiciones enunciadas con antelación, pasaron a formar parte del artículo 66 del Decreto-Ley del 10 de octubre de 1935, mismo que unificó la legislación relativa al cheque, y que fué reformado a su vez por un diverso de fecha 24 de mayo de 1938. (39)

El texto en vigor fija la pena privativa de la libertad en un mínimo de un año y un máximo de cinco años, imponible al emisor de un cheque en descubierto, simultáneamente con multa de 120 a 1200 NF. (Nuevos Francos), con la salvaguarda de que la multa nunca puede ser inferior al monto del cheque o de la falta de fondos. (40)

Tratándose de infractores extranjeros, la ley francesa autoriza hasta la expulsión para los que persisten en emitir cheques sin fondos; esto es, se les considera indeseables o perniciosos, con arreglo a la terminología jurídica mexicana. (41)

Cabe señalar, por otra parte, que otras leyes francesas, como las puestas en vigor con fecha 22 de octubre de 1940 y 1° de febrero de 1943, prevén los diversos casos de falsificación de cheques, por cierto, más frecuentes en Europa que en nuestro país, haciendo hincapié, en que el Decreto-

Ley antes referido, del 24 de mayo de 1938 y la Ley del 28 de julio de 1941, instituyeron los delitos especiales de -- imitar o falsificar un cheque, reclusivo también como co-autor, al que con conocimiento del hecho, recibe un cheque imitado o falsificado. (42)

XIV.- GUATEMALA.

"El catálogo de actos específicamente fraudulentos que aparecen contemplados por el artículo 419 del Código Penal Guatemalteco, acusan poca atinencia en la tipificación de hechos delictuosos, y menos sutileza para clasificarlos -- adecuadamente." (43)

Por su parte, el artículo 780 del Código de Comercio de ese país, dispone que el cheque sólo debe girarse contra -- una persona que tiene en su poder fondos, a la disposición del librador, y de acuerdo con una convención expresa o tácita, según la cual el librado tiene la obligación de pagar el cheque.

Señala además el precepto en cita, que incurre en el delito de estafa, el librador que expide un cheque sin tener fondos disponibles, o que dispone de ellos, antes de que --

transcurra el plazo para que el cheque librado sea presentado al cobro. (44)

XV.-HOLANDA.

La legislación sobre cheques en Holanda, se halla incorporada al Código de Comercio de ese país, el cual está adherido en lo relativo al cheque, a la Ley Uniforme de Ginebra. (45)

Según la ley holandesa, un cheque debe ser librado contra un banco en el que el librador disponga de fondos suficientes, en virtud de un acuerdo tácito o explícito, que dé al emisor del cheque el derecho correlativo. Sin embargo, con arreglo del artículo 180 del código mercantil holandés, la falta de provisión no priva al documento de sus prerrogativas legales como cheque. A su vez, según el artículo 190 del ordenamiento en mención, el librador está obligado a mantener los fondos requeridos para el pago en poder del librado, el día de la presentación del título. (46)

La expedición de un cheque a sabiendas (dolo) de que no será pagado por falta de fondos, puede motivar un procedimiento penal, atento a lo dispuesto por el Código Penal -

holandés, el cual preceptúa, que el que con propósito de enriquecerse ilegítimamente a sí mismo o a otra persona, o sea, tomar en nombre o calidad simulada, o bien por astutas artimañas, o una trama de mentiras, induce a alguien a entregar bienes o a contraer deudas o anular títulos, será castigado con encarcelamiento de tres años como máximo, en caso de resultar culpable de estafa. (47)

XVI. -INGLATERRA.

CUELLO CALON (48) señala, que en Inglaterra si el que libra un cheque carece de fondos disponibles para su pago en el banco, sobre el que ha hecho el libramiento, o de autorización para exceder en el giro el crédito disponible, a sabiendas de que el citado documento no será pagado a su presentación y que además, obre con ánimo de defraudar, puede ser culpable del delito de estafa (falce pretences), penado en la Sección 32 del Larceny Act. de 1916.

Acorde con lo anterior, se puede decir que Inglaterra -- pertenece al grupo de países, en donde no se encuentran leyes especiales que sancionen la expedición de cheques sin -- la provisión correspondiente, por lo que los tribunales lo remiten al ordenamiento penal en lo relativo a la estafa, --

una vez que quedó perfectamente comprobado que el girador obró con ánimo de defraudar.

XVII. -ITALIA.

El artículo 334 del Código de Comercio Italiano preceptuaba inicialmente, que el que librase un cheque (assegno bancario) sin fecha, con fecha falsa, o sin que existiera en poder del librado la suma disponible, sería castigado con pena pecuniaria igual al décimo de la suma indicada - en el cheque, salvo las penas más graves establecidas en el Código Penal Local. Las penas a que se refería el numeral en cita, eran las establecidas para las defraudaciones previstas en el hoy abrogado Código Penal de 1869. (49)

El precepto al que se ha hecho referencia, fué derogado por el artículo 116 del Decreto del 21 de diciembre de 1933 sobre el Cheque, el cual señala que será castigada - con multa de 50 a 5000⁰liras y también, en los casos más graves, con reclusión hasta de seis meses, salvo que el hecho constituya un delito punible con pena mayor, aquella persona que incurra en los siguientes casos:

a) Que emita un cheque bancario sin autorización del li
brado:

b) Que emita un cheque bancario sin que en la oficina del librado, exista la suma suficiente, o bien, que después de haberlo emitido y antes del vencimiento del término fijado para su presentación, disponga de otra manera, en todo o en parte de la suma; y

c) Al que emita un cheque bancario, con fecha falsa o que no esté debidamente requisitado. (50)

Sí el culpable, en los casos previstos en los incisos b) y c), suministra fondos al librado antes de la presentación del cheque, la pena se reducirá a la mitad, y en caso de que el cheque se haya emitido por algún hecho excusable, quedará exento de pena. (51)

Por último, cabe destacar, que cuando la emisión irregular de un cheque integra una maniobra fraudulenta, se aplican las sanciones relativas al delito de estafa, contenidas en el artículo 640 del Código Penal local. (52)

XVIII. -PARAGUAY.

La emisión de cheques en descubierto, recibe en Paraguay, el mismo tratamiento penal que en Guatemala; es decir, en --

aquél país se considera como delito de estafa, toda conducta engañosa que por medios dolosos trata de obtener una -- ventaja apreciable en dinero. (53) Por otra parte, parece ser que ante la carencia de un franco desarrollo económico, y en razón de la prevaleciente ética social y comercial de la población paraguaya, no se ha hecho necesario rodear de seguridades la circulación de los cheques en sí, por lo -- que el libramiento de estos títulos de crédito sin fondos, no resulta punible aún en el país en cita. (54)

XIX.-URUGUAY.

La ley uruguaya número 6895 del 24 de marzo de 1919 en su artículo 1º, define al cheque como una orden de pago dada sobre un banco, en el cual tiene el librador fondos depositados a su disposición, cuenta corriente con saldo a favor o crédito en descubierto. (55)

Por su parte, el artículo 3º de la ley en mención preceptuaba inicialmente, que las personas o firmas que girasen cheques sin tener provisión de fondos o con provisión insuficiente, o sin autorización para girar en descubierto, sufrirían la pena de dos a cuatro años de penitenciaría, siempre que dentro de los plazos indicados en el artículo 5º no

abonaren su importe. (56)

El artículo mencionado al último, dispone que cuando un cheque no sea pagado, por no estar debidamente requisitado, por falta de provisión de fondos, según lo establecido en el artículo 3°, o por cualquier otra causa, el librador está obligado a pagar al tenedor la cantidad expresada en el cheque, dentro de las 48 horas hábiles de recibir el aviso que aquél deberá darle, si es en el mismo punto y -- dentro de los 5 días si fuere en otro. (57)

Cabe hacer notar, por otra parte, que el artículo 3° de la ley uruguaya a la que se ha hecho referencia, fué reformado mediante el Diario Oficial local número 16,298 del día 15 de diciembre de 1941, por lo que su nuevo texto indica que las personas o firmas que giren cheques sin tener provisión de fondos o con provisión insuficiente, o sin autorización para girar en descubierto, sufrirán la pena de tres meses a cuatro años de prisión, siempre que dentro de los plazos indicados en el aludido artículo 5°, no abonaren su importe. (58)

Señala además, el citado artículo 3°, que la presunción de culpabilidad, establecida en el párrafo anterior, admi-

te prueba en contrario, pero que no se admitirá prueba alguna que se relacione con haberle dado al cheque otro carácter que el indicado en el artículo 1° de la ley en mención. Que el procedimiento penal se iniciará a denuncia de parte o de oficio, y que sólo se interrumpirá mediante comprobación de que el librador ha efectuado el pago del importe -- del cheque, más todos los gastos que correspondan, o por haberse configurado la prueba en contrario arriba mencionada.(59)

Finalmente, indica el artículo 3°, que los bancos suspenderán por el plazo de seis meses, las cuentas corrientes de los infractores, señalados en el primer párrafo del artículo 3° (el reformado, por supuesto), y que en caso de reincidencia, el banco girado comunicará el hecho, en el plazo de 48 horas, al Banco de la República y a la Cámara Compensadora, para que se cierren definitivamente las cuentas corrientes que tenga el infractor en todas las instituciones bancarias del país. (60)

XX.- YUGOSLAVIA.

El Código Penal de este país balcánico, datado el 2 de marzo de 1951, no contenía inicialmente, una disposición alu

siva, especialmente, al libramiento de cheques en descubierto. (61)

Las personas que incurrieran en la conducta antes señalada, caían dentro del supuesto previsto en el artículo 258 del Código Penal yugoslavo, tipificador del delito de estafa; - pero la revisión de este ordenamiento llevada a cabo en 1959, plasmó en el nuevo artículo 232-A, una disposición que señala que al que emita un cheque sin provisión o que haya puesto en circulación un cheque a sabiendas de la falta de provisión de fondos, será castigado con prisión. Que si por medio de la infracción antes mencionada, el librador adquiere para sí una ventaja patrimonial ilegítima, será castigado como reo del delito de estafa, previsto en el artículo 258 del propio Código. (62)

Por su parte, este numeral dispone que aquél que con el deseo de procurarse o de procurar a un tercero una ventaja patrimonial ilegítima, hubiere inducido a error a una persona, por afirmaciones falsas o por la ocultación de hechos verdaderos, o la hubiere mantenido en error y la hubiera determinado a hacer un daño en su patrimonio, o en el patrimonio de un tercero, será castigado con prisión de tres meses como mínimo o prisión de cinco años como máximo. (63)

Si el daño causado es superior al monto de trescientos mil dinarios, el delincuente será castigado con prisión de diez años como máximo. (64)

Si la infracción prevista en el párrafo primero del artículo en mención, se comete con el solo deseo de causar perjuicio a otro, el delincuente será castigado con multa o prisión por un año como máximo. (65)

XXI.- RUSIA.

El Código Penal ruso en su artículo 169-A, castiga con privación de la libertad hasta por dos años:

a) El libramiento de un cheque a sabiendas de que no será pagado;

b) El bloque del cheque por el librador sin motivo suficiente;

c) La ejecución de cualquier acto encaminado a impedir el pago del importe del cheque al tomador; y

d) La cesión de un cheque por su tomador a sabiendas -- de la imposibilidad de su pago. (66)

Cuando estos hechos fueren ejecutados en perjuicio de -

una institución o empresa social cualquiera o alguna empresa del Estado, serán sancionadas con privación de libertad hasta por cinco años. (67)

El Reglamento de 6 de noviembre de 1929, relativo al -- cheque, no contiene referencias a sanción alguna, pero la ley de igual fecha que aprueba el Reglamento en cita, en su artículo 2° declara, que los Gobiernos de las Repúblicas Generales Soviéticas, quedan facultados para establecer la -- responsabilidad penal en los siguientes casos:

a) Del librador, a sabiendas de que el librado no está obligado a pagar el cheque;

b) Del librador que sin razón legítima, revocare el cheque o adoptase cualquier otra medida encaminada a impedir al tomador el cobro de su importe; y

c) Del tomador que cediere un cheque a sabiendas de que el librado no está obligado a pagar su importe. (68)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, -- Edit. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980, p. 86.
- 2.- Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, -- Edit. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980, p. 86.
- 3.- Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, -- Edit. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980, p. 89.
- 4.- Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, -- Edit. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980, p. 89.
- 5.- Cfr. De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, p. 76.
- 6.- Citado por De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, - - p. 77.
- 7.- Cfr. De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, p. 77.

- 8.- De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, -- Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, p. 77.
- 9.- Citado por De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974, -- p. 76.
- 10.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 8.
- 11.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 8-9.
- 12.- El texto íntegro de la Ley Uniforme sobre el Cheque, se encuentra en la página 124 de la obra citada del Dr. Raúl Cervantes Ahumada.
- 13.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 9-10.
- 14.- Citado por Becerra Bautista José, El Cheque sin Fondos, Edit. Jus, 3a. ed., México, 1959, p. 67.

- 15.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 261.
- 16.- Citado por Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en descubierto", Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1968, p. 15.
- 17.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 18.
- 18.- Cfr. Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en descubierto", Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1968, p. 15-16.
- 19.- Cfr. Gómez Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Cía. Argentina de Editores S. de R. L., Buenos Aires, 1941, pp. 306 y 320.
- 20.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, p. 99-100.
- 21.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, p. 101.

- 22.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del --
Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 14.
- 23.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del --
Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p.14.
- 24.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 101-102.
- 25.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del -
Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, pp. 19
y 20.
- 26.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 102.
- 27.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 102-103.
- 28.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 103.

- 29.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 27.
- 30.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 23.
- 31.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 23.
- 32.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 23-24.
- 33.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 71.
- 34.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, pp. 71, 72, 75 y 78.
- 35.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - - p. 106.
- 36.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, p. 106.

- 37.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - - p. 106-107.
- 38.- Cfr. Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en -- descubierto", Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1968, p. 20-21.
- 39.- Cfr. Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en -- descubierto", Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1968, p. 21.
- 40.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -- Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - - p. 107.
- 41.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -- Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - - p. 107.
- 42.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -- Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - - p. 107.
- 43.- Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, p. 107-108.

- 44.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 108.
- 45.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 108.
- 46.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 108.
- 47.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 108-109.
- 48.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 26.
- 49.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 15.
- 50.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 113.

- 51.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 113.
- 52.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 15.
- 53.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 109.
- 54.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 109.
- 55.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 109.
- 56.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 110.
- 57.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, - p. 110.

- 58.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 111.
- 59.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 111.
- 60.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 111.
- 61.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 111.
- 62.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 112.
- 63.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 112.

- 64.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 112.
- 65.- Cfr. Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del -
Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981, -
p. 112.
- 66.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del -
Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 17.
- 67.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del -
Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 17.
- 68.- Cfr. Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del --
Cheque, Edit. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1959, p. 17.

PAISES	LA SINDICACION DE CHEQUES SIN FONDO O SIN AUTORIZACION, EMISION EN EL COMERCIO DE CHEQUES (LOCAL O EN LEVYS ESPECIALIZADOS Y EN INSTITUCIONES FINANCIERAS)	SANCIONES PREVISTAS	PREVISION DE PENAS Y MULTAS	DELITOS QUE TIPIFICAN	SANCIONES PREVISTAS
ALEMANIA			Art. 263 Art. 261	Delito de estafa. Delito de falsedad documental (emisión simple de cheques sin fondos).	Acordes a la gravedad del delito. Leves, acordas a la relativa gravedad de este delito.
ARGENTINA			Art. 302 Art. 372 Art. 375, inciso 4°	Delito contra la fé pública. Delito de estafa. Delito similar a la estoración.	1 a 6 meses de prisión. Acordes a la gravedad de este delito. Multa de 500 a 2000 pesos Argentinos.
AUSTRIA	Art. 67 de la ley de Cheques.	El importe del cheque, una milla hasta el 20% del importe de éste o 200 chelines cuando menor, independiente de la reparación del daño. En caso de embolsadura se computará la pena por inclusión, la cual no podrá exceder de 10 días.		Delito de fraude en su caso.	Acordes a la gravedad del delito.
BELGICA			Art. 509 Bis Art. 509	Emisión simple de cheques sin fondos. Delito de estafa.	Prisión de 1 mes a 2 años y multa de 20 a 1000 francos. Acordes a la gravedad de este delito.
BRASIL			Art. 171	Delito de estafa.	Prisión de 1 a 3 años y multa de 500 a 10,000 cruzeiros. La pena será más grave para el reintegro, que para el fraude. La pena será aumentada en un tercio si la ofensa es una entidad de derecho público, un Instituto de Economía Social, de asistencia social o de beneficencia privada.
CHILE	El artículo 22 de la ley sobre el cheque, le denomina delito de estafa.	Leves, acordas a la relativa gravedad de este delito.			
COLOMBIA	Art. 7° de la ley 84. Art. 5° del Decreto-Ley No. 14.	2 a 6 meses de arresto. Reintegración en colonia agrícola o internación en casa de trabajo, por un período de 1 a 4 años, o por uno de 2 a 5 años, según la peligrosidad del infractor, a aquellos que incurran 2 o más veces en esta infracción.		Delito de estafa en su caso.	Acordes a la gravedad de este delito.
E. E. U. U.				En algunos Estados de esta zona, se le considera como una estafa (Cheque). En algunos otros se le considera como una infracción de gravedad menor (misdeemeanor).	Si el monto no excede de 50 dólares, prisión hasta de 6 meses. Si excede de dicha suma, prisión hasta de 1 año.
REPABLA	Artículo 16 del Código de Comercio. La ley del 16 de marzo de 1914, tipifica como delito especial el pago en las cajas públicas con cheques sin fondos.				
FINLANDIA	Art. 37 de la ley de Cheques.				
FRANCIA				Emisión simple de un cheque sin fondos.	Máximo 1 año de prisión o máximo 5 años y multa de 120 a 1200 Nuevos Francos. Esta multa debe ser inferior al monto del cheque. Para el infractor extranjero, la ley prevé la expulsión del país.
GUATEMALA	El artículo 760 del Código de Comercio, denomina este delito como estafa.				
HOLANDA				Delito de estafa.	Encarcelamiento de 1 año como máximo.
INGLATERRA			Sección 37 del Decreto No. 1010.	Delito de estafa (false pretences).	
ITALIA	Art. 416 del Decreto del 21 de Diciembre de 1933 sobre el cheque.	50 a 5,000 liras. En los casos más graves, resolución hasta de 6 meses.	Art. 640	Delito de estafa.	Acordes a la gravedad del delito.
PARAGUAY				Delito de estafa en su caso.	Acordes a la gravedad del delito.
URUGUAY	Art. 170 de la Ley No. 6919.	1 mes a 4 años de prisión, más suspensión por el plazo de 7 meses al infractor, de su cuenta bancaria. En caso de reincidencia, el cierre definitivo de dicha cuenta.			
YUGOSLAVIA			Art. 232-A Art. 250	Emisión simple de cheques sin fondos. Delito de estafa.	Multa o prisión por 1 año como máximo. Prisión de 3 meses como mínimo o 5 años como máximo. Si el daño excede de 100,000 dinarios, la prisión será de 10 años como máximo.
U. R. S. S.			Art. 160-A	Emisión simple de cheques sin fondos.	Privación de la libertad hasta por 2 años. La prisión será hasta por 5 años, si la ofensa es una institución o empresa social cualquiera o alguna empresa del Estado.
DEL 15/12/1932 al 11/12/1968	Art. 191 de la L.G.T.O.C. Art. 17 fr. XVIII de la L.G.S.C.A.	Indemnización del 20% como mínimo, sobre el valor del cheque y la pena aplicable al fraude. Cancelación de la cuenta bancaria, si en dos meses se emitieron 3 o más cheques sin fondos.	Art. 187 fr. 111 (Iniciativa) art. 106 fr. 101.	Fraude específico.	Atiende al monto de lo defraudado (prisión y multa).
MEXICO	Art. 193 de la L.G.T.O.C. Art. 84 fr. XVIII de la L.S.P.C. (este precepto, a partir del 30/1/1995).	Indemnización del 20% como mínimo, sobre el valor del cheque. Cancelación de la cuenta bancaria, si en dos meses se emitieron 3 o más cheques sin fondos.	Art. 187 fr. 101	Fraude específico.	Atiende al monto de lo defraudado (prisión y multa).

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El ilícito previsto inicialmente por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., se integraba siempre y cuando se dieran los siguientes supuestos:

1.- Que el cheque fuera presentado por el tomador ante el librado, dentro de los plazos señalados en el artículo 181 de la ley en cita; y

2.- La falta de pago del cheque por parte del librado, cuando hubieran concurrido las siguientes circunstancias:

a) Por no haber tenido el librador fondos disponibles al expedirlo;

b) Por haber dispuesto el librador de los fondos que - tuviere, antes de que transcurriera el plazo de presentación; o

c) Por no haber tenido el librador, autorización para expedir cheques a cargo del librado.

Nótese entonces, que si faltaba uno solo de los dos su

puestos antes enunciados, no se tipificaba el ilícito, al que se ha hecho referencia, por lo que, en consecuencia, no había lugar a las sanciones previstas por dicho numeral.

SEGUNDA.- En mi concepto, el citado artículo 193 de la L.G.T.O.C., fué creado por el legislador con el fin de tutelar, únicamente, la fácil y segura circulación de los cheques, en virtud de que se trataba de impulsar el uso de estos títulos de crédito en nuestro país, en las transacciones bancarias y comerciales. Desafortunadamente, el reenvío a la pena aplicable al delito de fraude, contenido en el Código Penal, motivó que se relacionara al precepto legal mencionado con anterioridad, con el artículo 386 fracción IV del código referido al último; es decir, se le equiparó, lo cual, jurídicamente nunca debió ser aceptado.

TERCERA.- El defecto y/o la falta técnica del legislador que creó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistió entonces, en no señalar expresamente una determinada sanción para quienes incurrieran en la ilícita conducta que describía inicialmente, el artículo 193 de la ley en comento. Si se hubiera dotado de una sanción

específica a quien infringiera este dispositivo legal-acor-
de a la relativa levedad del ilícito por él contemplado-
se hubiera evitado la variedad de opiniones doctrinales y
judiciales, que al respecto se emitieron, pero no sólo eso,
sino que también se habrían evitado los múltiples proble-
magprácticos, que con motivo de la aplicación del numeral-
aludido se crearon.

CUARTA.- Posiblemente, en el orden de ideas anterior, -
atendiendo ya no al problema suscitado con motivo de la en-
deble redacción del artículo 193 de la L.G.T.O.C., sino al
problema de la emisión de cheques sin fondos en sí, cabe --
destacar, que si las autoridades correspondientes hubieran
atendido lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 17
de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organiza-
ciones Auxiliares, así como las disposiciones contenidas en
el oficio No. 305-I-18238 emitido el día 8 de agosto de --
1955 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la -
comisión del ilícito antes señalado, hubiera disminuído en
cantidad y en gravedad, de donde se habrían evitado un --
sinnúmero de procesos judiciales, efectuados con motivo del
mismo.

QUINTA.- Cabe resaltar en este punto, que el Proyecto

de Código de Comercio de 1960, elaborado por los profesores Raúl Cervantes Ahumada, Roberto Mantilla Molina y Jorge -- Barrera Graf, significó, aún cuando no entró en vigor, un -- avance legislativo considerable en lo referente a la emisión de cheques sin fondos, ya que por una parte establecía una sanción determinada para quien incurriera en esta ilícita -- conducta, y por la otra, indicaba que si concomitantemente se incurría, además, en fraude, entonces las autoridades com -- petentes para conocer de este delito, serían las penales -- del fuero común.

Lo criticable de este proyecto de código, es que remitía, para efectos de aplicar la sanción correspondiente, a la au -- toridad penal federal, lo cual carece de lógica jurídica, -- si tomamos en cuenta que la vía indicada para dirimir con -- flictos con motivo de la Ley General de Títulos y Operacio -- nes de Crédito es la Civil.

SEXTA.- Hoy en día, la Ley Reglamentaria del Servicio -- Público de Banca y Crédito, establece disposiciones seme -- jantes a las contenidas por la abrogada Ley General de Ins -- tituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Sin em -- bargo, la realidad demuestra y ha demostrado, que las dispo -- siciones de ambos ordenamientos legales, en lo referente a

la emisión de cheques sin fondos, han sido y son hasta la fecha, letra muerta, ya que su estricta aplicación no ha sido observada fielmente por las autoridades correspondientes y mucho menos, por las instituciones de crédito del país, - lo cual no deja de ser lamentable, toda vez que ello influye, para que la problemática suscitada en torno al libramiento de cheques en descubierto, no desaparezca o por lo menos disminuya, sea que constituya o no fraude.

SEPTIMA.- En mi concepto, considero que el 20% que como mínimo, por daños y perjuicios, establece como indemnización el artículo 193 de la L.G.T.O.C., no es tal; es decir, en mi opinión debería hablarse de una multa y no de una indemnización propiamente, en virtud de que etimológicamente - ambos conceptos no significan lo mismo, y por ende, el fin de aplicación fáctica de cada uno de ellos es diferente, por lo que, en todo caso, sería conveniente reformar el numeral que se menciona, para efectos de expresarse con más propiedad en un cuerpo legal de la importancia de la ley señalada con anterioridad.

OCTAVA.- Si como ya se ha dicho, el legislador de 1932, pretendió proteger la fácil y segura circulación de los cheques, mediante la figura descrita por el artículo 193 de la

L.G.T.O.C., entonces resulta válido afirmar que el ilícito contenido en este precepto era de naturaleza jurídica especial, por encontrarse inserto, precisamente, en una ley de carácter especial.

Por otra parte, si de encontrarle acomodo en el Código Penal se trata, al ilícito que se menciona, para efectos de determinar su naturaleza jurídica, entonces, por exclusión, atendiendo a la clasificación de los delitos, efectuada por el ordenamiento legal antes referido, podría decirse, que el libramiento de cheques sin fondos o sin autorización, debió incluirse en el Título Décimotercero del ordenamiento en cita, relativo a los delitos cuya principal característica es la falsedad, o bien, en el Título Décimocuarto, referente a los delitos que atentan contra la economía pública.

NOVENA.- En cuanto al resultado, el ilícito previsto inicialmente por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., debió ser clasificado como jurídico-formal, en virtud de que con la comisión del mismo no se daba cambio alguno en la naturaleza; es decir, al emitir un cheque sin fondos o sin autorización, no se producía un resultado visible o externo. En todo caso la afectación recibida por el tomador del cheque sólo era de índole jurídica, y, por tanto, incorpórea, de

ahí la denominación de resultado jurídico-formal.

DECIMA.- En lo concerniente al daño sufrido por el bien o interés jurídico, protegido a través de la figura descrita por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., cabe señalar que en cuanto a esta clasificación, el ilícito contenido en el precepto que se menciona, debió ser considerado como de peligro, puesto que con el sólo hecho de librar un cheque -- desprovisto de fondos o sin autorización, no se causaba al tenedor ningún daño, entendiéndose por éste, la afectación - resentida por el bien o interés jurídico, tutelado por la norma penal. En otras palabras, si mediante la emisión del título de crédito referido, en las circunstancias antes mencionadas, el tomador no sufría en su patrimonio una merma, una disminución o una destrucción, entonces no se podía hablar de daño. Se daría éste, siempre y cuando el librador mediante la emisión de un cheque sin fondos o sin autorización, se hiciera ilícitamente de alguna cosa o de un lucro indebido. Sólo que en este caso se incurría en una conducta delictiva distinta, denominada fraude, regulada por diverso ordenamiento legal y sobre todo sancionada con mayor severidad.

DECIMAPRIMERA.- En mi concepto, los tribunales federa--

les, sin lugar a dudas, eran los indicados para conocer - del libramiento de cheques sin fondos o sin autorización, toda vez que dicha figura ilícita, estaba prevista en una ley de carácter federal, como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DECIMASEGUNDA.- Debido a que el Código Penal, antes de las reformas que sufriera en 1945, establecía para el delito de fraude, distintas penas, contenidas éstas en sus artículos 386, 387, 388 y 389, se emitieron tesis doctrinales y jurisprudenciales en el sentido de que quien infringiera lo dispuesto por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., - sería sancionado con la pena prevista para la conducta delictiva a que hacía referencia la fracción IV del citado artículo 386 del Código Penal. Si bien es cierto, las tesis en comento no adolecían de cierta lógica jurídica, también lo es -si de ser objetivos se trata-, que las autoridades judiciales correspondientes al aplicarlas a los casos concretos, violaban lo preceptuado por el artículo 14 Constitucional, en virtud de que, bien podría decirse, se determinó la sanción a que se hacían acreedores los que libraban un cheque sin fondos o sin autorización, por mayoría de razón.

DECIMATERCERA.- Por lo que hace a la interrogante planteada en el sentido de que cuál era la sanción que debía imponerse a quien violara lo dispuesto por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., si la prevista para la conducta descrita por la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, antes de las reformas que este ordenamiento sufriera en 1945, o las previstas con posterioridad a dicha reforma, en mi concepto cabe señalar, que ninguna de las dos era aplicable por lo siguiente: Porque si la primera de ellas fué derogada por la nueva disposición legal, contenida precisamente en el numeral mencionado al último, entonces no tenía por qué seguir aplicándose una sanción que ya no tenía vigencia.

Por otra parte, al aumentar el referido artículo 386 -- del Código Penal, sus linderos de represión, con motivo de la reforma a que se ha hecho referencia, resulta inadmisiblemente pensar que pudiera haber seguido guardando relación alguna con el artículo 193 de la L.G.T.O.C., siendo que las conductas previstas por ambos preceptos legales, diferían en gravedad, y, por tanto, la sanción contemplada para el primero de los numerales aludidos, resultaba desproporcionada para el segundo de ellos, por lo que, en consecuencia, no resultaba lógico ni equitativo que se les castigara de igual manera.

DECIMACUARTA.- Los criterios doctrinal y jurisprudencial, - que consideraban como co-participes del ilícito previsto -- inicialmente por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., a los to madores que a sabiendas admitían cheques sin fondos o sin - autorización, resultaban a mi parecer acertados, toda vez - que de esa manera se evitaba que agiotistas sin escrúpulos se enriquecieran a costa de los altos intereses que exigían a sus deudores, quienes preferían pagarlos muchas de las ve ces, antes que ir a presidio, por haber incurrido en la ilf cita conducta descrita por el artículo antes mencionado. -- Además, mediante la aplicación de los criterios enunciados con antelación, se impedía que acreedores y deudores, desna turalizaran la función económica del cheque; es decir, que lo convirtieran en instrumento de garantía, siendo que la - función real de este título de crédito, es la de ser un ins trumento de pago.

DECIMAQUINTA.- Es de considerarse, que quien había incurrido en el ilícito previsto inicialmente por el artículo - 193 de la L.G.T.O.C., no tenía por qué ser condenado a la - reparación del daño, siendo que éste nunca había existido; es decir, si el ilícito en cita configuraba un delito de pe ligro y no de daño, en consecuencia, no había razón alguna para condenar al librador infractor, a la reparación del --

daño. Caso contrario resultaba, cuando mediante la comisión de dicho ilícito se incurría, además, en fraude. Só lo que en este caso, se violaba ya no el numeral aludido, sino la fracción IV del artículo 386 (posteriormente, en virtud de la reforma de 1945, fracción III del artículo - 387) del Código Penal, que tipificaba una conducta delictiva de mayor gravedad y de naturaleza jurídica diferente, para la cual sí había lugar a la reparación del daño como condena.

DECIMASEXTA.- Actualmente, para que se configure el fraude específico que prevé la fracción XXI del artículo 387 - del Código Penal, es requisito indispensable, que quien -- emita un cheque sin fondos o sin autorización, se haga ilcitamente a la vez, de alguna cosa u obtenga un lucro indebido. Si no se dan estos últimos supuestos, el delito no se configurará, y por tanto, no habrá lugar a las sanciones que para él dispone el artículo 386 del ordenamiento - represivo en vigor.

DECIMASEPTIMA.- La naturaleza jurídica del fraude específico que prevé la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, resulta fácilmente determinable, si se toma en - cuenta, que mediante la creación de dicho precepto se pre-

tende proteger el patrimonio de las personas. En otras palabras, se trata de un delito patrimonial.

DECIMOCTAVA.- Es de clasificarse, el fraude específico contenido en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, como jurídico-formal, en orden al resultado. Lo anterior, en virtud de que con la comisión del mismo no se produce un resultado visible o externo, sino solamente jurídico. Si se diera un resultado material, se daría también la aparición de un nexo causal, existente éste entre la conducta del librador y el resultado material producido, lo que en el fraude en especie no ocurre.

DECIMANOVENA.- El delito contemplado por la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal vigente, es de daño, ya que éste recae, aún cuando intangiblemente, de manera efectiva y directa, sobre el patrimonio del tomador. Es un delito de daño patrimonial, toda vez que el patrimonio del tomador de un cheque sin fondos sufre una merma o disminución, al hacerse el librador, mediante tal conducta, ilícitamente de una cosa o bien al obtener un lucro indebido.

VIGESIMA.- En el fraude específico al que hace referencia la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, no

es factible que se presenten la culpa o la preterintención. El libramiento de cheques sin fondos o sin autorización -- comprendido por el numeral antes mencionado, es eminente-- mente doloso, como lo era también el ilícito previsto inicialmente por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Dolo directo).

VIGESIMAPRIMERA.- Es conveniente hacer notar, que en el fraude específico que prevé la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, es factible que se presenten tanto la tentativa acabada, como la inacabada y dentro de ésta, por supuesto, el arrepentimiento o desistimiento.

En el caso del ilícito previsto inicialmente por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., también era factible que se dieran los supuestos anteriormente mencionados.

VIGESIMASEGUNDA.- Cabe destacar, que actualmente en tor no a la emisión de cheques sin fondos o sin autorización, no existe concurso aparente de leyes, aún cuando dicha con ducta se encuentra regulada por dos ordenamientos diferentes, como son el Código Penal y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello en razón de que los artícu los 387 fracción XXI y 193, correlativos a los cuerpos le-

gales aludidos con anterioridad, tutelan un interés jurídico diferente: es decir, mediante el primero de los preceptos citados, se protege el patrimonio de las personas y mediante el segundo, la fácil y segura circulación de los cheques.

VIGESIMATERCERA.- En mi concepto, si en un caso concreto se configura el fraude específico contemplado por la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, el tomador del cheque sin fondos, tiene derecho a la reparación del daño que prevé el ordenamiento en cita, y, además, a ejercer, por la vía Civil, la acción cambiaria en contra del librador, con el fin de hacer exigible el pago del 20% -- que como mínimo, sobre el valor del cheque, establece como indemnización, el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La afirmación anterior debe considerarse válida, si se toma en cuenta que los numerales antes mencionados, tutelan un interés jurídico diferente, como ya se ha dicho, - por lo que no podría decirse, que se está violando lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional; es decir, que se está sancionando dos veces a alguien, por la comisión del mismo delito.

VIGESIMACUARTA.- Debe tomarse en cuenta, según el criterio emitido por la Procuraduría General de la República, - que en las Entidades Federativas del país, en donde aún no se haya incorporado un texto similar al descrito por la - fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, el libramiento de cheques sin fondos o sin autorización que implique fraude, se castigará como tal; es decir, como fraude - genérico, para el efecto de que no queden impunes las conductas delictuosas de aquellos sujetos que incurran, de - ese modo, en dicho delito.

VIGESIMAQUINTA.- Es criterio también, de la Procuraduría General de la República, que quien se encuentre o se - apodere de un cheque ya firmado por el librador, y, que, - además, comercie con él, incurre en el delito de robo y se - rá sancionado conforme a éste.

VIGESIMASEXTA.- En la mayoría de las legislaciones ex- - tranjeras, el simple libramiento de un cheque sin fondos o sin autorización, se castiga con sanciones leves, de acuerdo a la relativa gravedad del ilícito, contenido muchas de las veces en el Código Penal local. Por otra parte, cuando mediante dicho ilícito se incurre en fraude, entonces - se aplican sanciones más severas, correspondientes al deli- - to de estafa.

Hay que hacer notar, además, que en ningún otro país se equipara o se ha equiparado al ilícito en mención con este delito; es decir, se ha reconocido que son diferentes en - gravedad, por lo que no se les castiga o ha castigado - - igual, como aquí en nuestro país se ha hecho.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Ascarelli Tulio, Derecho Mercantil (Trad. de Felipe de J. Tena), Edit. Porrúa Hnos. y Cía., México, 1940.
- 2.- Becerra Bautista José, El Cheque sin Fondos, Edit. Jus, 3a. ed., México, 1959.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, S.A., Décima ed., México, 1983.
- 4.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Vigésimoprimerá ed., México, 1985.
- 5.- Ceniceros José Angel, "El libramiento de cheques sin - fondos", *Criminalia*, abril de 1943; "El libramiento de cheques sin fondos", *Excelsior* del día 10 de febrero de 1961.
- 6.- Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, S.A., Undécima ed., México, 1979.
- 7.- Cisneros Canto Arturo, "El delito de libramiento de -- cheques postfechados", *Criminalia*, agosto de 1961.
- 8.- Corona Luis G., "Expedición de cheques sin provisión - de fondos", *Criminalia*, marzo de 1944.
- 9.- Cuello Calón Eugenio, La Protección Penal del Cheque, - Edit. Bosch, 3a. Ed., Barcelona, 1959.

- 10.- De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, -
Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1974.
- 11.- Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque,
Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981.
- 12.- Franco Guzmán Ricardo, Apuntes de Derecho Penal II,
Octubre de 1978.
- 13.- Franco Sodi Carlos, "El libramiento de cheques sin --
fondos", Criminalia, septiembre de 1940.
- 14.- Gómez Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Cía.
Argentina de Editores, S.de R. L., Buenos Aires, 1941.
- 15.- González Bustamante Juan José, El Cheque, Edit. Porrúa,
S.A., 4a. ed., México, 1983.
- 16.- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano,
Edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1955.
- 17.- Hernández Octavio A., Derecho Bancario Mexicano, Tomo
Primero, Ediciones de la Asociación Mexicana de Inves-
tigaciones Administrativas, México, 1956,
- 18.- Jiménez de Azúa Luis, La Ley y el Delito, Edit. Sudame-
ricana, Buenos Aires, Argentina, 5a. ed., 1967.
- 19.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo
IV, Antigua Librería Robredo, 1a. ed., México, 1963.

- 20.- Liceaga y Aguilar Francisco, "Cheques sin provisión o sin autorización", Criminalia, agosto de 1961.
- 21.- López Betancourt Eduardo, Apuntes de Derecho Penal I, 1978.
- 22.- Machorro Narvález Paulino, "El delito de giro en descu**bierto**", Criminalia, marzo de 1944.
- 23.- Matos Escobedo Rafael, La Crisis Política y Jurídica del Federalismo, Edit. Veracruzana, Xalapa Enríquez, 1944.
- 24.- Olea y Leyva Teófilo, Criminalia, abril de 1943.
- 25.- Ortiz Tirado José Ma., "El cheque sin provisión de -- fondos", Criminalia, marzo y abril de 1943.
- 26.- Rebolledo José, Criminalia, junio de 1943.
- 27.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Edit. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980.
- 28.- Toledo González Vicente, "Giro de un cheque en descu**bierto**", Tesis Profesional para Obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, 1968.
- 29.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1960.

LEGISLACION Y DIVERSAS FUENTES DE CONSULTA

LEGISLACION Y DIVERSAS FUENTES DE CONSULTA.

- 1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.
- 2.-CODIGO DE COMERCIO (Publicado en el Diario Oficial de la Federacion los días del 7 al 13 de octubre de 1889 y en vigor a partir del 1° de enero de 1890).
- 3.-CODIGO DE COMERCIO. PROYECTO DE 1960 (Parte relativa a - Títulos y Operaciones de Crédito, revisado en 1960, por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio, hoy SECOFI).
- 4.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1929 y en vigor del 15 de diciembre del año en cita al 16 de septiembre de 1931).
- 5.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 13 DE AGOSTO DE 1931 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mes y año antes mencionados y en vigor actualmente, a partir del 17 de septiembre de 1931).
- 6.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. REFORMAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945 (Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1946).
- 7.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1983.
- 8.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. REFORMAS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1983 (Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984 y en vigor a partir del 12 de abril del año referido al último).
- 9.-CIRCULAR No. 3/84 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EMITIDA CON MOTIVO DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE MAYO DE 1984).

- 10.-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932 y en vigor, a partir del 15 de septiembre del año antes enunciado).
- 11.-LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941 y en vigor, a partir del 2 de junio del año citado al último).
- 12.-LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936).
- 13.-LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, en vigor a partir del día siguiente). Esta ley, sus-tituye y abroga a la anterior del mismo -- nombre, que rigió a partir del 1° de enero de 1983 y a la L.G.I.C.O.A.
- 14.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, "COMPILACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION" (Sustentada en sus Ejecutorias pronunciadas desde el año de 1917 a 1954) Quinta época, Primera Sala.
- 15.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, "COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION" (Sustentada en sus Ejecutorias desde el año de -- 1917 a 1965) Sexta época, Segunda Parte, Primera Sala.
- 16.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, "COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION" (Sustentada en sus Ejecutorias pronunciadas desde el año de 1917 a 1965) Primera Parte.
- 17.-INFORME DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA, RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL TERMINAR EL AÑO DE 1960.
- 18.-INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL TERMINAR EL AÑO DE 1985.

INDICE

I N D I C E

	Pág.
<u>INTRODUCCION</u>	I
<u>CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS EN TORNO AL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.</u>	2
<u>I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS</u>	2
A. Código Penal de 1871.	2
B. Intentos de reforma al artículo 416 fracción IV del Código Penal de 1871, en los trabajos de re- visión de 1912.	5
C. Código Penal de 1929.	6
D. Código Penal de 1931.	8
E. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932).	9
F. Reformas al Código Penal en 1945.	11
G. El libramiento de cheques sin fondos en la Ley Ge- neral de Instituciones de Crédito y Organizacio- nes Auxiliares (1941)	14
H. Proyecto para el nuevo Código de Comercio de 1960	19
I. El libramiento de cheques sin fondos en la Ley Re- glamentaria del Servicio Público de Banca y Crédi- to (1985).	24
<u>II.- ANALISIS EXEGETICO DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENE- RAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO</u>	27
A. Plazos de presentación del cheque	28
B. Resarcimiento de los daños y perjuicios	31

CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTO PENAL DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, VIGENTE HASTA 1984

39

I.- <u>NATURALEZA JURIDICA, RESULTADO Y DAÑO PRODUCIDOS POR EL ILICITO CONTEMPLADO INICIALMENTE POR EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO</u>	41
A. Doctrina	42
B. Jurisprudencia y/o Tesis relacionadas	54
C. Opinión personal	61
II.- <u>COMPETENCIA</u>	68
A. Doctrina	69
B. Jurisprudencia y/o Tesis relacionadas	71
C. Opinión personal	74
III.- <u>PUNIBILIDAD</u>	74
1.- La pena aplicable, antes de la reforma al Código Penal, de 1945.	75
A. Doctrina	76
B. Jurisprudencia y/o Tesis relacionadas.	78
C. Opinión Personal	79
2.- La pena aplicable, después de la reforma al Código Penal, de 1945.	80
A. Doctrina	82
B. Jurisprudencia y/o Tesis relacionadas	86
C. Opinión Personal	87

	Pág.
IV.- <u>PARTICIPACION</u>	88
A. Doctrina	89
B. Jurisprudencia y/o Tesis relacionadas	93
C. Opinión Personal	95
V.- <u>REPARACION DEL DAÑO</u>	96
A. Opinión Personal	98
<u>CAPITULO TERCERO.- EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHE -</u> <u>QUES SIN FONDOS, PREVISTO EN LA FRACCION XXI DEL AR-</u> <u>TICULO 387 DEL CODIGO PENAL VIGENTE</u>	111
I.- <u>EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE RE-</u> <u>FORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL, DE FECHA</u> <u>28 DE NOVIEMBRE DE 1983</u>	112
II.- <u>CLASIFICACION DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHE-</u> <u>QUES SIN FONDOS, PREVISTO EN LA FRACCION XXI --</u> <u>DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL</u>	114
A. Naturaleza jurídica	117
B. En función de su gravedad	117
C. Según la conducta del agente	118
D. Por el resultado	118
E. Por el daño que causa	121
F. Por su duración	122
G. En función de su estructura o composición	123
H. Por el número de actos que lo integran	123

	Pág.
I. Por el número de sujetos que intervienen en el delito.	124
J. Por la forma de su persecución	124
K. En función de la materia	125
L. <u>ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (POSITIVOS Y NEGATIVOS) DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS, PREVISTO EN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR.</u>	125
1. <u>CONDUCTA.</u>	126
1.1. La conducta en el delito de libramiento de cheques sin fondos	126
1.2. Ausencia de conducta	127
2. <u>TIPICIDAD</u>	128
2.1. La tipicidad en el delito de libramiento de cheques sin fondos	128
2.2. Clasificación del tipo del delito de libramiento de cheques sin fondos.	129
2.3. Elementos del tipo del delito de libramiento de cheques sin fondos.	132
2.4. Atipicidad	136
3. <u>ANTI JURICIDAD.</u>	137
3.1. La antijuricidad en el delito de libramiento de cheques sin fondos.	137
3.2. Ausencia de antijuricidad (causas de justificación).	138
4. <u>IMPUTABILIDAD.</u>	142
4.1. La imputabilidad en el delito de libramiento de cheques sin fondos.	142

	Pág.
4.2 Inimputabilidad	144
5. <u>CULPABILIDAD</u>	147
5.1 La culpabilidad en el delito de libramiento de cheques sin fondos	147
5.2 La culpa	148
5.3 La preterintencionalidad	152
5.4 El dolo	153
5.5 Inculpabilidad	157
6. <u>PUNIBILIDAD</u>	166
6.1 La punibilidad en el delito de libramiento de cheques sin fondos	166
6.2 Ausencia de punibilidad	167
7. <u>ITER CRIMINIS</u>	169
7.1 "Iter Criminis" en el delito de libramiento de cheques sin fondos	169
8. <u>PARTICIPACION</u>	172
8.1 La participación en el delito de libramiento de cheques sin fondos	172
9. <u>CONCURSO DE DELITOS</u>	173
9.1 El concurso de delitos en el delito de libramiento de cheques sin fondos	173
10. <u>CONCURSO APARENTE DE LEYES</u>	174
10.1 ¿Habr� concurso aparente de leyes en el delito de libramiento de cheques sin -- fondos?	174

	Pág.
11. <u>REPARACION DEL DAÑO</u>	175
11.1. La reparación del daño en el delito de libramiento de cheques sin fondos	175
III.- <u>CIRCULAR QUE EMITIO LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CON MOTIVO DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS (LEGISLACION VIGENTE)</u>	181
IV.- <u>JURISPRUDENCIA EMITIDA CON MOTIVO DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS (LEGISLACION VIGENTE)</u>	188
<u>CAPITULO CUARTO.- LEGISLACION EXTRANJERA EN TORNO AL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS</u>	197
I.- <u>CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1912</u>	200
II.- <u>CONFERENCIA INTERNACIONAL DE GINEBRA DE 1931</u>	201
III.- <u>ALEMANIA</u>	202
IV.- <u>ARGENTINA</u>	203
V.- <u>AUSTRIA</u>	205
VI.- <u>BELGICA</u>	208
VII.- <u>BRASIL</u>	209
VIII.- <u>CHILE</u>	210

	Pág.
IX.- <u>COLOMBIA</u>	211
X.- <u>ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA</u>	212
XI.- <u>ESPAÑA</u>	214
XII.- <u>FINLANDIA</u>	215
XIII.- <u>FRANCIA</u>	216
XIV.- <u>GUATEMALA</u>	219
XV.- <u>HOLANDA</u>	220
XVI.- <u>INGLATERRA</u>	221
XVII.- <u>ITALIA</u>	222
XVIII.- <u>PARAGUAY</u>	223
XIX.- <u>URUGUAY</u>	224
XX.- <u>YUGOSLAVIA</u>	226
XXI.- <u>RUSIA</u>	228
<u>CONCLUSIONES</u>	241
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	258
<u>LEGISLACION Y DIVERSAS FUENTES DE CONSULTA</u>	262
<u>INDICE</u>	265